

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE AGOSTO DE 2016

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública, en la cual se llevarán a cabo las comparecencias previstas en el punto Quinto del Acuerdo 6/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinará el procedimiento para integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de siete magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ocuparán el cargo a partir del cuatro de noviembre de año dos mil dieciséis.

Señor secretario, dé lectura a las reglas para llevar a cabo las comparecencias previstas en este punto Quinto del Acuerdo relativo, para que podamos iniciar las comparecencias de quienes, una vez seleccionados, integren las ternas que se envíen al Senado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

“La sesión pública, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará en los siguientes términos.

1. Se dará lectura a las presentes reglas.

2. Las comparecencias señaladas en el referido punto quinto se llevarán a cabo en los siguientes términos:

2.1. El secretario general de acuerdos ingresará en una urna transparente 10 tarjetas blancas dobladas, en las que se indicará, en 2 de ellas, el nombre de 5 candidatos y, en 8 de ellas, el nombre de 4 candidatos, en la inteligencia de que en la primera de ellas se incluirán los nombres de los candidatos en la lista publicada en términos de lo indicado en el numeral 3 del punto Cuarto del referido Acuerdo General que ocupen los números 1, 11, 21, 31 y 41; en la segunda, los números 2, 12, 22, 32, así como 42 y así sucesivamente en las restantes. A continuación, pasará al lugar de cada uno de los Ministros, sin incluir al Ministro Presidente, en el orden en el que se ubican de derecha a izquierda en el salón de sesiones del Pleno, para que, sucesivamente, extraigan de dicha urna una de esas tarjetas blancas.

2.2. Enseguida, el secretario general de acuerdos preguntará a cada Ministro los nombres de los candidatos anotados en la tarjeta blanca que extrajeron de la urna y, a petición del Ministro Presidente, dará lectura al listado en el que se indique el nombre de los candidatos a los que, respectivamente, a cada uno de los 10 Ministros designados en el sorteo le corresponderá formular la o las preguntas.

2.3. Los candidatos comparecerán en estricto orden alfabético en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo.

2.4. En la sesión del lunes 22 de agosto, en el segmento matutino, comparecerán los aspirantes que ocupen en la lista ordenada alfabéticamente por apellido los lugares del 1 al 20, en el segmento vespertino, comparecerán los aspirantes que ocupen en esa lista los lugares del 21 al 30. En la sesión del martes 23 los que ocupen en dicha lista los lugares del 31 al 42.

2.5. Al concluir cada exposición, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con lo indicado en su ensayo, las cuales deberá responder en un tiempo de hasta cinco minutos.

3. Concluidas las comparecencias, se decretará un receso y al reiniciar la sesión se llevará a cabo la votación referida en el numeral 3 del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 6/2016, conforme a lo siguiente:

3.1. El secretario general de acuerdos entregará a cada uno de los Ministros tarjetón amarillo previamente sellado por la

Secretaría de la Presidencia para indicar el nombre de los veintiún aspirantes de su preferencia.

3.2. Cada Ministro entregará al secretario general de acuerdos el referido tarjetón con el nombre de los veintiún aspirantes de su preferencia.

3.3. A su vez, el secretario general de acuerdos entregará a cada uno de los Ministros lista con doce columnas para reflejar la votación que se dé con motivo de la lectura de cada uno de los tarjetones amarillos, así como el total de los votos obtenidos por candidato.

3.4. El Ministro Presidente designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

3.5. El secretario general de acuerdos una vez que cuente los tarjetones amarillos entregados por cada uno de los Ministros los revolverá, los identificará con el número del 1 al 11 y los entregará en orden y de forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número del tarjetón entregado al escrutador.

3.6. Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de los veintiún aspirantes señalados en cada uno de los tarjetones amarillos entregados por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre del candidato, el otro Ministro volverá a leerlo. El listado se anulará cuando no contenga los 21 nombres de su preferencia. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar al candidato correspondiente.

3.7. La votación oficial la llevará el Secretario General de Acuerdos, debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.

3.8. Al concluir la lectura de los 11 tarjetones amarillos, el Ministro Presidente consultará a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento.

3.9. Al concluir el registro de los votos señalados en los 11 tarjetones amarillos, el secretario general de acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

3.10. En caso de que exista un empate para ocupar alguno de los últimos lugares de los 21 de la lista respectiva, se procederá en los siguientes términos:

3.10.1. El secretario general de acuerdos informará al Ministro Presidente los aspirantes que participarán en la siguiente ronda de votación y el número de lugares de los 21 por los que deberá votarse.

3.10.2. El secretario general de acuerdos entregará a los Ministros hoja en color azul e indicará los candidatos que hayan empatado.

3.10.3. A continuación, dará lectura a los nombres de los candidatos que se encuentren empatados para ocupar alguno de los 21 lugares y mencionará el número de votos que pueden emitirse en esa lista.

3.10.4. Para llevar a cabo la votación respectiva, en la hoja color azul cada uno de los Ministros escribirá el o los nombres de los candidatos de su preferencia que hagan falta para integrar la lista de los 21 candidatos.

3.10.5. A continuación, se seguirán, en lo conducente, las reglas 3.5, 3.9.

3.10.6. Con posterioridad al desarrollo de esta ronda de votación prevalece un empate para ocupar alguno o algunos de los últimos de los 21 lugares, se llevarán a cabo las rondas necesarias para el desempate aplicando, en lo conducente, las reglas 3.10.1 a 3.10.5.

4. A petición del Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos dará lectura a la lista de las 21 personas seleccionadas por orden alfabético del primer apellido, en términos del numeral 5 del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 6/2016”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Ahora sírvase ingresar a la urna transparente las 10 tarjetas blancas dobladas, en la inteligencia de que en 8 de ellas debe haber el nombre de 4 de los 42 candidatos, y en las 2 restantes 5 de los respectivos candidatos para que, posteriormente, pase en el orden de izquierda a derecha, para que cada uno de los señores Ministros seleccione una tome una tarjeta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Tarjeta número 1. Aspirantes 1, 11, 21, 31 y 41.

Tarjeta número 2. Aspirantes 2, 12, 22, 32 y 42.

Tarjeta número 3. Aspirantes 3,13, 23, y 33.

Tarjeta número 4. Aspirantes 4, 14, 24 y 34.

Tarjeta número 5. Aspirantes 5, 15, 25 y 35.

Tarjeta número 6. Aspirantes 6, 16, 26 y 36.

Tarjeta número 7. Aspirantes 7, 17, 27 y 37.

Tarjeta número 8. Aspirantes 8, 18, 28 y 38.

Tarjeta número 9. Aspirantes 9, 19, 29 y 39.

Tarjeta número 10. Aspirantes 10, 20, 30 y 40.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Tarjeta número 3: 3,13, 23 y 33.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tarjeta número 7: 7, 17, 27 y 37.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Tarjeta número 1: 1, 11, 21, 31 y 41.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Tarjeta número 10: 10, 20, 30 y 40.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Tarjeta número 9: 9, 19, 29 y 39.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Tarjeta número 4: 4, 14, 24 y 34.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 6: 6, 16, 26 y 36.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 8: 8, 18, 28 y 38.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tarjeta número 2: 2, 12, 22, 32 y 42.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Tarjeta número 5: 5, 15, 25 y 35.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, si me permite, daré lectura el nombre del aspirante al señor Ministro que le corresponde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

1. AGUAYO SILVA JAVIER. Ministra Luna Ramos.

2. AGUILAR SÁNCHEZ JOSÉ ANTONIO ABEL. Ministro Laynez Potisek.

3. ARENAS BÁTIZ CARLOS EMILIO. Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

4. CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ DANIEL FRANCISCO. Ministro Pardo Rebolledo.

5. CAMERO OCAMPO JORGE ARTURO. Ministro Pérez Dayán.
6. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN. Ministra Piña Hernández.
7. CURIEL LÓPEZ CLAUDIA MAVEL. Ministro Cossío Díaz.
8. DE LA MATA PIZAÑA FELIPE. Ministro Medina Mora.
9. DÍAZ ORTIZ ÁNGEL RAFAEL. Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.
10. EDÉN WYNTER GARCÍA JORGE ENRIQUE. Ministro Franco González Salas.
11. ENRÍQUEZ FUENTES GASTÓN JULIÁN. Ministra Luna Ramos.
12. FUENTES BARRERA FELIPE ALFREDO. Ministro Laynez Potisek.
13. GARCÍA HUANTE BERENICE. Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.
14. GARCÍA ORTIZ YAIRSINIO DAVID. Ministro Pardo Rebolledo.
15. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO. Ministro Pérez Dayán.
16. HERNÁNDEZ CRUZ ARMANDO. Ministra Piña Hernández.
17. HERNÁNDEZ FONSECA JULIO HUMBERTO. Ministro Cossío Díaz.

18. HUMPHREY JORDÁN CARLA ASTRID. Ministro Medina Mora.

19. INFANTE GONZALES INDALFER. Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

20. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA. Ministro Franco González Salas.

21. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS. Ministra Luna Ramos.

22. MAITRET HERNÁNDEZ ARMANDO ISMAEL. Ministro Laynez Potisek.

23. MEZA PÉREZ JORGE. Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

24. MORENO TRUJILLO RODRIGO. Ministro Pardo Rebolledo.

25. OJEDA BOHÓRQUEZ RICARDO. Ministro Pérez Dayán.

26. OJEDA VELÁZQUEZ JORGE. Ministra Piña Hernández.

27. ORTIZ RASCÓN SILVIA GABRIELA. Ministro Cossío Díaz.

28. OTÁLORA MALASSIS JANINE MADELINE. Ministro Medina Mora.

29. PARRA PARRA MARÍA DEL PILAR. Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

30. REYES CONTRERAS EUGENIO. Ministro Franco González Salas.

31. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ ALFREDO EDUARDO.
Ministra Luna Ramos.

32. RODRÍGUEZ MONDRAGÓN REYES. Ministro Laynez
Potisek.

33. SAM CARBAJAL ALMA PATRICIA. Ministro Gutiérrez Ortiz
Mena.

34. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.
Ministro Pardo Rebolledo.

35. SÁNCHEZ MORALES JORGE. Ministro Pérez Dayán.

36. SORIANO CIENFUEGOS CARLOS ALBERTO. Ministra Piña
Hernández.

37. SOTO FREGOSO MÓNICA ARALÍ. Ministro Cossío Díaz.

38. TERRAZAS SALGADO RODOLFO. Ministro Medina Mora.

39. VALDOVINOS MERCADO OMERO. Ministro Zaldívar Lelo de
Larrea.

40. VARGAS VALDEZ JOSÉ LUIS. Ministro Franco González
Salas.

41. ZARAZÚA MARTÍNEZ ÁNGEL. Ministra Luna Ramos.

42. ZAVALA ARREDONDO MARCO ANTONIO. Ministro Laynez
Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Demos comienzo, por favor, a la comparecencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Corresponde comparecer al aspirante número 1, AGUAYO SILVA JAVIER.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑOR LICENCIADO AGUAYO SILVA: Gracias señor Ministro Presidente. Con su autorización Ministro Presidente, señoras Ministras y señores Ministros, quisiera agradecer el honor que me han conferido de participar en esta segunda fase de la selección de candidatos para ocupar el cargo de magistrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con dicho motivo y atento a los proceso electorales celebrados este año, consideré importante referirme a la acción de inconstitucionalidad 35/2014, relacionada con la libertad de expresión de los partidos políticos y los derechos humanos.

En el año de dos mil once se llevó a cabo una importantísima reforma a nuestra Constitución; se reconocieron los derechos humanos, entre ellos, los derechos político-electorales. Se establecieron nuevas obligaciones para todas las autoridades, se consiguió una nueva forma de impartir justicia.

En este aspecto, quisiera mencionar que hace veintiséis años en que me inicié en la materia electoral, no se podían concebir los derechos políticos-electorales como garantías individuales, y mucho menos, como derechos humanos.

Ahora bien, en el año de dos mil catorce se reformó nuevamente nuestra Constitución, entre otras, se suprimió el artículo 41 de la Constitución la obligación de los partidos políticos de abstenerse de denigrar en su propaganda político-electoral a las instituciones y a los partidos políticos.

Con motivo de la expedición de la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas se presentó una acción de inconstitucionalidad, en la cual se solicitó la inaplicación del artículo 69, fracción XXIII, de la referida ley, porque contenía lo mismo que había sido abrogado del artículo 41 de la Constitución.

Al resolver dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la norma impugnada, principalmente, por tres razones: 1. Que se restringía el derecho de la libre expresión de los partidos políticos; 2. Que no contenía una finalidad de constitucionalidad imperiosa; y 3. Que no era la medida que, en menor grado, restringía el derecho protegido.

Estoy convencido que, con dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantizó el derecho de la libre expresión de los partidos políticos; si bien la declaración de invalidez no conlleva que estos puedan señalar en la propaganda electoral como quisieran.

La libertad de expresión, como todos los derechos humanos, tiene límites. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en su doctrina jurisprudencial, que esos límites se encuentran en el artículo 6º de la Constitución.

Ahora bien, en los pasados procesos electorales se presentaron infinidad de quejas por la propaganda político-electoral; se hacía referencia a los candidatos, se les imputaban hechos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los reportajes y notas periodísticas, ha señalado que son susceptibles de utilizarse los estándares de veracidad y de la malicia efectiva.

Considero que la Sala Superior, al resolver los asuntos en que se presenten imputaciones a los candidatos, debe de utilizar estos estándares. De esta manera se estará uno convencido si tendrá certeza de que no se viola la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, menos aún, el artículo 6º de la Constitución.

Señores Ministros, señoras Ministras, quisiera agradecer al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el que me hayan permitido dirigirme a ustedes. Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Señor licenciado Aguayo Silva Javier, lo felicito por estar en este momento participando en esta etapa de selección para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el ensayo que usted presentó, y que ahorita ha mencionado como parte de su comparecencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala —precisamente— este asunto que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaró la inconstitucionalidad de un artículo en el que se establecía que, —justamente en mi Estado— en la porción

normativa que indicaba “que denigren a las instituciones y a los partidos políticos” y que esto, conforme al criterio mayoritario de Suprema Corte, fue en el sentido: de respetar la libertad de expresión. Mi pregunta va en este sentido, desde luego que coincido plenamente que con esto se sostiene y se robustece la libertad de expresión, pero ¿no le parece que en nuestro sistema jurídico tenemos que buscar que las campañas políticas sean campañas de plataformas, de propuestas, de cuestiones que — en un momento dado— los candidatos aspiren a ser para el mejor logro y desempeño de su función y del país, y que no las abaratemos con la denigración de los otros candidatos, que es en lo que normal y regularmente se convierten? ¿Cuál sería su opinión en ese sentido?

SEÑOR LICENCIADO AGUAYO SILVA: Muchísimas gracias señora Ministra. En efecto, coincido totalmente con usted, me parece que, en las campañas electorales, los partidos políticos y los candidatos deberían de formular propuestas, deberían de difundir su plataforma electoral y deberían señalar qué es lo que consideran que van a realizar cuando lleguen a ocupar, ya serán los cargos dentro de las Cámaras o en el Ejecutivo, en concreto.

Me parece que es indebido que en las campañas se denigre, se propague lo que se denomina “propaganda negra”, creo que — precisamente— el artículo 6º de la Constitución, precisa, —y como lo señalaba en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación—, ha dicho que en este artículo constitucional se encuentran los límites de la libertad de expresión.

Creo que, cuando se denigra a los candidatos, a las personas, se está violando este artículo, por eso —como comentaba, y siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— creo que, cuando se presentan quejas

relacionadas con la propaganda electoral, se pueden utilizar estos estándares.

La Sala Superior conoció de muchos asuntos este año, donde se presentaban quejas —precisamente— por la propaganda electoral de los partidos políticos o candidatos. La Sala Superior, en muchas ocasiones, consideró infundadas las quejas, tomando en cuenta también el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la propia Sala Superior que señala que, en el debate político, la manifestación de las ideas tiene una mayor protección, que este debate deber ser vigoroso; es cierto, coincido totalmente, pero cuando se utilizan las campañas electorales para denigrar y, en muchas ocasiones, para realizar imputaciones de hechos que no se encuentran comprobados, creo que, precisamente, se debe de utilizar estos estándares que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en un amparo en revisión, que si bien se trata de reportajes y notas periodísticas y la propaganda político-electoral no se encuentra dentro de esas categorías, creo que es válido utilizarlos, que son los estándares de veracidad y el de estándar de malicia efectiva.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchísimas gracias señor licenciado, le deseo la mejor de las suertes; por mí parte es suficiente, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Puede retirarse, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 2, AGUILAR SÁNCHEZ JOSÉ ANTONIO ABEL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comience su comparecencia, por favor.

SEÑOR LICENCIADO AGUILAR SÁNCHEZ: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señoras Ministras, señores Ministros. Agradezco, en primer lugar, la oportunidad de comparecer ante ustedes, integrantes del Máximo Tribunal del país, Tribunal Constitucional y Corte Suprema.

El criterio electoral que vengo a comentar ante ustedes, contenido en el ensayo que presenté, es el relativo a los juicios ciudadanos 36/2016 y acumulados, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el que se abarcan diversos temas, pero solamente me quiero referir al relativo a la razonabilidad del porcentaje de firmas exigidas en ley para las candidaturas independientes al cargo de gobernador en el Estado de Aguascalientes, equivalentes al 5% de firmas, en el cual se inaplicó el artículo 376, fracción I, del Código Electoral estatal.

La Sala Superior, al resolver dichos juicios ciudadanos, tomó en consideración las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, de este Alto Tribunal, donde se determinó que al no establecer la Constitución Federal porcentajes algunos de apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, el legislador secundario gozaba de amplia libertad de configuración legislativa al respecto.

Asimismo, la Sala Superior determinó que este Alto Tribunal en diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas, las relativas a las selecciones de Nuevo León, Sonora y Guerrero, determinó aplicando un test de proporcionalidad, que resultaba –

de esta manera— proporcional el porcentaje del 3% en dichas elecciones.

En este contexto, la Sala Superior aplicó, en el caso concreto, igualmente un test de proporcionalidad al porcentaje del 5%, y estimó que este porcentaje tenía un fin legítimo; el fin legítimo de que la candidatura obtuviera legitimidad ante el electorado; que era idónea porque de esta manera se evitaba la proliferación de candidaturas que no tenían viabilidad de competir; que era necesaria ante la inexistencia de medidas menos restrictivas y, finalmente, concluyó que la medida resultaba desproporcional e injustificada; en consecuencia, inaplicó la porción normativa y ordenó a la autoridad responsable, que siguiendo la jurisprudencia temática de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral emitiera nueva convocatoria y acuerdo para efectos de determinar el porcentaje necesario.

En este sentido, expreso mi opinión favorable al respecto a este criterio de inaplicación, con base en las siguientes reflexiones:

En primer lugar, este Alto Tribunal —en la Primera Sala— ha determinado que para la validez de las restricciones de los derechos fundamentales deben de cumplirse los siguientes requisitos: Primero, perseguir fines constitucionales; segundo, que sean idóneos para la obtención de los mismos, que sean necesarios; esto es, las medidas menos restrictivas y, finalmente, un juicio de proporcionalidad en sentido estricto: ponderar el fin legítimo y, además, la afectación al derecho fundamental.

Asimismo, en el diálogo jurisprudencial que existe en el nuevo modelo de sistema jurídico mexicano, la Corte Interamericana, en los casos *Yatama vs. Nicaragua*, y *Castañeda Gutman vs. México*, ha señalado que, además, de los presentes requisitos,

debe de contenerse un principio de legalidad de la medida restrictiva.

En este contexto, estimo adecuado que se haya aplicado esta herramienta de escrutinio constitucional y convencional para determinar la validez de esta medida restrictiva, en la cual considero adecuado que, al aplicar este principio, se agote, en su principio de necesidad, ante la existencia de medidas menos restrictivas. Esta herramienta nos ubica –a los juzgadores– en esta perspectiva de tutela de los derechos político-electorales. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Licenciado Aguilar Sánchez, mi pregunta va a ser muy concreta sobre el tema de candidaturas independientes.

En su ensayo también analiza la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y dos de sus acumuladas, para el caso de Tamaulipas, donde el porcentaje era 3% de la lista nominal de electores y 1% para la candidatura a gobernador de, por lo menos, veintidós municipios.

Primero, me gustaría conocer su opinión. ¿Está usted de acuerdo en que existan porcentajes para los candidatos independientes, porcentajes que tengan que acreditar de apoyo, tomando en cuenta la lista nominal de electores? Y, segundo, toda vez que la Suprema Corte también ya señaló que no es parámetro de constitucionalidad los porcentajes exigidos a partidos –por ejemplo– para obtener el registro. ¿Si no es parámetro, –en su

opinión— qué parámetros se deberían utilizar? Si es que está usted de acuerdo con los porcentajes. Gracias.

SEÑOR LICENCIADO AGUILAR SÁNCHEZ: Sí señor Ministro Javier Laynez. Agradezco a usted su pregunta.

Efectivamente, en el ensayo que presenté me refiero a esta acción de inconstitucionalidad sobre la legislación de Tamaulipas y, efectivamente, este Alto Tribunal —como se indicó en dicha acción de inconstitucionalidad— reiteró varios criterios; primero los criterios derivados de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en el sentido de que, ante la inexistencia de porcentajes en la Constitución Federal, sin lugar a dudas, el legislador secundario, Federación y entidades federativas gozaban de este principio de libertad de configuración legislativa al respecto; sin embargo, este Alto Tribunal, igualmente, atendiendo los reclamos de los partidos políticos inconformes analizó, aplicó este porcentaje, bajo el test de proporcionalidad, siguiendo la metodología explicada, y concluyó que el porcentaje del 3% exigido para la candidatura a estos cargos resultaba proporcional. Es un pronunciamiento en el cual se ve —sin lugar a dudas— el principio de libertad de configuración legislativa, pero analizando la proporcionalidad de la medida. Estimo que, justamente al aplicar este test de proporcionalidad; este test, cumpliendo los requisitos de fin legítimo de idoneidad y de necesidad, si llegamos al último estadio, sin lugar a dudas, la medida resulta proporcional. Si alguno de los subprincipios no se cumplen, evidentemente, la medida no es proporcional.

Creo que resulta adecuado el establecer un porcentaje para las candidaturas independientes, —sin lugar a dudas— porque lo que establece este porcentaje, a través del análisis del principio de proporcionalidad, es esta necesaria representatividad que deben

de tener las candidaturas independientes en un proceso electoral, en el cual están las candidaturas de partido, y un porcentaje de esta naturaleza, —sin lugar a dudas— permite medir la representatividad de los mismos; también estimo que esta libertad de configuración no puede ser absoluta y, por eso, es muy adecuado someterlas —en el caso de las entidades federativas— a un escrutinio de esta naturaleza, que depende de las circunstancias locales, de las características de las entidades federativas, sin lugar a dudas, los porcentajes no pueden compararse con los exigidos a los candidatos de los partidos políticos, porque también lo ha señalado este Alto Tribunal, no son situaciones e instituciones comparables.

En este contexto, estimo que, tomando en consideración las características diferentes de las candidaturas independientes y de las candidaturas de los partidos políticos, —sin lugar a dudas, la proporcionalidad— este test de escrutinio constitucional y convencional nos ayudará —atendiendo a esas características— a determinar, en cada caso concreto, respetando la libertad de configuración legislativa, igualmente estas medidas resultan conforme al parámetro de control de la regularidad constitucional que, como bien sabemos, está integrado por estos derechos humanos de fuente nacional y de fuente convencional, dentro de los cuales se enmarcan los derechos político—electorales. Muchas gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias por la claridad de la respuesta. Es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciado, puede retirarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 3, ARENAS BÁTIZ CARLOS EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé comienzo, por favor, a su participación.

SEÑOR LICENCIADO ARENAS BÁTIZ: Buenos días. Es un honor para mí, señoras Ministros, señores Ministros, dirigirme a ustedes para presentarles los aspectos más relevantes de mi ensayo que titulé: “Configuración legislativa de los sistemas electorales. Normas constitucionales que los delimitan.

Este ensayo tiene como punto de partida el hecho de que, en todo el mundo, la configuración legislativa de los sistemas electorales se hace considerando razones políticas y razones jurídico—constitucionales.

Las razones políticas son aquellas que determinan a los legisladores preferir —intencionalmente— ciertos rasgos del sistema electoral por considerar que estos producen, en la dinámica política, efectos más favorables que permiten la conducción de la dinámica política en ese contexto particular.

Y las razones jurídicas son las que derivan de la Constitución, —principalmente— donde establecen derechos y principios que son de observancia obligatoria para los legisladores en la regulación del sistema electoral.

Y así, a partir de lo anterior, en el ensayo se afirman como ideas centrales, las siguientes: que la Constitución Federal prevé un marco normativo de derechos y principios, pero que esto es,

precisamente, un marco, del cual no puede salir el legislador, pero dentro del cual goza de libertad configurativa.

Y, en segundo término, que los tribunales con jurisdicción constitucional, ciertamente deben vigilar que los legisladores no excedan el marco normativo constitucional que lo delimitan, pero también estos tribunales deben practicar la autocontención para evitar invadir o restringir ese territorio de libre configuración política que corresponde en exclusiva al legislador. Esto es, que el órgano legislativo, como órgano político, no traspase los límites jurídicos definidos en la Constitución; pero que los tribunales, como órganos jurídicos, tampoco traspasen los límites políticos y entren a un territorio que es exclusivo del legislador para ejercer una discrecionalidad política y configurar los sistemas electorales.

En el ensayo también se hace referencia a diversos precedentes que en los últimos veinte años han dictado tanto este Pleno como la Sala Superior para delimitar la frontera entre ese marco constitucional y el territorio de libre configuración legislativa de los legisladores. Desde aquella tesis de mil novecientos noventa y ocho, en donde se establecía que el legislador local debía seguir las bases generales establecidas en la Constitución para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, hasta precedentes recientes de este máximo Tribunal, en donde se establece que no es necesario seguir esas bases para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, porque los legisladores tienen un margen de discrecionalidad política más amplio.

Y es en este contexto que en el ensayo se hace referencia a dos sentencias concretas: una de la Sala Superior y otra de la Suprema Corte. La sentencia de la Sala Superior —que se describe en el ensayo— es la dictada en el juicio SUP-JDC-

1236/2015; en este caso, se impugnó la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de Nuevo León, porque esta asignación se hace –allá– conforme al sistema de listas desbloqueadas, de acuerdo con la cual participan los candidatos a diputados de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo en su distrito y en el orden en el que hubieren obtenido el mayor porcentaje de votación en su respectivo distrito.

La impugnación se hizo consistir en que este sistema no garantizaba la paridad de género, en la asignación de los diputados de representación proporcional. La Sala Superior confirma este sistema diciendo que la asignación se había hecho con base en el voto popular y, además, respecto de candidatos que habían sido postulados conforme a la ley electoral local; por lo tanto, atendiendo a esos principios democráticos, no podía variarse las reglas de asignación ni aun para garantizar la asignación paritaria por género.

La sentencia que analicé respecto de este máximo Tribunal, fue la acción de inconstitucionalidad 22/2014, en la que se declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establecía como obligatorio para las entidades federativas que, en la asignación de diputados de representación proporcional, se hiciera una primera ronda de asignación en la que se asignaba un diputado a todo aquél partido que obtuviera por lo menos el 3% de la votación, y las razones para declarar inconstitucional esas normas es porque no es competencia del legislador federal, sino que cae dentro de la competencia y de la libertad configurativa del legislador local.

Por lo tanto, en el ensayo se concluye que, tanto esta Suprema Corte como la Sala Superior, han venido dictando importantes precedentes que reconocen y protegen la libertad configurativa del legislador local en el diseño de sistemas electorales, pero que también han enfatizado que dicha libertad no es total, pues se encuentra enmarcada por los derechos y principios establecidos por la Constitución General. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Antes que nada, déjeme felicitarlo por el ensayo, realmente es un ensayo que, —por lo menos me resaltó mucho— aborda el tema de la libertad configurativa dentro de un sistema federal, —como es nuestro sistema nacional— y déjeme citarlo, dice: “El Tribunal Electoral debe reconocer que es válido que los sistemas electorales sean diseñados, atendiendo a razones políticas que el legislador puede evaluar mejor que el juez, siempre y cuando ese diseño se realice sin exceder el marco constitucional que el juez está obligado a salvaguardar; es decir, si bien existe libertad configurativa, esa libertad configurativa no es un blindaje al escrutinio constitucional”, y la duda que me dejó el ensayo sería ¿cómo aplicar ese escrutinio constitucional en ámbitos donde esta Corte ha establecido que hay una amplia libertad configurativa?, es decir, ¿cómo juegan los juicios de proporcionalidad estricto y ordinario en materia electoral?, y también abordando —concretamente— el tema de la configuración de las legislaturas locales, que es donde existe cierta libertad configurativa, ¿cuál cree usted que es la finalidad que persigue la Constitución al establecer unos porcentajes en materia de representación proporcional? Gracias.

SEÑOR LICENCIADO ARENAS BÁTIZ: Al contrario, muchas gracias a usted señor Ministro.

En efecto, se ha reconocido y garantizado esta libertad configurativa para el legislador local porque, en efecto, las razones políticas o la intencionalidad puede variar en cada uno de los Estados de nuestra República, en donde las condiciones de la dinámica política pueden ser distintas, a lo mejor no es la misma dinámica en Nuevo León que –por ejemplo– en Oaxaca, y en algún Estado se puede preferir fórmulas de representación proporcional –por ejemplo– que logren mayor concentración en pocos partidos; en otros Estados se prefiere –un poco más– que se distribuya la representación entre distintos partidos; una cosa da más gobernabilidad a las asambleas legislativas, la otra da más legitimidad a las mismas asambleas legislativas.

Pero ¿cómo puede el juzgador definir o pasar por el test de constitucionalidad el diseño político que haga el legislador local? Creo que de la Constitución se derivan, en efecto, una serie de derechos y principios, algunos establecidos de modo expreso, como –por ejemplo– para el legislador local el deber de garantizar que en el diseño del sistema electoral haya representación proporcional y mayoría relativa; ambos principios deben estar consignados en el sistema electoral, de modo que no sea nugatorio ninguno de los dos.

Por otro lado, deben atender también al mandato expreso de que no puede, al momento de la designación, provocarse sobre o subrepresentaciones de 8 puntos porcentuales.

Pero, aparte, habría otras normas de la Constitución, de la cual también se derivan derechos y principios específicos que deben atenderse en la configuración de los sistemas electorales, por

ejemplo, el de voto igual. Advierto –por ejemplo– en la jurisprudencia de los Estados Unidos, la Suprema Corte de Justicia de aquel país ha desarrollado toda la jurisprudencia electoral a partir del voto igual; por ejemplo, condicionando el tema de la geografía electoral, evitando el *gerrymandering*, asegurando que la expresión del voto sea accesible para todos los ciudadanos por igual y, eso también –desde luego– impacta al sistema electoral, porque el sistema electoral no solamente es la fórmula, también son las rondas de votación, la manera en que el elector expresa su voto en la boleta, la geografía electoral y, entonces, por eso, el derecho de voto igual incide también en el sistema electoral.

Lo mismo podríamos decir –por ejemplo– de otras normas en materia de derechos indígenas que establece el artículo 2° de la Constitución, en los municipios en donde haya presencia de poblaciones indígenas, debe asegurarse la representación de estos en los ayuntamientos. El primer filtro sería eso: identificar en la Constitución todos los derechos y principios que constituyen un límite a la libertad configurativa del legislador y, en algunos casos –desde luego– habrá que hacer, en efecto, un test de proporcionalidad, comparando lo resuelto contra la realidad normativa; por ejemplo, aquí este Máximo Tribunal ha hablado de la verdadera representatividad, –por ejemplo– a la hora de mover los umbrales o los porcentajes o las fórmulas de representación proporcional, deben ser tales que no impidan la verdadera representación.

Algo así también, un principio semejante ha expresado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un caso de dos mil ocho, contra Turquía, donde habló de la justa representación. En Turquía se debatía si un umbral de 10% para acceder a representación política era justo o no; y entonces se hace un

análisis en donde se reconoce que ese porcentaje puede variar de Estado a Estado, pero se llega a la conclusión de que en Turquía podría, en efecto, ese 10% salir adelante.

Creo que en cada Estado tendría que hacerse un test de razonabilidad, desde luego, de proporcionalidad, de idoneidad y, básicamente, buscando que ninguno de los partidos que tiene una representación verdadera quede fuera de la representación política. Esa sería, en términos generales, mi respuesta señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias.

SEÑOR LICENCIADO ARENAS BÁTIZ: Gracias a usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Puede retirarse licenciado Arenas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 4, CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ DANIEL FRANCISCO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor, dé inicio a su participación.

SEÑOR LICENCIADO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ: Respetable Ministro Presidente, apreciables Ministras y Ministros.

La libertad de expresión es un derecho humano que constituye una condición indispensable en la dignidad de la persona. En su dimensión individual, garantiza la autonomía del gobernado; en su vertiente política, asegura la democracia representativa.

La persona que tiene una posición política o de trascendencia pública puede recibir un tratamiento diferenciado al someterse de forma voluntaria al examen y la crítica colectiva.

La sentencia de dos de octubre de dos mil catorce, de la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas se fundó en el control abstracto del artículo 105, fracción II, constitucional.

A pesar de la reforma al artículo 41 constitucional, de diez de febrero de dos mil catorce, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León sancionaba expresiones que denigraban a instituciones y partidos políticos.

En el caso, se declaró la invalidez de los artículos 40, fracción II, y 162 de la ley local; esto, no obstante, la opinión consultiva del Tribunal Electoral emitida en sentido contrario, al considerar el pluralismo, la tolerancia y la apertura de una sociedad de derechos, esta Suprema Corte de Justicia otorgó preponderancia a la libertad de expresión frente al contenido formal de la norma impugnada.

Con respecto a las limitantes a ese derecho contenidas en los artículos 6º y 41 constitucionales, este Alto Tribunal aclaró que la información política favorece la opinión ciudadana libre y auténtica.

La sentencia del Tribunal Electoral de veintinueve de enero de dos mil quince al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador versó sobre la restricción a un anuncio televisivo.

Dentro de los límites a la libertad de expresión en materia de política, se examinó si el referido promocional, que contenía

imágenes negativas, afectaba el honor y la reputación de una concesionaria de telefonía.

Buscando el máximo equilibrio de la ponderación de los derechos fundamentales, el Tribunal resolvió que el promocional fue parte de un intenso debate político, que admitía fijar posicionamientos en asuntos de interés nacional.

Al examinar los tiempos otorgados a un partido político, la sentencia determinó el adecuado ejercicio de la libertad de expresión, también dimensionó el debate político en el proceso electoral federal para privilegiar su carácter desinhibido, robusto y abierto.

En suma: la libertad de expresión en el debate político, junto con el derecho a la información, forman el binomio del sistema democrático al hacer realidad el gobierno representativo, la formación de ciudadanía y el cambio político.

Frente a las grandes transformaciones legislativas, corresponde al Poder Judicial de la Federación actuar sereno, prudente e inamovible; los principios constitucionales son los que deben dar contenido a nuestros valores como Nación.

Como ustedes lo han demostrado, los Tribunales Constitucionales asumen un papel central: defender la Constitución, garantizar la democracia y asegurar una sociedad libre. Al haber sido parte de este Poder de la Unión, sé que la sociedad espera seguir contando con juzgadores al servicio de nuestras principales causas.

Estoy convencido de que la experiencia, conocimiento y pericia son cualidades de nuestros magistrados y jueces al ejercer su

magistratura con una visión universal, siempre deben garantizar su plena autonomía e independencia, con vocación, solvencia y credibilidad. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Permítame iniciar, expresando mi reconocimiento y felicitación a todas y todos los participantes en este procedimiento. Desde luego que la inclusión habla de la solidez de su formación.

En relación con la pregunta que me corresponde hacer al señor licenciado Cabeza de Vaca Hernández, toca usted un tema que fue muy discutido al seno de este Tribunal que es, precisamente, la confrontación entre el derecho a la libre expresión, el derecho a la información y, por otro lado, el proteger algunos valores fundamentales que –incluso– vienen como restricciones expresas en el texto de nuestra Constitución.

Señalaba usted que esta Corte se declaró por considerar inconstitucional una porción normativa de un precepto de Nuevo León, en donde se hablaba de la prohibición de denigrar a las instituciones políticas. En su opinión, ¿esta resolución, cómo llega a este equilibrio o esta definición entre tensión entre dos derechos: el de la libre expresión y el de –en este caso– la honra o la protección de los intereses públicos o sociales?, si es tan amable.

SEÑOR LICENCIADO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ: Muchas gracias por su pregunta, señor Ministro.

En primer lugar, empezaré por citar a esta Primera Sala, en cuanto ha resuelto que el derecho a la libertad de expresión es un derecho preferente porque permite el ejercicio de otros derechos, también fundamentales. En ese sentido, precisamente la confrontación de derechos que se da en el caso de una posible denigración o de una posible afectación a los derechos fue – desde mi punto de vista– resuelto adecuadamente después de esa confrontación.

En primer lugar, tenemos que el objetivo principal del derecho a la libertad de expresión tiene dos vertientes, o como ha sido definido también por ustedes, tiene un doble núcleo: tiene un núcleo social, político y un núcleo individual, que permite el desarrollo de la persona.

En cuanto a su núcleo o dimensión social –como también se ha descrito– tiene por objeto construir sus sociedades informadas, sociedades plurales, participativas con una adecuada representación democrática, con capacidades de debatir públicamente y de propiciar, en los casos que lo considere necesario, hasta un cambio político.

En ese sentido, la libertad de expresión, –en ese núcleo en esa dimensión– resulta un derecho preferente sobre una posible afectación a otro derecho, tal vez a la honra, al buen nombre, al prestigio que pudiera ser, porque hablamos de “denigrar” no de “calumnia”, que permaneció en nuestra Constitución en el artículo 41; entonces, es simplemente quitar restricciones al debate, es permitir un debate –como lo ha dicho la Sala Superior– vigoroso, robusto e intenso que forme opinión ciudadana, que permita una libre circulación de ideas, que enaltezca el conocimiento que tenga la ciudadanía, obviamente, mucha relación también con el

derecho a la información, con el derecho al libre acceso a la información.

Pudiéramos también tomar la vertiente –que mucho se ha debatido en este Alto Tribunal– de la posible restricción o el prejuzgamiento o la limitación indebida que pudiera implicar la palabra “denigrar”, ¿por qué? Porque denigrar es ya un calificativo que implica un juicio, que implica una calificación hacia una fachada, hacia una faceta, hacia una apariencia de un derecho que permite, en todo caso, calificar los contenidos en forma previamente. Eso –a mi juicio– puede llevar a las autoridades, puede llevar a quien detenta el poder público o a quien se duela –de alguna forma, aun siendo privado– puede llevarlos a una censura previa, a una limitación innecesaria del debate público que no conviene en nuestro sistema de libre expresión de ideas que, afortunadamente nuestra Constitución nos concede.

Estos temas fueron suficientemente debatidos, en síntesis, puedo decir que fueron suficientemente debatidos por ustedes, creo que la claridad de la exposición de las resoluciones –por eso me llamó la atención el tema– es bastante, y deja en mucho la calificación al caso por caso, o sea, deja por mucho la calificación al contenido específico de las cuestiones planteadas en el caso de un posible abuso donde pueden entrar otras cuestiones que ya es la malicia efectiva o los mínimos de veracidad u otros elementos que entran ya en juego para establecer un equilibrio en esa comunicación social. Muchas gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias a usted. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias señor licenciado, puede retirarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 5, CAMERO OCAMPO JORGE ARTURO.

SEÑOR LICENCIADO CAMERO OCAMPO: Muy buenos días señoras Ministras, señores Ministros. El tema de mi ensayo tiene que ver con la rendición de informes de labores en el marco de la propaganda gubernamental personalizada. Para desarrollar el tema, voy a explicar de manera sintética la acción de inconstitucionalidad que se analizó por este Pleno de la Suprema Corte y una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la impugnación de un caso concreto en un recurso de revisión y, posteriormente, daré mi opinión respecto de estos temas para concluir en una propuesta.

Bien, en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus relacionadas, de las que conoció este Tribunal Pleno, se reclamó del Congreso de San Luis Potosí la expedición de una ley electoral del Estado y se controvertió, entre otras cosas, que el Constituyente Permanente había reservado en facultad exclusiva al Congreso de la Unión: la expedición de este tipo de normas en términos del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, como el Constituyente Permanente reservó esa facultad exclusiva al Congreso de la Unión, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de la norma, considerando que el Congreso local no tenía facultades para expedir este tipo de normas electorales relacionadas con este precepto constitucional. Esto

es, en control abstracto de la norma, lo que se impugnó en la acción de inconstitucionalidad.

En el caso concreto, respecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que conoció de los juicios de revisión SUP-REP-102/2015 y sus relacionados se impugnó, en un caso concreto, la sanción impuesta a un gobernador del Estado de Tlaxcala y otra autoridad, por la difusión de informes de labores fuera del plazo establecido en la norma constitucional y legal para tal efecto.

Creo que, aplicando los valores constitucionales que establecen los artículos 41 de la Constitución Federal, relativo a la equidad en la contienda ¿por qué? Porque este precepto establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las elecciones para elegir gobernantes deberán ser libres, auténticas y periódicas, es decir, se establece aquí un principio constitucional en respeto al principio de equidad, diversa normatividad prevista tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como es el artículo 242, punto 5, establecen las facultades para delimitar cómo se analizará esta regulación constitucional. También existen otros preceptos constitucionales vinculados con este tema y que se encuentran relacionados, como es la rendición de cuentas y el derecho de información a los ciudadanos.

Estos valores constitucionales, que también se tomaron en cuenta en estos criterios, y de los cuales se establecen complementan con el valor de equidad en la contienda. Este valor de rendición de cuentas conlleva, implícitamente la obligación para los gobernantes de rendir periódicamente sus informes de labores para mantener a la sociedad, a la ciudadanía, informada de sus acciones de gobierno, del cumplimiento de sus obligaciones políticas, de sus planes de

desarrollo, en fin; de toda una gama de esas obligaciones y así poder valorar con eficacia un derecho al voto informado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señor magistrado, antes que nada, reciba usted mi felicitación por alcanzar esta etapa, la cual hago extensiva al resto de los convocados. Entre los interesantes temas que contiene su ensayo, destaca uno por su particular y primordial importancia, que se refiere a la propaganda que difunden los entes institucionales.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, establece con toda precisión que: “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servicio público.”

El diverso transitorio de la reforma, que dio lugar a esta determinación superior, ordenó al Congreso de la Unión regular este párrafo. Ante la ausencia de legislación y frente a la problemática planteada en diversas acciones de inconstitucionalidad, tanto esta Suprema Corte como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han construido una

serie de conceptos que describe usted con toda puntualidad en su ensayo.

Le pido, al efecto, dos cosas: una primera, nos recuerde estos criterios y, en función de ellos, darnos su opinión, pero esta opinión se la pido bajo un particular énfasis; el énfasis radica en que el artículo 59 de la Constitución y el 115, fracción I, ya permiten la reelección legislativa y de los presidentes municipales, ¿cómo puede cobrar importancia el relacionar la posibilidad de la reelección con esta importante regulación constitucional que busca impedir que el gobernante, a través de la figura del informe, trate de aprovechar de él el máximo beneficio personal? Esa es mi pregunta, señor magistrado.

SEÑOR LICENCIADO CAMERO OCAMPO: Muchas gracias señor Ministro. Efectivamente, a partir de la última reforma constitucional que establece la posibilidad de la reelección en los cargos de elección popular, me parece que estos valores fundamentales que establece nuestra Constitución, estos principios que obligan a las autoridades a rendir sus informes de labores tienen una finalidad específica y un valor fundamental en esta connotación de la reelección: que la sociedad esté debidamente informada de cuál ha sido su desarrollo en el ejercicio de los cargos, el cumplimiento de sus planes de gobierno, las acciones ejecutadas dentro de su margen de facultades en el desarrollo del desempeño de su cargo.

Una sociedad bien informada, —decía yo— a través de los informes, a través de los medios que permite la Ley Electoral y la Constitución, nos dará siempre la posibilidad de tener un voto libre, un voto seguro, un voto eficaz, y que los ciudadanos puedan cumplir con esa evaluación interna para poder llevar a cabo esta selección al ejercer su derecho de votar, previsto en el

artículo 35 constitucional; de tal suerte que, creo que esta posibilidad de reelección –que establece ya nuestra Constitución– da ahora un mayor énfasis para poder valorar esta rendición de cuentas, al analizar los informes de labores de las autoridades en su desempeño. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es todo, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede retirarse, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 6, CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, inicie su comparecencia.

SEÑORA LICENCIADA CARREÓN CASTRO: Gracias. Con su autorización señoras y señores Ministros. Agradezco la oportunidad que me dan como aspirante a ser magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considero que la actividad jurisdiccional es –quizá– la última frontera que tiene la protección de los derechos humanos y, más aún, para aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, por ello es que analicé la acción de inconstitucionalidad número 38/2014 y sus acumuladas, en las que se analizaron diversas disposiciones inconstitucionales por establecer restricciones a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en el Estado de Nuevo León.

Me voy a referir solamente a la restricción al ejercicio del voto para aquellas personas con discapacidad, aisladas en establecimientos públicos o privados, para toxicómanos, para ebrios consuetudinarios, y este Máximo Tribunal lo consideró inconstitucional, toda vez que no se pueden restringir o limitar los derechos de los ciudadanos en esta condición.

La Corte analiza que no había un fundamento constitucional para que el legislador local le pusiera límites al ejercicio de este derecho; y quiero hacer notar que no solamente se encuentra previsto este tipo de disposiciones, sino que también el artículo 280, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la prohibición de entrar a las casillas a las personas privadas de sus facultades mentales. Esto es una aseveración que se tiene de la percepción en contra de las personas con discapacidad, ya sea por su condición de tener una situación de discapacidad psicosocial, lo que esto no limita –de ninguna manera– su derecho de elegir al mejor candidato que considere.

Estoy segura de que los criterios de esta Suprema Corte de Justicia seguirían guiando tanto la protección de los derechos de las personas con discapacidad como de los derechos político-electorales, para que –de ninguna manera– las Legislaturas de los Estados –en materia electoral– tiendan o pretendan restringir los derechos políticos de las personas con discapacidad.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de reconsideración número 70/2016, en el cual la Sala Superior resolvió una controversia, –que me pareció interesante– ponderó si el derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos se enfrenta contra los derechos de los ciudadanos por haber un incumplimiento al principio de paridad en el Estado de Tlaxcala;

tanto el Instituto Electoral local como la Sala Regional –que conoció del asunto– privilegiaron el derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos por encima de los derechos de los ciudadanos, siendo que ya se encontraban registradas personas como candidatos.

La Sala Superior resolvió que, aquí los partidos políticos habían infringido su deber jurídico democrático de postular a personas para los cargos de elección popular, y esto también se visualiza que se le estaba quitando al electorado mayores opciones para que pudieran elegir a los cargos de elección popular.

Estoy cierta de que los principios de paridad de género han generado una resistencia de un aspecto cultural y político, pero tengo la plena convicción de seguir generando acciones de la mano de la ciudadanía para que, poco a poco, vayamos generando esta posibilidad de apertura para los cargos de elección popular.

Sin duda, estamos en un momento importante para nuestro país, para la renovación de nuestro Máximo Tribunal Electoral, y la decisión que ustedes tomen será la más adecuada. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Buenas tardes. Quiero felicitar a todos los aspirantes en este proceso, y les doy la bienvenida a todos.

Quiero hacer algunos comentarios sobre su ensayo. La acción y la reconsideración –que usted analizó– me parecieron muy

interesantes. En la primera, nos comenta que se impugnó la fracción V del artículo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; establecía que no podían votar aquellas personas que estuvieran en estado de interdicción, o bien, estuvieran aislados en establecimientos públicos o privados para ebrios consuetudinarios.

Le quiero preguntar su opinión. El artículo 38 –que también menciona– de la Constitución, dice: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden. IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes”. ¿Cuál es su opinión? ¿No existiría en la propia Constitución una restricción para estos derechos y cómo se solucionaría? Porque la Constitución lo establece así. Entonces, ¿cuál es su opinión al respecto?

SEÑORA LICENCIADA CARREÓN CASTRO: Muchas gracias su señoría. Efectivamente, ahorita ya hay categorías sospechosas, incluso en nuestra propia Constitución. Me parece increíble que todavía nuestro artículo 38 constitucional, el cual establece restricciones a las personas, incluso, se estigmatiza todavía la terminología de “ebrio consuetudinario”, o sea, esta terminología ya está por demás rebasada y, más allá que esto va contrario a lo que establece nuestro artículo 1º constitucional de no estar haciendo discriminaciones.

Aquí, creo que tenemos la posibilidad de inaplicar, realmente no se le debería de privar a una persona por estar en esa situación, porque ya tenemos que rebasar el aspecto médico que, incluso, prevé la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por un aspecto social. Porque se cree que, para poder realizar estos ajustes razonables que como juzgador tenemos, no solamente debemos ampararnos

en un certificado médico, sino allegarnos de otros elementos, de estos ajustes que tenemos que ir involucrando para tomar una decisión. Pero es grave que nuestra Constitución prevea todavía esta discriminación.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una segunda pregunta en relación con la reconsideración. Creo que el caso que nos comenta –que es el caso de Tlaxcala– es un caso extremo. Prefirieron retirar el registro de candidaturas a autoridades municipales que ejercer, efectivamente, el principio de paridad, que tenían más hombres que mujeres. Entonces, usted nos lo comenta.

Al final nos dice que la Sala Superior le dio mayor preponderancia al partido de los ciudadanos ya registrados, a que pudiesen ser electos, revocando la sentencia de la Sala Regional que aceptaba la cancelación del registro, pero era el propio partido el que pedía esa cancelación de esas candidaturas. Mi pregunta: ¿En qué se tradujo esa resolución de la Sala Superior? ¿No podría ser una forma de evadir el principio de paridad de género?, y ¿en qué se tradujo esa resolución? Gracias.

SEÑORA LICENCIADA CARREÓN CASTRO: Gracias su señoría. También me pareció muy importante el sentido que determina nuestra Sala Superior, por cuanto hace notar que, efectivamente, ante la libre autodeterminación, que es muy importante por parte de los partidos políticos como órganos, incluso, por un tema de interés público. Aquí, es una situación que también la ciudadanía, a través de los partidos políticos, es la posibilidad que se tiene para acceder a los cargos de elección popular, y esta decisión no se podía tomar de una manera unilateral por parte de los partidos políticos sin consultar a los

que ya se encontraban —incluso— registrados dentro de las listas; no, aquí —de verdad— creo que se hizo un muy buen trabajo para que —incluso— por parte de los partidos políticos se incentive la estandarización por parte de ellos, porque ya no estamos en tiempo para poder proponer a más personas, — porque dicen que ya no hay mujeres que puedan ser candidatas— sino que también nosotros tenemos que ir marcando estas directrices —de lo cual me encantaría seguir trabajando, y lo voy a seguir haciendo— para ir generando estas inercias, por cuanto hace al aspecto cultural que todavía tenemos en nuestro país en contra de la paridad de género. Gracias su señoría.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Gracias licenciada, puede retirarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 7, CURIEL LÓPEZ CLAUDIA MAVEL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede comenzar, por favor, su participación.

SEÑORA LICENCIADA CURIEL LÓPEZ: Muy buenas tardes señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros que integran el Honorable Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quienes agradezco profundamente permitirme presentarme ante ustedes para, de viva voz, emitir los criterios sobre los cuales constan en mi ensayo.

En esta ocasión, y debido a la brevedad del tiempo, voy a referirme al segundo de los tópicos que abordé relacionados con la propaganda electoral que se difunde a través de la red social denominada *Twitter*, sobre la cual, recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció, al resolver sendos recursos de revisión que derivaron de algunas denuncias presentadas en contra de ciudadanos y de un partido político, debido a que se consideró que habían cometido una conducta ilícita, por virtud de que, en pleno período de veda electoral, llevó a cabo este partido una estrategia propagandística.

A juicio de la Sala, y después de analizar el caso, después de analizar la libertad de expresión en toda su amplitud, después de analizar los usos y consecuencias de la información que se transmiten a través de la red social denominada *Twitter*, después de analizar los mensajes que fueron enviados a través de personas de fama nacional, –porque eran gente del medio artístico y deportivo–, y también al verificar cada uno de estos mensajes, llegó a la conclusión de que, efectivamente, se había cometido una conducta ilícita, y no solamente una conducta amparada por la libertad de expresión, por lo cual consideró que debía sancionarse al partido político que resultó beneficiado con esta estrategia propagandística, mas no así a las personas a través de las cuales enviaron estos mensajes de apoyo al partido, al candidato, a su plataforma, a su propuesta, a su ideología. ¿Por qué? Pues porque, respecto de estas personas, no se podía decir que eran simpatizantes del partido en el sentido estricto de la palabra y, por lo tanto, no estaban sujetos a la prohibición legal.

Desde mi punto de vista, esta es una sentencia excelentemente trabajada en su primera parte; me refiero a todo lo teórico inicial:

la libertad de expresión, la red social –su naturaleza– que conocemos como *Twitter*; todo eso me pareció fabuloso, magistralmente abordado, pero no terminó de convencerme y — con todo respeto lo digo— la conclusión final, porque me parece que con ello se dio un mensaje erróneo a la ciudadanía: de que nosotros no tenemos por qué responder o por qué velar por los principios democráticos que rigen todo proceso electoral, dado que, al fijar demasiadas condiciones para poder llegar a definir lo que es un simpatizante y no tomar la definición general, que es el que tiene una afinidad marcada hacia un partido, pues con ello se pueden llevar a cabo infinidad de estrategias propagandísticas ocultas; el partido con esto pensará: me quedo con mi militancia mínima y prefiero auxiliarme de personas que no son mis simpatizantes en el sentido estricto que dijo la Sala y que, para ello, —déjenme decirles— que —incluso— tomó un aporte de la normativa de este partido y que exige para ser simpatizante, que esté registrado como tal.

Entonces, me parece que es una puerta de entrada para cometer varios fraudes, creo que se perdió de vista que las sentencias de la Sala Superior son un referente clave para la construcción de la democracia y para su fortalecimiento. Por eso, no estoy muy de acuerdo con ese final que tuvo pero, en todo lo demás, me agradó. Esa sería mi expresión libre en este momento, les agradezco el favor de su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciada. Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. También quiero felicitarla, me gustó mucho este segundo apartado y tenía mucho interés en conversar con usted cuando supe que me tocaba ahora la respuesta sobre el caso del

Twitter. Sin embargo, me queda una cuestión, entiendo perfectamente sus razones, la condición diferenciada entre simpatizantes, partido político, etcétera; pero qué, si me manifiesto como Ministro de la Suprema Corte en un *Twitter* a favor de un partido político, porque me parece bien, o de un candidato, porque me parece bien, —cosa que no he hecho, pero si lo hiciera— ¿debería ser objeto de una sanción? Porque simplemente digo: “me parece muy bien ese partido político” el día previo a las elecciones o —inclusive— en la mañana de las elecciones, subo un *Twitter* elogiando a una persona, ¿debiera —insisto, y no milito en ningún partido— ser sancionado en ese sentido? ¿Cuál sería el alcance de la sanción? Pero, sobre todo, ¿cuál sería el fundamento de la sanción que me podría —teóricamente, desde luego— imponerse? ¿Cómo respondería usted? Y me gustó mucho su ensayo, la felicito. Muchas gracias.

SEÑORA LICENCIADA CURIEL LÓPEZ: Muchísimas gracias señor Ministro. En el caso particular, la situación estribó en toda una orquesta para esta estrategia propagandística, con lo que acabo de exponer. Me parece que no sería válido determinar que, en este caso particular que usted me está exponiendo, se pudiera sancionar a cualquier persona que expresara en favor de cualquier partido, incluso, el mismo día de la jornada.

Sin embargo, como en el caso hubo circunstancias, espacios temporales y personales que evidenciaron una conducta más allá del simple y espontáneo querer decir: “bueno, estoy en favor de este partido”; por ello, en ese caso en particular que usted somete a mi humilde consideración, creo que no sería tal el poder sancionar, ni tampoco creo que por eso se pudiera decir que es un simpatizante tal cual del partido, para ello, me parece que hay otros tantos factores que se tienen que tomar en cuenta.

En este caso que expuse y que derivó del recurso de revisión, pues es que todos estuvieron de acuerdo en, el día de la jornada, emitir cierto tipo de mensajes específicos; entonces, con eso, a sabiendas de que estaba prohibido y hacerlo y, todos, en conjunto, con el alcance que eso iba a tener, me parece que ahí estoy mostrando que soy absolutamente una simpatizante en los términos definitorios que debe de tener esta palabra. Por eso, en este otro caso, no sostendría esta consideración que estoy emitiendo. Esa sería mi respuesta señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, le agradezco mucho. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Puede retirarse, muchas gracias.

SEÑORA LICENCIADA CURIEL LÓPEZ: Muchísimas gracias a todos, con su permiso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 8, DE LA MATA PIZAÑA FELIPE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comience su participación, por favor, licenciado.

SEÑOR LICENCIADO DE LA MATA PIZAÑA: Muchas gracias señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros. Quiero agradecer el gran honor, que jamás imaginé –en mil novecientos noventa y siete, cuando ingresé al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– de poder comparecer hoy ante este Pleno, a fin de justificar las razones que se encuentran en el ensayo que sometí a su consideración.

La hipótesis del ensayo es que, a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce, el procedimiento especial sancionador es una vía de análisis de la regularidad de la constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral. Las razones que sirven para demostrar tal hipótesis son las siguientes:

La primera, es el objeto intrínsecamente constitucional que tiene el procedimiento especial sancionador –PES–, en tanto que sirve justamente para sancionar violaciones al artículo 134, párrafo ocho, de la Constitución, y a la base III del artículo 41 de ese mismo Alto Ordenamiento.

El segundo argumento, es el análisis de la acción de inconstitucionalidad número 22/2014, en que esta Suprema Corte determinó que la integración de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era adecuada con el marco normativo constitucional y que, por lo mismo, sus determinaciones tenían que estar regidas por el debido proceso.

El tercer argumento es el análisis de tres acciones de inconstitucionalidad: 35/2014, 64/2015 y 129/2015; en que se refiere que la calumnia es una restricción constitucionalmente válida a la libertad de expresión, lo que evidencia que en el PES se estudian derechos humanos, tales como libertad de expresión, libertad de prensa, libertad editorial. Derechos en general.

Finalmente, se hace el análisis de dos sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde nuevamente se patentiza que, efectivamente, en el PES se estudian y analizan derechos humanos.

La primera, es el recurso de revisión número 60/2016, por cuanto hace a la aparición de menores de edad en spots electorales; en una primera instancia, y siguiendo los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que los menores de edad –efectivamente– podían aparecer en spots electorales, pero cumpliendo varios requisitos, entre otros, la opinión informada del menor, el consentimiento de los padres y, en su caso, su ratificación ante notario. La Sala Superior validó los primeros dos elementos, y el tercero lo revocó por considerarlo excesivo.

La siguiente sentencia es la del recurso de revisión número 96/2016, por cuanto hace a la aparición de una ciudadana en un spot electoral sin su consentimiento.

En una primera instancia, y siguiendo los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que el partido político responsable no sólo debía ser sancionado, sino que, además, tenía que reparar el daño, disculpándose públicamente con la ciudadana.

La Sala Superior, si bien determinó que el derecho a la imagen podía ser materia del PES, igualmente revocó la reparación del daño, ya que –a su juicio– no estaba en el catálogo de sanciones.

Estos son los argumentos que demuestran la hipótesis planteada y que nos permite hacer una evaluación crítica de la tesis relevante de la Sala Superior, que lleva por rubro “SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.”

Señoras y señores Ministros, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación establece que son los principios de independencia, imparcialidad, profesionalismo, legalidad, excelencia, el camino por el que debemos andar los jueces electorales; hoy la sociedad nos exige una conducta éticamente irreproachable, prudente, sobria. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, me quiero unir a mis compañeros en la felicitación a todos y cada uno de ustedes por haber llegado a esta etapa; me parece que eso no es casual, responde ciertamente a su formación y su trayectoria, en particular a usted, don Felipe, muchas felicidades, me ha parecido también muy atractivo su ensayo. Ciertamente usted tiene una amplia trayectoria —como lo señaló— en el Tribunal Electoral: dieciocho años, siete procesos electorales, pasando por muchas diferentes posiciones, ahora como magistrado integrante de la Sala Regional Especializada.

Me parece que en su ensayo plantea la interpretación de las resoluciones de la Suprema Corte, que el control de constitucionalidad y convencionalidad en esta materia deriva del ejercicio de atribuciones jurisdiccionales, y no propiamente del proceso en el cual se llevan a cabo.

En su ensayo establece esta circunstancia y, —desde luego— refiere esta decisión de la Sala Superior, en el sentido de que el procedimiento mismo —especial sancionador— es un acto materialmente administrativo y, sobre esta base, me quisiera referir a si en el mismo —como procedimiento sancionador— sólo

se imponen sanciones, porque se revisa una actuación y no existe propiamente una litis, si esto —en términos de su análisis— ¿no nos pondría frente a un problema en que la Sala Especializada o la Sala que desahogue este procedimiento, no actúa como juez y parte y, sobre esta base, si estamos realmente en una función —propiamente— jurisdiccional?, claro, con base constitucional, en la cual se pueden aplicar estos criterios de constitucionalidad y convencionalidad.

Lo felicito nuevamente y le deseo la mejor de las suertes.

SEÑOR LICENCIADO DE LA MATA PIZAÑA: Muchas gracias señor Ministro. El tema es, —específicamente— entender la reforma constitucional del año dos mil catorce. A partir de dos mil catorce, el procedimiento especial sancionador deja de ser un procedimiento administrativo, antes lo era pero evolucionó, se transformó. Ahora existen dos partes: por un lado, una parte ante el INE, donde el INE instruye todo el procedimiento, identifica —inclusive— la litis —propiamente— en tanto que admite —digamos— la denuncia, después remite el expediente a la Sala Especializada; es decir, no hay forma alguna en la que pueda haber este conflicto posible entre juez y parte, en realidad, la Sala Especializada lo que hace es analizar y resolver con base en lo que envió el INE.

Ahora, le quisiera decir señor Ministro, que coincido con el Juez Aharon Barak cuando dice Que la principal preocupación de un tribunal constitucional no es tanto corregir los errores de los jueces de instancias previas, eso es trabajo fundamental, pero de los tribunales de apelación.

El trabajo fundamental —dice Aharon Barak— de los tribunales constitucionales tiene que hacer una acción correctiva de todo el

sistema. Dice algo más —que es muy bonito—: esto se traduce en cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad y proteger los valores democráticos; se tienen que hacer interpretaciones, de forma tal que se pueda —justamente— cerrar esta brecha en el procedimiento especial sancionador, darle funcionalidad.

Y, por ejemplo, en el caso que se analiza en la especie, si no está en el catálogo de sanciones la reparación del daño, primero, no es una sanción, es reparación del daño; y segundo, —es verdad— no está en una norma electoral, hay que buscar y desprenderla de todos los principios convencionales y constitucionales para poder sacar este elemento.

Me parece que si no está la ley electoral tenemos que desprenderlo del Pacto de San José de Costa Rica, del artículo 17 de la Constitución, de todos los criterios de la Corte Interamericana y, por supuesto, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Me parece que eso es entender el procedimiento sancionador como es actualmente: más complejo, pero también más protector de garantías y de derechos, señor. Es lo que podría decir.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias don Felipe. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciado, puede retirarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 9, DÍAZ ORTIZ ÁNGEL RAFAEL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comience su participación, por favor.

SEÑOR LICENCIADO DÍAZ ORTIZ: Gracias señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros. Mi ensayo está enfocado al principio de la representación proporcional, porque considero que este principio ha sido un verdadero parteaguas en la vida democrática de nuestro país.

En mil novecientos setenta y siete nace la representación proporcional con 100 diputados y esta cantidad se duplica diez años después —en mil novecientos ochenta y siete— para quedar como está integrada hoy la Cámara de Diputados: 500 diputados: 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional. Es un sistema mixto con representación mayoritaria que, —inclusive— esta Primera Legislatura de 500 diputados dio pie al COFIPE, en donde nacieron pilares de la democracia en nuestro país, que fue el IFE y el TRIFE. Me refiero a la reforma constitucional de dos mil catorce y, muy concretamente, la posibilidad de la creación de las leyes generales, específicamente ahora a la Ley General de Partidos Políticos. Esta Ley General de Partidos Políticos, en su artículo número 87, párrafo 13, dice expresamente, que cuando un ciudadano expresa más de una opción el día de la jornada electoral, cuando se trata de coaliciones, este voto cuenta para los partidos políticos, pero no cuenta para la representación proporcional ni para otras prerrogativas; esto realmente es contra natura de la representación proporcional, y por eso en la acción de inconstitucionalidad número 22/2014 de este Alto Tribunal, se declaró la inconstitucionalidad de este punto 13 del artículo 87, por no contar la totalidad de los votos, —decía, no se refleja la realidad ni se refleja la intención del ciudadano— esto, además limita el efecto total del sufragio y va en contra del voto igualitario y, por lo tanto, esto puede provocar una inequidad entre los

partidos políticos y, por esta razón, se declaró la inconstitucionalidad de este párrafo final.

La segunda parte de mi ensayo se refiere también a la representación proporcional, pero aquí –expresamente– al novedoso tema de las candidaturas independientes, algo que no sabemos hasta dónde va a llegar, pero que –hoy por hoy– es algo muy novedoso y que, además, está en la cancha de las legislaturas locales, y por eso tenemos una enorme diversidad en un tema –que es el que planteo en mi ensayo–: concretamente si las planillas en las candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional; por ejemplo, Zacatecas lo prohíbe expresamente, Baja California, Hidalgo, Sinaloa, no lo registran, simplemente menciona que quienes tienen derecho son partidos políticos y coaliciones y, en el caso de Jalisco, le dan la posibilidad de acceder a estas regidurías.

Por eso, la Sala Superior, recientemente en la jurisprudencia número 4/2016, ha manifestado expresamente que las planillas en candidaturas independientes tienen derecho a las regidurías de representación proporcional, tan es así que, en el caso concreto de Zacatecas, el tribunal local, tomando en consideración esta jurisprudencia y los criterios de este Alto Tribunal, han concedido ya la asignación de regidurías por este principio, a pesar de la prohibición expresa en la ley. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Don Ángel Díaz Ortiz, quiero

primeramente felicitarlo a usted y a todas sus compañeras y sus compañeros aspirantes, me parece que esta Suprema Corte ha logrado integrar una lista con perfiles adecuados, de los cuales esperamos que salga un tribunal con la calidad y la independencia que exige y que requiere nuestro país en estos momentos.

Su ensayo es muy interesante y trata dos temas que, aunque están vinculados, también tienen características diferentes, por ello voy a hacerle sólo una pregunta concreta sobre la primera parte de su ensayo, a efecto de que usted la pueda responder en el tiempo que dispone con la amplitud que quiera. Habla de la cuestión de las coaliciones y el establecimiento de cómo deben distribuirse los votos de conformidad con la ley general. ¿Qué pensaría usted de alguna ley local que estableciera la posibilidad de un pacto entre los partidos que forman una coalición sobre la distribución de los votos; sería esto válido, no sería válido?, en caso de que fuera válido, ¿cuáles serían los parámetros para poder hacer este análisis? Por su respuesta, gracias anticipadas.

SEÑOR LICENCIADO DÍAZ ORTIZ: Muchas gracias señor Ministro.

Me parece que, efectivamente, las coaliciones están fundadas en la voluntad de dos o más partidos que se coaligan para un fin concreto, que es el día de la jornada electoral; es muy clara la ley como está, que se asignan la representación proporcional en razón directa a la fuerza que tiene cada uno de los partidos políticos pero, hasta dónde podríamos ir si hay un pacto entre estos partidos políticos en la coalición para que en base a eso se pudiera modificar y tener acceso.

Me parece que el fin de la representación proporcional es, precisamente, la fuerza política que tiene ese partido en base a la voluntad ciudadana, a lo que se ha expresado, y que no podía quedar –desde mi personal punto de vista– a la voluntad de los partidos políticos. Me parece que aquí se debe de respetar esa fuerza política, –insisto– de cada uno de los partidos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, gracias señor licenciado, puede retirarse.

SEÑOR LICENCIADO DÍAZ ORTIZ: Gracias. Con su permiso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 10, EDÉN WINTER GARCÍA JORGE ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede comenzar por favor.

SEÑOR LICENCIADO EDÉN WINTER GARCÍA: Con su permiso. Señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, muchas gracias por permitirme el honor de participar en este importante evento donde, como decía, Theodore Roosevelt, “Una gran democracia debe protegerse o pronto dejará de ser o grande o democracia”.

Entiendo la relevancia de este evento, de este proceso y, por eso, decidí participar y de acuerdo con las reglas del procedimiento hice un ensayo que consta de dos temas. El primero de ellos tiene que ver concretamente con los candidatos independientes en una acción de inconstitucionalidad

acumuladas 22/2014, en relación con un derecho que decían los candidatos independientes se estaba violando, puesto que se extralimitaba el legislativo en los requisitos respecto de los que tienen los partidos políticos.

Este Alto Tribunal resolvió que los partidos políticos son entes, entidades de interés público que tienen por objeto buscar la participación ciudadana, ser los canales adecuados para lograr la integración de cualquier ciudadano a acceder a puestos de elección popular y una serie de factores que le daba esas prerrogativas y que, además, estaban siendo monitoreados, percibían recurso financieros públicos y privados, todo con una transparencia mayor que un candidato ciudadano.

Un candidato ciudadano, obviamente, llega con su nombre, tal vez su buen nombre, sin duda, y con una cantidad determinada de firmas donde lo apoya, pero no sabemos nada en relación con lo que está atrás en cuestión financiera; y esto es un peligro verdaderamente, el binomio dinero-política es algo que debemos de tener mucho cuidado, es obvio, sabemos que a más dinero, mayores cargos –lamentablemente- y esta situación debe darse una forma en paridad respecto de los entes públicos como partidos políticos, en relación con los candidatos ciudadanos. El tema tiene que ver del origen del caso Castañeda Gutman, no los voy a cansar con los antecedentes.

Mi segundo tema tiene que ver con una resolución dictada en un juicio de protección de derechos político electorales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso Zacatecas. En aquella ocasión, –recordarán– un precandidato –en aquel entonces– no presentó sus gastos de campaña, su informe; en ese sentido, el Instituto Nacional Electoral le negó el registro para gobernador, fue el

asunto a la Sala Superior y la Sala Superior determinó que el artículo 229 de la propia ley citada estaba desproporcionado en relación con el castigo, ya que el informe financiero resultó extemporáneo, no es que no se haya dado; lo cierto es que la ley dice: no dar informes, o no darlos en tiempo; el tipo específico estaba muy claro; sin embargo, la Sala consideró que, de acuerdo con el nuevo paradigma del artículo 1º constitucional, pues debía de ser mucho más correspondiente la sanción con la falta.

Difiero de esa forma en que se resolvió puesto que existía otro artículo –concretamente, el 445– que hablaba de otras sanciones y que tenía la misma conducta, y en ese sentido se pudo haber empleado el principio pro persona y no nada más hablar del nuevo paradigma del artículo 1º constitucional; realmente esa es una crítica respetuosa que hago en el ensayo; sin embargo me pareció interesante traerlo a su consideración. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En primer término, señor magistrado, lo felicito por estar aquí hoy por méritos propios, al igual que a todos sus compañeros que han comparecido y que comparecerán inmediatamente después y mañana.

Creo también que la selección que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin demérito de los demás que participaron en la fase anterior, acreditan que en México tenemos gente muy conocedora en la materia y que pueden aspirar legítimamente a formar parte de un tribunal de la mayor relevancia para la vida democrática de México.

Las candidaturas independientes han sido uno de los temas más recurrentes que tenemos en los trabajos, lo cual demuestra que —quizás— por la novedad de la figura y su incrustación en un sistema que expresamente reconoce el Constituyente, favorece o privilegia formal y materialmente a los partidos políticos y también —hay que reconocerlo— la insuficiencia de regulación constitucional y legal respecto de ellas genera estas inquietudes a lo largo ya de un período de experiencias concretas que se ha tenido con la figura.

Quisiera hacerle un par de preguntas muy concretas. La primera tiene que ver con la primera parte de su estudio, el primer caso, en donde concluye lo que ha reconocido, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que no se puede dar un trato sobre la base de igualdad a los juicios de escrutinio constitucional entre los candidatos independientes y los partidos políticos, lo cual he compartido respecto de los partidos políticos; sin embargo, mi pregunta concreta es: los partidos políticos claramente tienen distinguido —y me refiero al financiamiento, que es a lo que usted se refiere— lo que es un financiamiento para sus actividades ordinarias y también un tercer tipo de financiamiento para actividades para consolidarse como organizaciones y, otro, para la obtención del voto. ¿No cree usted que los candidatos independientes tendrían —en este sentido— una posibilidad de apelar a un principio de igualdad en la contienda electoral para poder lograr, primero, la adhesión de los ciudadanos y, después, el voto de los ciudadanos? Esa sería mi primera pregunta, señor magistrado.

SEÑOR LICENCIADO EDÉN WYNTER GARCÍA: Sí señor Ministro Franco, muchas gracias.

Las candidatas y candidatos independientes; esa figura es una forma alternativa de acceder a un cargo de elección popular. Sabemos la lucha que hubo atrás de todo esto, pero me concreto en su pregunta.

Desde luego, los partidos políticos tienen toda la estructura y todas las necesidades que el gobierno debe de apoyar —si no de que otra manera vamos a lograr esto— pero, por otro lado, los candidatos independientes, desde luego que necesitan una cantidad necesaria para acceder y procurar empatar —al menos— en la campaña, lo que les dé una igualdad de circunstancias para que el electorado escoja libremente y no a través de más anuncios u otro tipo de situaciones que contaminan realmente la verdadera intención de un país democrático de que lleguen los mejores y con más votos, en ese sentido tiene que haber mucha transparencia, desde luego que requieren de financiamiento público —no me queda la menor duda— anterior, pues no es posible porque la estructura del partido político es añeja, en una estructura bien definida y, normalmente, el candidato ciudadano es espontáneo de años antes y entonces ese financiamiento tendrá que llegar con posterioridad y regular los financiamientos externos que va a recibir, porque también un candidato ciudadano o candidata puede tener un apoyo importante desde la sociedad civil, en el mejor de los casos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Muy concretamente, en el segundo caso que presenta en su trabajo — y nos lo acaba de señalar— usted considera que la interpretación debe ser conforme al principio *pro homine*, o pro hombre, o más favorable a la persona pero, al mismo tiempo, nos decía de la gravedad que tiene en el aspecto de procesos electorales el

manejo nítido, transparente de los recursos y su rendición de cuentas. En este sentido, ¿no siente que el principio más favorable a la persona tendría que matizarse en función de privilegiar –aquí sí– válidamente los intereses generales para que se cumpla con esas obligaciones?

SEÑOR LICENCIADO EDÉN WYNTER GARCÍA: Por supuesto que sí, señor Ministro. El principio *pro homine* es para una situación individual respecto de dos normas; conocemos el principio *pro homine*: escoger entre dos normas cuál es la más benéfica para la persona, pero aquí estamos hablando del país, cuál es el mayor interés para el país: “la patria es primero”. Una interpretación funcional, que lo permite el artículo 2° de la nueva ley, que habla de la interpretación gramatical, de tal manera que no se muevan los magistrados de la interpretación que dice la ley, la sistemática en torno a todo el sistema de leyes electorales y la funcional, ahí es donde creo que entraría esta situación. Cuál es la respuesta funcional que un magistrado electoral debe de dar para buscar la mayor equidad en las contiendas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas Gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR LICENCIADO EDÉN WYNTER GARCÍA: Con su permiso, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, puede retirarse. Vamos a un primer breve receso de tan solo diez minutos y regresamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Corresponde comparecer al aspirante número 11, ENRÍQUEZ FUENTES GASTÓN JULIÁN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comience su participación, por favor.

SEÑOR LICENCIADO ENRÍQUEZ FUENTES: Buenas tardes, con su venia señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, antes que nada, permítanme agradecer a ustedes su generosidad por brindarme la oportunidad de compartirles esta tarde las ideas principales del ensayo que elaboré con motivo del acuerdo expedido por este Tribunal Pleno y que hoy nos ocupa. Por ello, en verdad, muchas gracias.

En el ensayo sometido a su consideración, son objeto de análisis los criterios en materia electoral sostenidos por el Tribunal Constitucional de nuestro País en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1521/2016, ambos relativos al nuevo sistema de fiscalización creado con motivo de la reforma constitucional de febrero del año dos mil catorce.

El Órgano Reformador de la Constitución estableció un nuevo sistema de fiscalización que garantizara al control oportuno de los gastos que llevaran a cabo los partidos políticos, precandidatos y

candidatos durante las dos etapas de la contienda electoral, así como la eficacia de la fiscalización de los mismos. Lo anterior, a fin de tener en tiempo real la información necesaria para que el Instituto Nacional Electoral pudiera cumplir con sus nuevas facultades constitucionales en materia de fiscalización.

Consecuentemente con lo anterior, el legislador estableció en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estrictas medidas sancionatorias para los infractores del oportuno cumplimiento de la entrega de informes financieros de precampaña, dentro del plazo legalmente establecido para ello, tal y como lo es la pérdida o negativa de registro de su condición de precandidato.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno ejercicio de su atribución de Tribunal Constitucional de nuestro país, determinó en la referida acción de inconstitucionalidad la validez de los artículos 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79 de la Ley General de Partidos Políticos.

Argumentó, esencialmente, que la información financiera proporcionada durante el plazo establecido permitía evaluar, objetivamente, si los precandidatos y partidos políticos habían incumplido o no con sus obligaciones, además de ser un requisito para su registro, afirmando y cito textualmente: “resulta imprescindible no demorar la presentación de esa contabilidad, sanción que se encuentra prevista en el párrafo 3 del propio artículo 229 reclamado.

Y si bien es cierto que dicho párrafo no fue objeto de su análisis en su constitucionalidad, es igualmente cierto que materialmente lo hizo al confirmar la validez constitucional del diverso 378,

párrafos 1 y 2, el cual prevé idéntica sanción para el candidato independiente infractor de la misma obligación.

En cambio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales y otros más, ha interpretado de manera concreta el mencionado artículo 229, párrafo 2, de la referida ley general, en el sentido de reconocer que la omisión absoluta de rendir informes de gasto atenta de manera grave el bien jurídico protegido, que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto que, tratándose de la presentación extemporánea de tales informes, ésta constituye una falta sustantiva, en la medida de que sólo retarde el ejercicio de la facultad fiscalizadora, pero en ningún caso sancionable por lo dispuesto en el párrafo 3 del mencionado artículo 229.

Como se puede advertir, es necesario generar criterios interpretativos a través de los cuales se logre el eficaz cumplimiento de la norma, pero sin afectar de manera desproporcional el derecho político fundamental de ser votado mediante una candidatura, ya sea ésta partidista o independiente.

Conforme al nuevo sistema constitucional y convencional de derechos humanos, se ha establecido que, para el ejercicio del derecho político de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, se deben satisfacer los requisitos que establezca la misma legislación nacional, bajo los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

De tal suerte que, si el sistema de fiscalización persigue una finalidad convencional y constitucionalmente legítima, es factible interpretar que la oportuna entrega de informes en el plazo legalmente establecido para ello, constituye un requisito idóneo

para el estricto cumplimiento para los principios constitucionales de certeza, transparencia y rendición de cuentas. Por su atención, señoras Ministras, señores Ministros, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra la señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nuevamente, también felicitaciones por estar en esta etapa del proceso. En su ensayo está tocando algo relacionado con el procedimiento sancionador, y nos está estableciendo que existen dos resoluciones que –de alguna manera– pudieran estimarse que están determinando criterios, no precisamente contradictorios, pero divergentes; por una parte, se han avalado los plazos que se establecen en esta legislación para efecto de las sanciones respectivas y, por otro lado, se ha hecho alguna interpretación en algún asunto específico, en donde se requirió el informe del candidato a gobernador, se presentó de manera extemporánea y se hizo una interpretación, y que –de alguna manera– el artículo específico estaba determinando que, si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente. Mi pregunta va enfocada a esto: olvídense de lo que dice una y otra resolución. Usted, como magistrado ¿cómo resolvería?

SEÑOR LICENCIADO ENRIQUEZ FUENTES: Lo que tendría que analizar en pluralidad de concepto sería: si es razonable o no la aplicación de la sanción para el infractor, y si es razonable o no en condiciones de igualdad. En primera instancia, lo que verificaría sería el parámetro de constitucionalidad que ha

establecido este Pleno de la Suprema Corte, el cual es de siete días tratándose de precandidatos y de diez días tratándose de los partidos políticos.

Posteriormente, establecería también el parámetro de constitucionalidad y convencionalidad, en los cuales existen ciertos requisitos que deben cumplir los candidatos y que me parece que es idóneo.

Posteriormente, también recurriría a la preocupación del sistema interamericano presente en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos por garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos económicos, de una hermenéutica que nos permita a nosotros afirmar la factibilidad y, principalmente, la validez de este fin constitucionalmente legítimo, contenido en el artículo 229, párrafos 2 y 3, me permitiría entonces tratar de establecer que en el caso concreto se garantizaron –principalmente– el debido proceso y la presunción de inocencia.

Después hacer un test probatorio para verificar que las probanzas que haya evidenciado el accionante le permiten eximirse de cualquier responsabilidad eventual en el caso de que haya sido por causa no imputable a él el no cumplimiento en tiempo y forma de su informe de gastos; porque de ser el caso así, si la causa por la cual no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma al informe financiero es imputable –hipotéticamente hablando a la autoridad administrativa–, entonces, estamos con la absoluta certeza de que no se encuadra el hecho en el supuesto legal contenido en el artículo 229 y, por ende, no se le podría aplicar ninguna sanción en condiciones de igualdad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchísimas gracias por su respuesta, le deseo lo mejor en este proceso. Gracias señor Ministro Presidente, por mí es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Puede retirarse señor licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 12, FUENTES BARRERA FELIPE ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé comienzo a su participación, por favor.

SEÑOR LICENCIADO FUENTES BARRERA: Muy buenas tardes, con su venia señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros. Es un alto honor tener la oportunidad de presentarme ante ustedes, entre muchas razones, porque a través de los asuntos que resuelven le dan certeza, rumbo y sentido a nuestra Constitución.

En mi ensayo estimé oportuno abordar la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, vinculada con el tema de acceso a la justicia y garantías jurisdiccionales en materia electoral local.

Esto fue así, porque observé que al interior del Congreso las discusiones se centraron en el sentido de, por una parte, estimar la necesidad de eliminar la posibilidad de que en las entidades federativas se llevaran a cabo tareas de carácter electoral jurisdiccional; sin embargo, finalmente no fue así, y se consideró que tenía que sacarse a los tribunales electorales del ámbito del

alcance de factores externos que pudieran afectar su imparcialidad y su independencia.

Se consideró que tampoco podrían pertenecer, a través de la ley general, al Poder Judicial; sin embargo, eso trajo diversos problemas de orden práctico porque muchos de los tribunales electorales estaban adscritos al Poder Judicial.

Fue el problema de Veracruz, se presentó la acción de inconstitucionalidad porque en el código electoral de Veracruz se estableció que los bienes muebles y los recursos humanos con que contaba el Tribunal Electoral pasarían al Consejo de la Judicatura. De tal suerte que no se programó, por una parte, la aprobación de presupuesto para ese tribunal electoral y, por otra, tampoco se previó en el código electoral la asignación de un presupuesto.

Después de un debate, –que fue resuelto por unanimidad de votos– la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró la invalidez de estos preceptos, que limitaban la posibilidad de que el Tribunal Electoral contara con bienes materiales y personales para el ejercicio de sus funciones. Creo que esto fue de relevancia, porque no puede concebirse el cumplimiento pleno del derecho humano de acceso a la justicia –insisto– sin la existencia de tribunales independientes e imparciales.

Es tal esta importancia que, al seno de los debates de los trabajos de la justicia cotidiana, se llegó a la conclusión de que los Poderes Judiciales no deben ser sujetos de privilegios económicos que el resto de los Poderes no tienen, pero tampoco tener menos de lo que garantiza un desarrollo equitativo para la calidad democrática del país.

En mi ensayo, considero que hace falta todavía discutir y quizá intervenir a los órganos competentes para realizar la reglamentación correspondiente, para –desde la Constitución– direccionar la asignación de una autonomía financiera de los tribunales locales en el ámbito electoral.

Por otra parte, del ensayo también consideré necesario abordar una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es el recurso de reconsideración 294/2015. Me llamó la atención porque sabemos que la Sala Superior construyó el tema del principio de paridad de género, y lo identificó permeando hacia los ayuntamientos, por un lado y, por otro, considerando que existe una paridad de carácter horizontal.

En un primer momento, no aplicó –de manera total– este principio si ya había iniciado el proceso electoral; después cambia el criterio; y este es el asunto que me llama la atención, porque cambia el criterio en un caso, –en el de Chiapas– en donde estaba a punto de concluir el proceso electoral; estaba muy cerca ya la jornada electoral –si no mal recuerdo eran siete días– y, en ese sentido, me llamó la atención que no se realizara un ejercicio de ponderación entre los principios subyacentes, tales como el democrático, la efectividad, el sufragio y la certeza.

Es plausible que en el razonamiento judicial exista un cambio de criterio; sin embargo, considero que este debe ser razonable, útil y objetivo. El principio de igualdad y no discriminación es un valor preponderante en las relaciones sociales, en donde el hombre y la mujer deben tener las mismas condiciones de participación política e intervención en el ejercicio del poder. Por su atención, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Sobre este segundo tema, quisiera preguntarle. Nos explicó usted muy bien, viene en el ensayo este cambio de criterio de la Sala Superior, pero también me parece que hay un criterio de este Máximo Tribunal en el que se ha sustentado que no es obligatorio establecer en la legislación estatal la dimensión horizontal.

Le pregunto, concretamente: ¿cree que hay una contradicción de criterios entre la Sala Superior y este Máximo Tribunal? Y bien, su opinión. ¿Usted consideraría que en una legislación electoral, que no prevé la paridad de género en ayuntamientos en la dimensión horizontal, debe ser declarada inconstitucional?

SEÑOR LICENCIADO FUENTES BARRERA: Muchas gracias señor Ministro Laynez. En torno a la primera pregunta. Una respuesta fácil sería que no hay contradicción, porque la Corte resolvió temas en donde se planteaban omisiones legislativas, y la Sala Superior se pronuncia en la jurisprudencia que forma primero, respecto de temas y casos concretos; sin embargo, creo que sería una salida fácil. Apuntaría a que hay contradicción porque la Sala Superior considera que existe este tipo de paridad horizontal, en tanto que los razonamientos que permean en las diversas sentencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la paridad horizontal, tratándose de ayuntamientos, no opera.

Ha considerado que hay un principio, que hay un mandato de optimización, pero que este mandato de optimización puede ser modulado, y como tal debe atender a cuestiones fácticas y

jurídicas. En ese sentido se ha considerado que la elección de Presidente, pues no puede desligarse de que forma parte de una planilla, y de que se vota la planilla.

En ese sentido, se dice: la votación no puede tomarse de la manera en que se pide por la Sala Superior porque se estaría considerando una votación unipersonal. Considero, de la interpretación del artículo 4° constitucional, 1°, 41 y de los tratados internacionales, existe la paridad horizontal.

Creo que el acceso de la mujer debe ser a todos los cargos públicos y, en ese sentido, no es lo mismo el ejercicio de una regiduría y un síndico en cuanto a las atribuciones y competencias que tiene, que respecto de las que ejerce un presidente municipal, que tiene a su cargo la administración pública municipal y otras tantas funciones como el nombramiento del secretario del ayuntamiento y el nombramiento de diversos funcionarios del municipio.

Así, considero que debe darse igualdad a la mujer, paridad en ese sentido, también en las presidencias municipales. Sería cuanto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 13, GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA HUANTE: Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Comparezco

ante ustedes para exponer los puntos destacados del ensayo que presenté ante este Alto Tribunal.

En primer término, me referiré a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en las que se analizó el efecto del voto y sus limitaciones para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas cuando se marque más de un emblema de un partido político coaligado en la boleta electoral, prevista en el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por mayoría de los integrantes de este Pleno, se declaró inconstitucional la limitación referida, al considerar que vulneraba el principio de representatividad, lo cual incidía de manera negativa en la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión. También se consideró que esto generaba una sobrerrepresentación de los partidos políticos no coaligados y generaba inequidad en la entrega de prerrogativas a los institutos políticos, todo esto al otorgar efectos diversos al voto ciudadano.

Al respecto, coincido plenamente con lo resuelto por esta Suprema Corte pues, además, de las razones que han sido expuestas –en mi concepto– el hecho de marcar en la boleta electoral más de un emblema de partidos políticos coaligados, no es causa suficiente para restarle valor a un voto ciudadano emitido en condiciones de igualdad y válido.

En estos casos, considero que lo que se debe de hacer es dividir estos votos entre los partidos que integran la coalición y, en caso de existir fracciones, asignarlas al partido político que obtuvo mayor votación, tal y como se establece en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales. En todo caso, –en mi opinión– sería necesario una reforma legal en la que, de manera expresa y clara, se estableciera que únicamente será válido el voto para partidos políticos coaligados cuando se marque el emblema de uno solo de estos, o bien, que se utilicen dos tipos de boletas electorales: una de mayoría relativa y una para representación proporcional; sin embargo, al no establecerse legalmente esta situación, considero que lo resuelto por esta Suprema Corte es apegado al sistema de mayoría relativa y representación proporcional y en las características de un voto único, igualitario e indivisible.

En segundo término, me referiré a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración 622/2015 y su acumulado, en el cual se declaró nula una elección en la que resultó ganador un candidato común, postulado –entre otros institutos políticos– por uno de reciente creación, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional, derivado de una interpretación de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 17/2014.

En este asunto, también la Sala Superior consideró que se vulneraba el principio de certeza, pues descontando la votación obtenida por el partido de reciente creación a la candidatura común, generaba un cambio de ganador, por lo que no había certeza en los resultados de la votación.

Al respecto, si bien coincido con declarar nula la elección, –en mi opinión– la razón fundamental debe de ser la violación a una prohibición constitucional, la cual no puede o no debe convalidarse, dependiendo de los resultados obtenidos en la

votación y, descontando los votos obtenidos por el partido político de reciente creación, hay un cambio o no de ganador.

Destaco lo anterior, toda vez que la Sala Superior en un diverso recurso de reconsideración –en un caso similar–, declaró la validez de la elección, la confirmó, considerando que, en este caso, al no haber un cambio de ganador, no existía vulneración al principio de certeza.

En el caso concreto, –como lo mencioné– considero que también se debió declarar nula la elección, pues realmente lo que hubo fue una violación a una prohibición constitucional, y además de que, contrario de lo que sostuvo la Sala, también se vulneró el principio de certeza si tomamos en consideración que el partido político de reciente creación hizo campaña en favor de la candidatura común y es imposible determinar el grado de influencia que tuvo en electorado esta campaña. Entonces, en este caso, no coincido con lo resuelto por la Sala Superior en este último tema.

Es cuanto; les agradezco la oportunidad de permitirme comparecer ante ustedes y me reitero a sus órdenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Antes que nada, la felicito por su ensayo, hizo un ensayo muy exhaustivo sobre las dos problemáticas. Aborda básicamente dos temas: la coalición y el problema que surge en el cómputo de votos y las candidaturas comunes y el problema que puede surgir con un partido de nueva creación.

Mi duda es un paso más atrás; es decir ¿cuál es la funcionalidad en una democracia que debe desempeñar una candidatura común o una coalición? Me queda claro —por ejemplo— que una representación proporcional existe en la Constitución para constitucionalizar la voz de las minorías. En el caso de las coaliciones o de las candidaturas comunes ¿cuál sería esa funcionalidad?

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA HUANTE: Claro que sí, señor Ministro, agradezco la pregunta. De hecho, en el caso concreto, tanto las coaliciones como las candidaturas comunes son formas de participación de los partidos políticos; sin embargo, esta Suprema Corte ha señalado las diferencias en cuanto a que las coaliciones funcionan con una sola plataforma y como si fueran un partido político, uno que están postulando a un candidato, y las candidaturas comunes: cada partido político conserva —digamos— su plataforma.

Ahora, respecto a la representación proporcional al participar, que es el tema que se debatió en la acción de inconstitucionalidad que comento en el ensayo respecto de si había una vulneración a la representación proporcional, y como lo señala usted en su voto concurrente en esta acción de inconstitucionalidad, en este caso no considero que había una violación al voto o a la representatividad en la integración de las Cámaras, sino que realmente cuando se votaba en coaliciones, no es que se permitiera darle un doble efecto al voto para mayoría relativa y representación proporcional, sino que lo que se estaba afectando era el principio de equidad al momento de que, al otorgarle cierto valor al voto ciudadano, al participar en coaliciones, se otorgaba por una parte nada más, si se marcaba un solo emblema, a mayoría relativa, y a los demás integrantes de la coalición si marcaban más, se vulnera, no se tomaba en

cuenta, de acuerdo a este precepto que se declaró inconstitucional, lo cual generaba una violación al principio de equidad en la contienda electoral, porque salían más afectados los partidos políticos con menos votación o los partidos políticos pequeños. Entonces, por eso, tanto en candidaturas comunes, como en representación proporcional en coaliciones, considero – si bien es que se determinen o se hayan plasmado o se permita votar en candidatura común o en coalición para representación proporcional– que los efectos dados en mayoría para uno deben de tomarse en cuenta para efecto de la representación proporcional. Entonces, no sé si quede contestada su pregunta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 14, GARCÍA ORTIZ YAIRSINIO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comience, por favor.

SEÑOR LICENCIADO GARCÍA ORTIZ: Gracias señor Ministro Presidente. Con su permiso señores Ministros. En el ensayo que presenté, con mi escrito de intención para participar en el presente proceso de selección, elegí referirme a uno de los temas que nos proyecta cómo la judicatura constitucional incide en la consolidación de nuestra democracia representativa, no sólo en la tutela de los derechos político-electorales, sino en la parte orgánica del diseño institucional de nuestro país.

Hablé específicamente de la reforma al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de nuestra Carga Magna, en cuanto se establece un límite mínimo de representatividad para conformación de los órganos legislativos estatales, acorde con la libertad de autodeterminación propia de nuestro pacto federal.

Ahora, además del límite de sobrerrepresentación, —que ya se preveía— se establece que ningún partido político podrá estar representado en un Congreso local en un porcentaje menor al de su votación obtenida, menos ocho puntos porcentuales.

Sobre los efectos de estos aspectos fundamentales, elegí comentar dos sentencias que —a mi juicio— nos muestran cómo la judicatura constitucional guarda una posición clara con relación a las bases sobre las que se sienta la ingeniería constitucional en el tema de la representación proporcional, en donde al amparo de la libertad de autoconfiguración se han dado interpretaciones que —ya efectivizadas— arrojan un resultado que parece distorsionar el propósito del Constituyente.

Hablé en primer término de la acción de inconstitucionalidad 36/2015, en donde se analizaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre ellas, el numeral 25, en sus fracciones II y III, que establecían que al partido político que hubiese obtenido la mayor votación debían asignársele diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta alcanzar el equivalente a la votación que hubiesen obtenido, incrementada en ocho puntos porcentuales.

Este Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad de ese precepto, atento a que tal asignación no correspondía propiamente a la votación o al número de votos que hubiesen obtenido, sino meramente a su carácter mayoritario, con lo cual se distorsionaba

el propósito de mayor proporcionalidad en la integración de los Congresos establecido por el Constituyente.

De igual forma, analicé la sentencia al juicio ciudadano 1236/2015 y sus acumulados, en donde la Sala Superior determinó, como criterio para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, que únicamente deben cuantificarse aquellos votos que tienen la suficiencia y magnitud para traducirse, efectivamente, en escaños; de lo contrario, de contabilizarse votos que no tengan esa calidad, como –por ejemplo– la de los partidos políticos que no alcanzan el porcentaje mínimo para ser susceptibles de una asignación, se incrementa el universo con el cual se calculan los porcentajes y, por ende, el límite de sobrerrepresentación en perjuicio de los partidos políticos que hubiesen apenas obtenido el porcentaje.

La relevancia de estos criterios, señores Ministros, está en que nos dejan ver como el sistema plasmado en la norma constitucional no se hace descansar solamente en la concordancia numérica de los porcentajes establecidos, sino que se trata de darle eficacia a un propósito de acerar en la mayor medida posible a la proporcionalidad, la conformación de los órganos legislativos en beneficio de las segundas fuerzas políticas y fortalecer –de esta manera– nuestro sistema de pesos y contrapesos en la conformación de los órganos legislativos. Esa es la referencia que hice en mi escrito. Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señor licenciado García Ortiz, como ya lo hice, reitero mi reconocimiento y felicitación a todas y a

todos, lo felicito por el trabajo que ha presentado, es un trabajo que aborda también un tema que ha sido objeto de debate en este Tribunal Pleno en diversas ocasiones, que son —precisamente— los límites de la sobrerrepresentación y subrepresentación.

Le quisiera hacer dos preguntas: la primera, desde su perspectiva ¿cuál sería el justo medio, los elementos que pudieran llevarnos a un indicador preciso que lograra este equilibrio entre el número de votos que se reciben y la representatividad en un órgano, en este caso, legislativo?

Y quisiera hacerle una segunda pregunta, que no es propiamente materia de su ensayo, pero me gustaría conocer su opinión: ¿este principio de representación proporcional también puede tener cabida en el caso de candidaturas independientes? Si es tan amable.

SEÑOR LICENCIADO GARCÍA ORTIZ: Muchas gracias señor Ministro. Después de la reforma, ya se han dado ejercicios, y parece ser que la creatividad legislativa de los Estados nos ha propuesto varios retos, en cuanto a encontrar fórmulas que parecen acercarnos cada vez más a la intención que consideramos también y este Alto Tribunal así lo ha mencionado, parecen acercarnos más a la proporcionalidad en la representación.

En la medida en que nos acerquemos, tampoco sería un deseable —quizá— a la proporcionalidad cero, pudiésemos estar hablando de una representación más proporcional, hay ejercicios en cuanto a las fórmulas, —y me viene a la mente específicamente el Estado de Aguascalientes— que en el caso introdujo como regla de verificación de los límites de

subrepresentación, como una primera fase para la integración del Congreso, es decir, antes de proceder a la fórmula de lo que se llama representación pura, –como puede ser el coeficiente o el resto mayor– la verificación de los límites de subrepresentación en el ejercicio práctico y en los términos que arrojó la elección parecen acercarnos más a la proporcionalidad cero; esa podría ser una buena medida, me parece loable el accionar del Estado de Aguascalientes, pero lo que más loable me parece es que se tome la iniciativa de que se regule de esta manera en la ley y que permita —déjenme decirlo— la intervención mínima del órgano jurisdiccional para hacer correcciones y ajustes, y solamente verificar que esta fórmula que se establece sea ajustada, precisamente, a la intención de la proporcionalidad cero.

En segundo término, respecto a su pregunta, señor Ministro, sobre las candidaturas independientes el sistema mismo, y por definición, en tratándose de la conformación de Congresos locales, la representatividad de los diputados por representación proporcional obedece a una representación plurinominal; es decir, una representación que va más allá de un determinado distrito, con lo cual sería un tanto difícil y contra la propia definición de la fórmula darle cabida a los candidatos independientes, porque su representación se concreta y se especifica a un marco o a un distrito muy específico, y la representación proporcional obedece, precisamente, a la representación de la presencia que tienen los partidos políticos en los distintos distritos, de manera que sean plurinominales. Pero a diferencia de los municipios, y en los municipios se refiere su representación a la conformación de un único ámbito territorial; es decir, son los mismos electores que se tienen en cuenta para la elección de mayoría relativa como para los de la representación proporcional, y creo que el ejercicio máximo de exposición lo tuvimos en la elección pasada, en el Estado de

Nuevo León, concretamente, en el Municipio de San Pedro Garza García, en donde la candidatura independiente fue la segunda fuerza política en la elección municipal; entonces, sería un contrasentido no dar cabida a la representación de la segunda fuerza política, por determinación de los votantes del municipio, a la conformación del órgano municipal, siendo que son los mismos votos los que contarían para la integración del órgano de gobierno. No sé, señor Ministro, si con esto doy respuesta a sus preguntas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, muchas gracias, y le deseo éxito. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias, puede retirarse, por favor.

SEÑOR LICENCIADO GARCÍA ORTIZ: Gracias a usted, señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 15, GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑOR LICENCIADO GUERRERO OLVERA: Con su autorización Ministro Presidente. Ministras y Ministros que integran este Pleno, estoy altamente honrado por permitirme seguir participando en esta etapa de comparecencias.

Se dice que una de las particularidades de nuestras democracias actuales es el de ser deliberativas, porque cada vez, con mayor intensidad y con mayor profundidad, la sociedad y sus

integrantes deliberan acerca de cuestiones que nos atañen a todos. En este marco, los tribunales constitucionales están llamados a ocupar la cúspide de la deliberación del proceso de deliberación social.

La igualdad es uno de esos derechos humanos que ya estaban contemplados en nuestra Constitución desde sus primeros orígenes, y es hasta dos mil once cuando se incluye –además del artículo 1º– el principio general de igualdad, la no discriminación por razones de género.

Este principio, que es complejo y deriva en diversos criterios y soluciones, se ha aplicado –al menos– en dos sentencias que me permití analizar en mi ensayo.

En la primera, relacionada con la acción de inconstitucionalidad 36/2015, en el que este Alto Tribunal analizó la constitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; los actores planteaban, en esencia, una omisión legislativa por no contemplar supuestamente una paridad denominada “horizontal” en la postulación de candidaturas a ayuntamientos.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de votos, estableció que la Constitución en ninguna parte de su texto, ni siquiera en un bloque de igualdad constitucional, obliga a las autoridades legislativas locales a establecer esta denominada “paridad horizontal”, que equivaldría a plantear la mitad de candidaturas a presidencias municipales de hombres y de mujeres, pero se estableció –con toda puntualidad– que el principio de paridad, establecido en el artículo 41 constitucional reformado, se podría aplicar a estos órganos colegiados, debido a que las planillas deberían de presentarse también paritariamente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció de un recurso de reconsideración en un ejercicio de control concreto de constitucionalidad, en el que se le pedía no solamente el análisis del artículo 41 constitucional, sino también el control de convencionalidad; y para tal efecto, se invocaron diversos preceptos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer. Algunas declaraciones como las del Parlatino, y así, algunos instrumentos convencionales en los que se establece también, con toda claridad, que la paridad opera para todos los cargo.

En este ejercicio de control concreto de convencionalidad, la Sala Superior, respecto de la misma legislación de Zacatecas, estableció –con toda puntualidad, también– que debería de respetarse el principio de paridad denominada “horizontal”.

Desde mi punto de vista, ambas sentencias muestran la vocación que ha emprendido el Estado Mexicano hacia una igualdad plena. Es verdad que aparecen –aparentemente– contradictorias, pero creo que cabe la posibilidad de leerlas en sentido cooperativo y complementarias.

En un principio, ambas coinciden en que la Constitución establece solamente la paridad en la postulación de legisladores, pero también admite la posibilidad de emplearla para otro tipo de cargos.

La lucha por la igualdad es una lucha que está asociada a la historia de cada país, y es una aspiración de las democracias actuales, conseguir una igualdad plena, una sociedad más justa y una sociedad más igualitaria. Muchas gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señor Magistrado Guerrero Olvera, habiendo sido felicitado todo el grupo que compone este ejercicio de comunicación, me concreto a su ensayo, mismo que se elabora a partir de una serie de reflexiones muy interesantes en un tema que concita el interés de muchos. En el caso concreto, la igualdad de género y la paridad horizontal. Esto, desde luego, produce dos vertientes: una riesgosa —la inevitable comparación con otros postulantes— pero, por el otro, el gran reto de encontrar una solución que deje satisfechos a la mayoría en un tema tan controversial.

Evidentemente, cumpliendo con los requisitos de la convocatoria, se analizan los criterios, tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —me parece hasta este momento abandonado— como el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muy en lo particular, en el tema de la voluntad del Constituyente para, dentro de la igualdad de género, introducir o no la paridad horizontal para todos los cargos de elección popular.

Y la verdadera pregunta surge cuando este tema se traslada hasta los cargos de ejercicio unipersonal, pues parece que para todos resulta una verdad innegable es que esta paridad de género, en su vertiente vertical, nos permite entender que se encuentra satisfecha constitucionalmente.

Pero la otra es la que más dilema produce. La orientación general del ensayo —como lo acabamos de escuchar— permite entender

una coordinación entre ambos postulados. De ser esta —finalmente, para usted— la finalidad constitucional; esto es, el reconocimiento propio de la paridad horizontal, y en caso de que esta sea ejercida por los tribunales que se encargan del control electoral, ¿en dónde quedaría el principio del sufragio efectivo al dar paso a un tema de carácter estrictamente paritario, dejando de lado la voluntad popular que ha decidido que una persona, en específico, le gobierne? Por su respuesta, se lo agradezco anticipadamente.

SEÑOR LICENCIADO GUERRERO OLVERA: Muchas gracias Ministro Pérez Dayán. Muchas gracias porque me permite ampliar la postura que tengo respecto de la paridad denominada “horizontal”.

La verdad es un tema que presenta diversos desafíos. En primer lugar, una de las reflexiones a la que nos lleva es a preguntarnos ¿a quién le corresponde establecer este tipo de acciones afirmativas? Si le corresponde directamente y solamente al legislador, o si también los tribunales deben participar activamente en la construcción de este tipo de acciones afirmativas, de medidas de cuotas, de medidas que logren la paridad material.

Desde mi perspectiva —digamos— como todo derecho humano, debe estar asociado a la experiencia histórica al momento y contexto en el que se está viviendo.

Creo firmemente que esta Suprema Corte ha dado una respuesta constitucional, desde los alcances históricos que tiene la reforma al artículo 41 y hasta donde vamos, lo que se ha expuesto por los Constituyentes es que debemos de observarla en Legislaturas, tanto federales como locales, pero de ahí no se sigue

necesariamente que se pueda aniquilar o mitigar –de alguna manera– la creatividad de Legislaturas locales. La verdadera pregunta es ¿si esta base constitucional es un derecho mínimo o –en realidad– es una limitación constitucional? Si lo concebimos como un derecho mínimo, este podría ser susceptible de ampliación, pero si se considera que es una restricción, una limitación, entonces parece que ninguna Legislatura podría avanzar respecto de esos derechos.

Creo firmemente, señor Ministro, en el principio de progresividad, y anhelo en que mi país se convierta en un país en el que las mujeres también puedan ser presidentas municipales, porque uno de los datos más graves que tenemos en la realidad, es que de cerca de dos mil quinientos ayuntamientos que existen en el país, solamente en el último informe hay 12% de presidentas municipales, esto equivale a cerca de 250 presidencias municipales encabezadas por mujeres; tal vez no sea la vía jurisdiccional la más idónea, porque nosotros conocemos de casos concretos, y cuando mucho en acciones de inconstitucionalidad de control abstracto, deberían ser los legisladores, los Constituyentes, en principio, y –desde mi muy particular punto de vista– los que nos ayuden a establecer las reglas claras de una sociedad que ha emprendido un camino sin reversa hacia la igualdad.

Considero que los tribunales lo que debemos de hacer, –como ya lo ha dicho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación– es interpretaciones con perspectiva de género, tomarnos en serio la igualdad, hacer esos juicios de igualdad donde haya que hacerlos, y tratar igual a aquellos que son iguales, salvo que existan causas justificadas para no hacerlo; de hecho, creo –como entusiasta de los derechos fundamentales– que tampoco podemos convertirlo solamente en un discurso vacío en el que

nos empeñemos en que la paridad horizontal es la solución a nuestros problemas, en algún momento nos cruzaremos también con un tema de competencias, que pasemos de una sociedad de cuotas a una sociedad de méritos. Es mi respuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Para concretar su respuesta, de privilegiar el principio de paridad horizontal, ¿dejaríamos de lado el principio de voto efectivo?

SEÑOR LICENCIADO GUERRERO OLVERA: No, considero –definitivamente– que deben armonizarse ambos, y que se debe respetar en la mayor medida posible el voto ciudadano para no eliminar así esa voluntad popular, sólo por establecer algunas cuotas de género.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciado, puede retirarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 16, HERNÁNDEZ CRUZ ARMANDO.

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ CRUZ: Muy buenas tardes señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Un honor poder comparecer aquí para este proceso de selección, en el cual, –de acuerdo con las bases de la convocatoria– me permití presentar un ensayo que analiza el mismo tema en dos resoluciones distintas, como se nos pedía analizar una resolución de esta Suprema Corte de Justicia y una de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero el

tema es el mismo, y trata sobre la representación proporcional en algunas entidades federativas de nuestro país, que sigue un principio de intercalado para elaborar la lista total de representación proporcional.

Entidades federativas –como la Ciudad de México, por supuesto– a la que se refiere tanto la acción de inconstitucionalidad como la sentencia de Sala Superior, pero en otras también como Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Nayarit, Yucatán. Estado de México y Jalisco, un total de ocho entidades federativas que tienen este principio de intercalado de listas parciales para integrar una lista total.

En la Ciudad de México, desde el año dos mil ocho, se introduce al artículo 37, fracción X, inciso d), del Estatuto de Gobierno y, posteriormente, con la reforma constitucional de dos mil catorce se armoniza el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, para introducirlo en los artículos 292, fracción I, y 293, fracción VI, numeral 2.

Este principio de intercalado es un principio muy interesante, porque lo que trata de hacer es privilegiar el voto ciudadano como fuente de ingreso a la lista de representación proporcional, lo que se ha conocido como un principio democrático de respeto al voto efectivo.

Este sistema de intercalado de listas parecía chocar con la determinación que, conforme a la reforma constitucional al artículo 41, fracción I, párrafo segundo, introduce al modelo constitucional el principio de paridad de género en la postulación de candidatos. Parecía que habría que armonizar; el legislador de la Ciudad de México no lo hizo de una manera expresa, únicamente propone el intercalado de género en la lista A; de tal

manera que los partidos políticos proponían su lista cerrada de candidatos, se intercalaba el género hombre-mujer, hombre-mujer, sin darse cuenta que, al momento de intercalar con la lista B, ya no se correspondía en aquella famosa idea de “sí, pero cierre”, como se venía haciendo el intercalado para que pudiera también respetarse el principio de paridad de género.

En ese sentido, esta Suprema Corte emitió la resolución en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014, 67/2014 y sus acumuladas, la otra es la 75/2014, una resolución que –desde mi punto de vista– resuelve el problema al permitir con dos características que se respetara el principio de paridad de género sin afectar el intercalado; esas dos características era que, el que encabezara la lista B, tenía que ser de género distinto al que encabezara la lista A; y en segundo lugar, que se permitieran bloques o segmentos de dos, hombre-mujer, mujer-hombre, por ejemplo.

La Sala Superior, en la resolución del recurso de reconsideración 679/2015, que resuelve la asignación de representación proporcional para la Ciudad de México, determina un principio distinto en el caso de este recurso de reconsideración para un solo partido político, no para la totalidad de la integración de la lista de representación proporcional, y el intercalado que deja –finalmente– es: un hombre de la lista A que encabezaba, luego la mujer de la lista B y, finalmente, repite un hombre de la lista B, con lo cual dice respetar el principio de paridad de género y el principio de autoorganización de los partidos, así como el principio democrático de respeto al voto.

En mi opinión, al excluir a una mujer e introducir a un hombre, se favorece no al género subrepresentado históricamente, sino al varón, y me parece que la forma en que esta Suprema Corte

armonizó en las acciones de inconstitucionalidad ambos principios resolvía –de mejor manera– la cuestión a plantear. Muchas gracias a todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Buenas tardes.

Su ensayo es sobre un tema muy específico, que es con relación a la lista B y la intercalación correspondiente. En su ensayo nos dice que, al margen de que se hizo realmente una interpretación conforme por parte del Pleno de esta Corte para llegar a esa solución, porque hay distorsiones en el momento de aplicar esa intercalación, se hizo una interpretación conforme.

Posteriormente, nos habla de la sentencia de la Sala Superior y me gustaría, dado que el tiempo no le fue suficiente, que nos explicara, en concreto, porque usted aquí señala que hubo una inaplicación del artículo que ya había sido interpretado conforme; también nos señala que no hay una justificación en esa sentencia, que no se respeta paridad de género y que se afectó realmente una representación de un partido en específico, pero ¿cómo la aplicación de ese tipo de fórmulas pueden llegar a cambiar realmente la representación que se pretende? Entonces, si es tan amable de explicarnos la sentencia de Sala Superior.

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ CRUZ: Agradezco mucho su pregunta señora Ministra, porque –precisamente– me permite abordar la parte que quizá me faltó por la cuestión de tiempo.

En relación a que la resolución de Sala Superior, en este recurso de reconsideración mencionado, lo que hace es inaplicar la porción normativa del artículo 292, fracción I, y del artículo 293, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, debido a que ya no respeta el principio de intercalado; es decir, tendría que ser, de acuerdo con el orden de estos artículos, el primer integrante de la lista que emanara de sub-lista A, luego de la B y luego de la A, y lo que dejó la Sala Superior fue un intercalado A, B, B; de tal manera que inaplica el artículo, sin decirlo expresamente, sin hacer el señalamiento de inaplicación, y yo decía: me parece que la interpretación plausible que hizo esta Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad, ya nos daba la respuesta de cómo hacer el intercalado; precisamente, por eso, decidí utilizar el mismo tema con dos resoluciones porque permitía –desde mi punto de vista– un análisis comparativo de esta naturaleza.

Efectivamente, la interpretación conforme que realizó esta Suprema Corte fue bajo el principio de que es mejor, en lugar de llegar a hacer una inaplicación, lograr la armonización de las normas y, de esa manera, la interpretación conforme resulta funcional al sistema normativo para no expulsar de dicho sistema o no inaplicar un determinado precepto, eso fue lo que hizo –en mi concepto– la Sala Superior, no siguiendo el criterio que esta Suprema Corte ya había establecido, y que en el antecedente histórico todas las autoridades que intervinieron en la asignación de representación proporcional habían seguido el criterio de esta Suprema Corte, tanto el Instituto Electoral local, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y la Sala Regional de la Ciudad de México habían seguido el mismo principio, la Sala Superior varía este intercalado, y me parece que no era necesario, sobre todo porque, además, el efecto último fue sacar a una mujer de la lista para poner a un varón, y creo que el sentido último

teleológico del principio de paridad de género nos lleva a optimizar los derechos del género históricamente subrepresentado que es –desgraciadamente– el género femenino; de esa manera, me parece que, siguiendo los criterios hermenéuticos que la acción de inconstitucionalidad, ya nos había planteado, era más sencillo lograr este último sistema para atender a la razón última de la norma. Es todo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más una pregunta, ¿es una aplicación sin justificación alguna, y no logró el fin que se perseguía?, entonces ¿sería inaplicación o no respetar la ley? En su opinión.

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ CRUZ: Desde mi punto de vista, en el ejercicio práctico que hace la Sala Superior, primero, hace toda una argumentación, incluso con casos de la Corte Interamericana, tendiendo hacia parámetros de no discriminación; es decir, hay un ejercicio de interpretación, en el que la Sala Superior hace una justificación de la decisión tomada, pero no dice expresamente “inaplicación”; entonces, –desde mi punto de vista– el ejercicio que se hace nos lleva a considerarlo como una inaplicación no expresa, inaplicación tácita por toda la cadena argumentativa que tiene la resolución, y ese fue el intento que –desde mi punto de vista– hizo la Sala Superior, pero que se aparta del que había hecho esta Suprema Corte que –desde mi punto de vista– resolvía de mucho mejor forma la razón última de la norma.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministra. Gracias licenciado, puede retirarse.

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ CRUZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 17, HERNÁNDEZ FONSECA JULIO HUMBERTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Magistrado.

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ FONSECA: Con su venia señor Ministro Presidente. Agradezco infinitamente a todos los señores Ministros que me den esta oportunidad para estar en esta etapa del concurso.

En el ensayo que realicé para participar en él, toco dos sentencias: una emitida por este Alto tribunal y otra por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En el primer caso analizo, en uno de sus tantos aspectos, la sentencia emitida por este Alto Tribunal con motivo de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en la que se propone la incompetencia del Congreso de la Unión para afectar, mediante una ley general, la regulación de los sistemas electorales de las entidades federativas, estableciendo la asignación directa.

En esta se plantea la anticonstitucionalidad de los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se establece que: “A) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una

curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.” Se invocaron distintos preceptos constitucionales como violados, y la decisión de este Alto Tribunal fue de declarar la anticonstitucionalidad de estas hipótesis normativas o porciones normativas impugnadas, por lo siguiente:

Hay un principio general establecido en el artículo 124 de la Constitución, que establece que esas competencias no atribuidas expresamente a la Federación se entienden reservadas para las entidades federativas –para los Estados–. Y aquí presenta una peculiaridad porque el problema parecería ser mucho más sencillo, en realidad aquí presenta una peculiaridad porque no se trata de una ley federal común, sino una ley especial, cuyo objeto de esta ley es la ley marco, regular la distribución de competencias legislativas en las materias concurrentes y la coordinación de la armonía de las legislaciones que van a regular la materia de esas competencias; entonces, el problema era que esa competencia, en particular, no estaba atribuida a la Federación y, por tanto, correspondía a las entidades federativas.

En el otro caso, abordo un tema relativo a un juicio, en el que se planteó la nulidad de una decisión emitida por un órgano local, en la que rechazó el registro de una coalición porque no reunía requisitos formales, en particular, porque venía suscrito por el representante legal de la coalición y no por el representante legal de los órganos de dirección general de los partidos políticos que conformaban la coalición original.

Esto es muy importante, en la medida en que se destaca la relevancia de esos requisitos formales, de la necesidad de por qué los órganos de dirección general de los partidos nacionales que conformaban la coalición deberían aprobar, porque la

coalición, uno de los requisitos formales que exige, para la aprobación de esos órganos, es que estén conformes con la declaración de principios, con la plataforma de cada uno de los partidos y el plan de gobierno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Magistrado. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Señor magistrado, muchas gracias por el ensayo y por la participación, voy a hacerle una pregunta muy concreta. Usted, efectivamente, nos decía –hace un momento– que en esta acción de inconstitucionalidad 22/2014, resuelta en este Tribunal Pleno, nosotros consideramos una porción de la fracción II, párrafo tercero, del artículo 116 constitucional, como un elemento base a partir del cual no podría el Congreso de la Unión legislar en lo relacionado a la integración de los diputados locales, fuera por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional. La pregunta que hago es: ¿este principio que tiene el artículo 116, en esta fracción y en este párrafo es absoluto? ¿O cree usted que el Congreso de la Unión, tratándose de estas dos cuestiones, que es la integración de los Congresos por cualquiera de los dos principios, podría introducir algunos elementos o es completamente absoluta la interpretación?

La sentencia –hay que decirlo– no entró hasta esos aspectos con esa profundidad, pero me pareció interesante el modo en que usted destaca este argumento, por eso quisiera su respuesta. Muchísimas gracias.

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ FONSECA: Sí señor Ministro. Desde mi punto de vista, el aspecto base sobre el cual se resolvió es una norma que establece una facultad que hace

evidente que es absoluta, ¿por qué? Porque en el artículo 116 se establece que la integración de las Legislaturas locales deberán incluirse dos formas de elección: mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, es decir, las leyes de las entidades federativas y no en los términos que decida el Congreso, las leyes federales.

Precisamente por eso, hacía especial hincapié en que este Alto Tribunal creo que ponderó no sólo ese mandato constitucional establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, sino precisamente la naturaleza de las leyes marco; la ley marco no puede reglamentar –precisamente– esas obligaciones o derechos, cuya competencia está reservada a las entidades federativas, sino que tiene como objeto regular la distribución de competencias legislativas en lo que es aquello que es materia concurrente, en lo que sea común, para hacer compatibles todos aquellos derechos y obligaciones que tengan que regular precisamente las Legislaturas locales; de otra manera, creo que no podría obtenerse esa compatibilidad, esa armonía que busca la ley marco. Muchas gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, muy amable. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, gracias señor magistrado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 18, HUMPHREY JORDÁN CARLA ASTRID.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, adelante con su participación.

SEÑORA LICENCIADA HUMPHREY JORDÁN: Buenas tardes señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, es un honor comparecer al Pleno de esta Corte en mi calidad de aspirante a magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En casi 20 años que tengo de experiencia en el ámbito electoral, esto me ha permitido llevar una relación y trabajar directamente, tanto con el Consejo General del IFE o INE como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y también asumir responsabilidades directas en el ámbito local y algunas de carácter internacional.

En ese sentido, y sin lugar a dudas, la protección constitucional y legal del principio de equidad es un elemento central de las elecciones democráticas, la garantía del principio constitucional de equidad se materializa en la reglamentación del control y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es una preocupación central del Constituyente Permanente y lo ha sido a lo largo de ya más de dos décadas y del legislador ordinario, tan es así, o esto es así, se manifiesta en la reforma constitucional de dos mil catorce.

En ese sentido, el Constituyente Permanente modeló o diseñó un nuevo modelo de fiscalización que tiene –para mí– dos notas esenciales: la primera tiene que ver con una fiscalización de carácter nacional, y la segunda tiene que ver con una fiscalización que llamo “en tiempo real”, que tiene que ver con la fiscalización de los gastos de manera oportuna y expedita.

En ese sentido, en mi ensayo toco tres temas fundamentales que fueron objeto de consideración por este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

El primero de ellos, los mecanismos de coordinación que ahora establece la Constitución, particularmente el artículo segundo transitorio, con las autoridades hacendarias y también con las autoridades electorales; la segunda, respecto de los órganos y procesos con los que se lleva a cabo la fiscalización, entre ellos, desde luego, la Comisión de Fiscalización que ahora regresa al marco legislativo del país, que había sacado en dos mil siete, por otorgarle funciones o autonomía técnica a la Unidad Técnica de Fiscalización; y la tercera, me voy a permitir referirme a la constitucionalidad de los plazos para la presentación de los informes de precampaña, esta Corte los declaró constitucionales.

Y aquí me parece importante resaltar dos puntos de vista: el primero es que la Corte determinó que se trataban de plazos máximos, aunque los partidos argumentaban alguna antinomia entre la Ley General de Partidos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar, la primera, un plazo de siete días para que los candidatos presentaran sus informes ante las instancias internas de los propios partidos políticos, y después tres días más para que los propios partidos presentaran estos informes ante la autoridad electoral.

La Corte señaló que estos plazos podían reducirse si los partidos políticos así lo deseaban, en virtud de que los procesos internos de selección de candidatos se regulan también con los estatutos y los reglamentos de acuerdos emitidos por los propios partidos políticos y, por tanto, se trataban solamente de plazos máximos.

En segundo término, señaló que era insoslayable la presentación legal de estos plazos ante el órgano electoral, en virtud de que es un requisito indispensable para la obtención del registro como candidato y, particularmente, en lo que se refiere al no rebase de topes de gastos de campaña.

En este punto, me permito vincularlo con una sentencia de la Sala Superior: la 227/2015, en la cual la Sala Superior detecta que, constitucional y legalmente, no se hacen coincidir los plazos para resolver la fiscalización de los informes de campaña a cuarenta y cinco días con aquellos plazos para desahogar y resolver las quejas en esta materia, y cobra una particular relevancia por la constitucionalización de tres causales de nulidad, todas relacionadas con el uso de recursos en las campañas electorales y, en este caso particularmente, con el rebase del 5% del tope de gastos de campañas.

La solución de la Sala Superior fue revocar informes y dictámenes para ordenar al Consejo General del INE resolver las quejas en esta materia, y también los informes y los dictámenes con la finalidad de contar con la certeza respecto de los recursos efectivamente erogados por los partidos políticos y resolver – entonces– aquellas impugnaciones relacionadas con la calificación de las elecciones.

Como podemos observar, el sistema jurídico electoral no sólo se basa en el conocimiento de sus disposiciones jurídicas, sino también en el conocimiento de sus orígenes, de sus principios y también en la interpretación jurisdiccional, que es primordial en este hecho; asimismo, la aplicación puede ser amplia, pero la interpretación debe privilegiar la garantía y la protección de los derechos humanos.

Es por esto que —en mi concepto— un juzgador o juzgadora del ámbito electoral debe tener una amplia experiencia, tanto a nivel local como federal, administrativo y jurisdiccional y, por supuesto, una vocación de servicio, un compromiso con la impartición de justicia independiente, imparcial y también con respeto irrestricto a los derechos humanos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchísimas gracias señor Ministro Presidente. Felicito a la aspirante —como lo he hecho con el resto de sus compañeros— pero, en particular, me parece que su ensayo es muy ilustrativo porque hace un análisis muy cuidadoso de los precedentes que permiten entender la dimensión de la problemática a que se enfrenta, al tratar de regular esta materia.

Como usted lo señala, es una materia en constante evolución, la fiscalización ahora se nacionaliza; desde luego, se mantiene una competencia posiblemente apegada a las Salas Regionales, pero ahora tienen —como usted dice— mecanismos más robustos, más sofisticados, pero claramente insuficientes porque el propio ejercicio del gasto en los partidos y los candidatos, evidentemente, va creciendo en complejidad y utiliza —a veces— mecanismos que no necesariamente están sujetos al financiamiento público ni a la fiscalización.

Hay —en su ensayo, usted lo explica muy bien— las causales de nulidad y las condicionantes a que esta nulidad se dé en el sentido de que sean graves, dolosas y que trasciendan, obviamente, al resultado.

También refiere —me parece— de manera muy atinada esta institución novedosa de la colaboración con otras instituciones, fundamental en términos de poder detectar transferencias u operaciones entre cualquier persona, partidos y candidatos; sin embargo, la propia complejidad que usted refleja en su ensayo, la propia evolución de las prácticas, hace quizás una tarea no sólo muy compleja, a veces se puede considerar casi imposible.

Pero, sobre esa base, el avance es importante; sin embargo, ahora que —por ejemplo— es claro que se usan no sólo transacciones a partir del financiamiento público, sino transacciones en efectivo, transacciones no registradas, no facturadas ¿qué piensa usted que sería la evolución o qué mecanismos se requerirían para acelerar la instrumentación de los objetivos de este nuevo modelo de fiscalización? La felicito de nuevo, me parece que su trayectoria es muy amplia, que su propia experiencia en órganos electorales —precisamente en esta materia— aporta una visión novedosa y práctica con respecto a la aspiración que ahora tiene de ir a la Sala Superior. Muchas gracias y felicidades.

SEÑORA LICENCIADA HUMPHREY JORDÁN: Gracias señor Ministro. Me parece que la fiscalización es uno de los temas más relevantes y pone énfasis en la equidad en las contiendas electorales.

Desde luego, creo que, además, es un proceso inacabado porque la propia revisión de las finanzas de los partidos políticos hace que en cada proceso electoral nos encontremos con diversos retos y diversas formas en que los partidos deciden erogar sus recursos dentro del marco que les permite la ley, y también se detectan algunas formas en que los partidos intentan, con un nuevo marco jurídico, no cumplir con la normatividad.

Me parece que son muy importantes –en esta reforma– los mecanismos de coordinación que establece ya la propia Constitución; sin embargo, creo que se quedan cortos porque los mecanismos solamente plantean que, a solicitud de la autoridad electoral, se le dará la información que ésta requiera, cuando –a mi juicio– esta colaboración debiera ser permanente, con el objeto de poder cerrar el círculo a la fiscalización.

Es cierto que nos hemos encontrado ahora que la implementación de esta fiscalización nacional ha sido complicada, primero, porque se trata de un sistema en línea, por la capacitación a los propios partidos políticos y por diversos retos que se han tenido que ir venciendo desde, primero, el órgano administrativo y, después por la Sala, como la detección –por ejemplo– de la incongruencia de los plazos o la no coincidencia de los plazos para resolver distintas materias que tienen que ver con la propia fiscalización.

A mi juicio, estamos en la línea correcta. La fiscalización en tiempo real debe empezar a funcionar adecuadamente, creo que los partidos deben hacer propios los sistemas de la operación en línea de estos sistemas porque no nada más abona o no se trata de una autoridad que persiga a los partidos para determinar cuáles son los gastos, sino también me parece que puede ser una herramienta muy importante para que los partidos midan cómo van erogando los recursos en las campañas, qué ingresos van teniendo, pero también para poder rendir adecuadamente cuentas a la ciudadanía para ser transparentes, y me parece que en eso vuelve a la fiscalización, en hacer eco de este reclamo respecto a la legitimidad de las elecciones respecto a los recursos que erogan los partidos políticos, y respecto –como lo

señala la propia Constitución en diversas normas– a equilibrar la contienda electoral.

La equidad la podemos ver en distintas normas, desde una base equitativa de financiamiento público, un acceso equitativo – cuando menos en una parte– en lo que tiene que ver con los medios de comunicación en los tiempos del Estado, y también – por supuesto– se manifiesta en lo que tiene que ver con los recursos erogados en sus campañas, en los toques de gastos de campaña y, por supuesto, en las limitantes para que recursos públicos tengan injerencia en las campañas electorales, y con un muy particular énfasis en lo que tiene que ver con recursos de operaciones con procedencia ilícita, que me parece que ese será uno de los temas centrales en los que autoridades administrativas y jurisdiccionales tendremos, entonces, que centrarnos para evitar que este tipo de recursos incidan en las campañas electorales. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 19, INFANTE GONZALES INDALFER.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome su participación, por favor.

SEÑOR LICENCIADO INFANTE GONZALES: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, es para mí un honor participar en esta selección de magistrados para integrar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, y para exponer el tema que escogí para esta ocasión, y es el relativo a la paridad de género aplicada a los presidentes municipales de los diferentes ayuntamientos que componen una entidad federativa.

Pero, antes de abordar este tema, quisiera destacar –como algo importante– que el desarrollo de la justicia electoral nos ha demostrado que la tutela judicial de los derechos políticos es la vía idónea a través de la cual puede haber una participación ciudadana informada, equitativa, plural.

Además, con las decisiones de este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad sobre este tema, marcan también una pauta, marcan una directriz que sirve, además, –en mi opinión– como un referente para la Sala Superior del Tribunal Electoral y ayudan a la conformación de un sistema democrático y, además, para consolidar un estado vigente de derecho.

El tema –como les comentaba– que es el de la paridad, que se ha denominado como horizontal y que fue analizado por esta Honorable Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 306/2015 y sus acumuladas, lo que se reclamó ahí fue la omisión legislativa, el por qué ciertas disposiciones del Estado de Zacatecas no regulaban este punto.

Este Honorable Pleno, por mayoría, determinó que del análisis del artículo 41, base I, constitucional, no se desprendía esta paridad horizontal, y que la paridad que ahí se desprendía era aquella que ayudaba a conformar la integración de un órgano y que, además, si bien en la disposición constitucional sólo se hacía alusión a las Legislaturas o a los legisladores federales y locales, podía hacerse una interpretación extensiva de esa disposición para aplicarla a los ayuntamientos porque estos

también tienen una conformación plural y, además, son elegidos mediante el voto popular.

Algo que abonó este Honorable Pleno es también en relación con la conformación del órgano y sus facultades; es decir, las facultades del ayuntamiento se ejercen de manera integral por todo el cabildo; entonces, no se puede hacer una votación por uno solo de los cargos. Lo mismo ocurre con las listas, cómo se plantean para la forma en que son elegidos; son elegidos por lista y, por lo tanto, no puede hacerse esto.

La Sala Superior parte de una premisa, aunque ahí es un recurso de reconsideración, y el acto ahí es un acuerdo del Instituto Electoral que interpreta una ley del Estado de Morelos que tampoco dice expresamente que la paridad horizontal aplica a los ayuntamientos; pero la Sala Superior dice que no pugna con el artículo 41, se plantea un tema de progresividad y también de eliminar una discriminación en relación con las mujeres en ese aspecto.

En esencia, esas son las cuestiones de estas dos resoluciones que analicé. En mi opinión, de aceptarse, realmente quise decantarme en estudio, de aceptarse que procediera la paridad horizontal respecto de los cargos se pudiera afectar algún principio democrático como el derecho al voto, el derecho a la postulación. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Por favor señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Señor magistrado le reitero mi felicitación por llegar a esta etapa en este procedimiento de

elección de los magistrados para la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Su ensayo ya lo explicó suficientemente, pero al inicio de él toca el tema –que me parece muy interesante– y me gustaría saber su opinión, y es el relativo a la omisión legislativa. Porque en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 se alegó una omisión legislativa. Da usted cuenta de que este Tribunal Constitucional consideró que no había este supuesto, y mi pregunta es, no viéndolo desde la Suprema Corte, sino desde la Sala Superior del Tribunal Electoral. ¿Pueden darse omisiones legislativas desde el punto de vista de que puedan ser justiciables y, en su caso, de darse un supuesto como este, cuál sería su criterio en la Sala Superior en relación en que, efectivamente, pudiéramos decir que hay una omisión legislativa, o su opinión es que ésta nunca se pueda dar? Porque es distinto decir que no puede haber omisiones legislativas, y otra es que estas no puedan ser justiciables, porque a veces se confunde decir no hay omisión legislativa, cuando lo que se quiere decir es que no pueden ser materia de control. Me gustaría saber su opinión porque de ahí parte todo su análisis. Gracias anticipadas.

SEÑOR LICENCIADO INFANTE GONZALES: Gracias señor Ministro. Efectivamente, pudiera haber un planteamiento de una omisión o de legislar algo. Me parece que la salida que le da la Sala Superior al caso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, que lo interrumpa, no estoy hablándole de este caso, estoy hablando en general, perdón que lo interrumpa para no tener que repreguntar. En general.

SEÑOR LICENCIADO INFANTE GONZALES: Claro. Si fuera mi actuación la que realizara en ese supuesto, la realizaría a la luz de ciertas disposiciones para ver si podemos encontrar algún principio, alguna disposición de la cual se pudiera desprender y poder resolver con base en esa situación.

De otra manera, me parecería que no podríamos; el tema de la omisión legislativa en la Sala Superior, preferiría hacer un estudio integral de lo que se está planteando en este caso, como es la paridad horizontal, y ver si, a partir de la norma local, y ahí se puede hacer una interpretación extensiva para obtener el logro que busca el justiciable o recurrir a alguna disposición constitucional, –no sé, al 4º constitucional o al 1º– en relación con el tema de la discriminación, para de ahí poder resolver; lo que me importaría sería resolver, y no solamente determinar que, como hay una omisión, no se puede resolver el caso, sino buscar la forma de poder resolverlo y poder darle una resolución al justiciable en ese sentido, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor magistrado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias señor Magistrado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 20 JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede comenzar, por favor.

SEÑORA LICENCIADA JIMÉNEZ CASTILLO: Con su venía señor Ministro Presidente, señoras, señores Ministros, agradezco

la oportunidad que se me brinda de comparecer ante este Honorable Pleno con el propósito de hacer unas breves reflexiones en torno al ensayo que sometí a su consideración.

En el ensayo plasmé dos criterios que inciden en el mismo tema, pero que considero se complementan entre sí, pero que, —en mi concepto— además, ponen en relieve las virtudes de nuestro andamiaje jurídico en torno al tema de control constitucional y convencional en la materia electoral.

Paso a explicarme. En la reforma constitucional de dos mil doce, se introdujo, en la fracción II del artículo 35 constitucional, la posibilidad de que los ciudadanos sin un partido político pudieran aspirar a un cargo de elección popular, las llamadas candidaturas independientes.

No obstante esta importante inclusión, no fue sino hasta la reforma político-electoral del año dos mil catorce que se impuso la obligación de que se estableciera, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en las Constituciones locales y en las leyes electorales de las entidades federativas, todo lo relativo a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Así, en términos generales, podríamos decir que se estableció tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en las diversas leyes de las entidades federativas, la obligación de que aquellos ciudadanos que aspiraran a postularse como candidatos independientes deberían de obtener un apoyo ciudadano.

Así, en la ley general se estableció que para el cargo de Presidente de la República debería de ser el 1% de la lista

nominal, con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección, y en el caso de los senadores y de los diputados, el 2% de la lista nominal, con corte también al treinta y uno de agosto del año previo a la elección. Estas medidas legislativas dieron como origen a varias acciones de inconstitucionalidad, y en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, este Máximo Órgano de impartición de justicia estableció la validez del artículo 371 de la ley general, toda vez que señaló que, en virtud de que la Constitución general no establecía parámetro alguno en cuanto a los apoyos ciudadanos que debería de presentar un candidato independiente, el legislador secundario gozaba de una amplia facultad reguladora, no solamente para regular los valores porcentuales, sino también la forma como deberían de acreditarse documentalmente la existencia real de estos apoyos ciudadanos.

En concordancia con esto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el valor conceptual podía ser sujeto a un escrutinio constitucional, toda vez que, si éste era excesivo, podía hacer nugatorio el acceso a las candidaturas independientes.

Por último, quisiera comentar que, considero —como lo dije en un inicio— que estos criterios reflejan las virtudes de nuestro andamiaje jurídico y que, además, estos criterios reflejan la alta vocación democrática que impera en nuestro México actual, toda vez que las candidaturas independientes, si bien se incluyeron en nuestra normativa jurídica, han sido no solamente refrendadas, sino que también han sido perfeccionadas a través de los fallos emitidos por los máximos órganos de impartición de justicia de nuestro país. Es cuanto, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Doña Elva Regina reitero mi felicitación porque está usted en esta instancia.

SEÑORA LICENCIADA JIMÉNEZ CASTILLO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Voy a tratar de ser lo más breve posible, dado lo avanzado de la hora. Y me voy a referir a dos aspectos concretos que usted trata en su estudio, que –por cierto– es muy sugerente. El primero es lo que usted mencionó tangencialmente; usted analiza y concluye que los sistemas de control de regularidad constitucional en materia electoral son complementarios, entre el que ejerce la Suprema Corte a través de las acciones de inconstitucionalidad, y el que ejerce el Poder Judicial de la Federación a través del Tribunal Electoral, mediante el control que les permite inaplicar en casos concretos normas, y señala que esto es porque, afortunadamente, la regla general es que, para que las decisiones de la Suprema Corte sean obligatorias en las acciones de inconstitucionalidad, se requieren ocho votos.

Pero fíjese, y le voy a hacer una pregunta, el Tribunal Supremo ha establecido un criterio diferenciado en las acciones de inconstitucionalidad y ha introducido una figura intermedia, cuando no se alcanzan ocho votos, pero hay más de seis votos a favor de la validez del precepto impugnado, de la ley impugnada, se considera que debe declararse la validez del mismo, cuando no se alcanza esa mayoría, entonces, se desestima la acción.

La primera pregunta es: usted, si llegara a la Sala Superior y se encontrara con esta situación en donde la Suprema Corte hubiera declarado la validez de un precepto electoral, pero sin los ocho votos, y pudiera haber algún criterio diferenciado ¿cómo votaría?

SEÑORA LICENCIADA JIMÉNEZ CASTILLO: Agradezco primeramente la buena explicación que me da para dar respuesta a esta pregunta. Y creo que la respuesta ya la emitimos en el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, porque en una situación que presentaban dos aspirantes a candidatos independientes, el Tribunal Electoral determinó aplicar el criterio de este Máximo Órgano al señalar que, como la Suprema Corte había determinado la validez el artículo 371 y había hecho un examen en cuanto a los porcentajes de valor, y dándole libertad configurativa al legislador en cuanto a la justificación de los porcentajes, en la ley electoral de Baja California se establecían dos parámetros para el mismo cargo de diputados el 2% y el 2.5%, dependiendo del distrito del que se trataba, la justificación había sido para el legislador local, que el 2.5% era para los distritos más pequeños, y el 2% para aquellos distritos que abarcaban hasta dos municipios.

El tribunal resolvió que, en base al criterio sostenido por este Máximo Tribunal; sin embargo, he de señalar que se inaplicó en revisión, toda vez que se favoreció en favor del candidato el porcentaje que le era más favorable.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: La segunda pregunta muy concreta, porque usted aborda el otro tema medular, es el del porcentaje para obtener el registro por los candidatos independientes, y usted señala muy correctamente que es una fórmula en donde se debe analizar que la medida no sea excesiva, irracional, desproporcionada, y para eso hay que ir

al test específico en donde debe haber un fin legítimo, la idoneidad, la necesidad —que creo que no hay ningún problema ahí— y la proporcionalidad. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —por ejemplo— declaró inválida la norma —si no mal recuerdo— en la legislación de Aguascalientes, porque exigía el 5%, mientras que en la legislación federal se exige para la Presidencia de la República el 1%; hay Estados que establecen el 3%, igual que el 2%. ¿Cuál sería su opinión para que ese principio de proporcionalidad estricto pudiera ser válido en la evaluación?

SEÑORA LICENCIADA JIMÉNEZ CASTILLO: Bueno, en primer término, considero que son muy importantes los precedentes que se establecieron tanto aquí como en la Sala Superior, en cuanto al Código de buenas prácticas en materia electoral y de la Comisión de Viena, que se ha establecido un porcentaje mínimo del 1%; por eso, la Sala Superior —en la resolución del juicio ciudadano 194/2015— señaló que, si bien había mínimos, no se había señalado un tope máximo, pero que el tope máximo debería de ser sujeto a un control constitucional, porque si era excesivo lo haría nugatorio. Entonces, debe ser proporcional; si no, hace nugatorio el acceso a las candidaturas independientes; definitivamente, por eso, en el artículo 371 se estableció la validez porque era acorde al parámetro internacional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciada. Vamos a hacer un receso para continuar en la tarde —después de la comida— con las comparecencias. Los convoco, en consecuencia, para que a las 16:30 horas nos reincorporemos en esta Sala. Se levanta la sesión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 14:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 16:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Continuamos con las comparecencias de los candidatos a ocupar una plaza en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Denos cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Presidente. Corresponde comparecer al aspirante número 21, LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante. Comience, por favor.

SEÑOR LICENCIADO LARA PATRÓN: Con su autorización Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Agradecido por la oportunidad de comparecer ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de este procedimiento de selección.

Quiero comenzar mi participación, señalando que el Tribunal Electoral –como órgano integrante del Poder Judicial de la Federación– está obligado a garantizar la estabilidad social, para lo cual debe aplicar el derecho de manera estricta.

Pero, además, al ser la instancia especializada jurisdiccional encargada del control de constitucionalidad de leyes y actos en la materia, debe dictar sentencias que sean sólidas, técnica y argumentativamente hablando, pero también útiles para construir el modelo democrático previsto en la Constitución.

Precisamente por esto, dentro del ensayo que puse a su consideración, comenté una serie de criterios relacionados con cómo, tanto la Sala Superior como la Suprema Corte, han entendido que debe desarrollarse el modelo de financiamiento privado de los candidatos independientes, pues me parece que en ellas es posible encontrar una serie de criterios relevantes que constituyen bases generales para hacer operativo este elemento de las candidaturas independientes a la par, de manera equilibrada y armónica con el resto de las bases constitucionales que rigen en la materia electoral.

Dentro de los asuntos que comenté, se emitió una serie de criterios relacionados –por ejemplo– con el origen del financiamiento privado de las candidaturas independientes que debe ser claramente identificable, también se estableció que puede ser construido a partir de aportaciones que generen las personas físicas, solamente. También se dijo que podía ser limitado e, incluso, que podía prevalecer frente al financiamiento público, pero todos estos criterios fueron contruidos a partir del análisis de casos particulares o de legislaciones específicas que están insertas dentro de un sistema normativo complejo, en el cual, si bien hay una ley general que regula el tema de las candidaturas independientes a nivel federal, también existen varios ordenamientos estatales que lo hacen al amparo del margen de libertad de configuración con ciertos matices o particularidades, generando —insisto— un sistema normativo complejo.

De esta forma, los criterios o las conclusiones alcanzadas, me parece que son elementos iniciales para valorar la pertinencia de este modelo de financiamiento privado, y lo que realmente debe destacarse son los principios a partir de los cuales se construyen

estas conclusiones, y encuentro —fundamentalmente— cuatro: el de equidad, el de legalidad, el de certeza y el de proporcionalidad; y esos principios tienen que estar presentes siempre en todos los ordenamientos jurídicos y también en todos los análisis que se hagan para determinar la validez de estos; y tienen que existir relacionados —desde luego— con todas las bases constitucionales en materia electoral.

De esta forma, si tuviera que encontrar un criterio que subyace en todas las resoluciones que se han generado, me parece que este sería el relativo a que la normativa que regula el financiamiento privado de los candidatos independientes tiene que desarrollarse bajo la lógica de que tiene que permitir que estos contiendan en condiciones de igualdad con el resto de los candidatos postulados por partidos políticos; esto es, que tengan opciones reales de triunfo, sin que ello implique —desde luego— alejarlos de las bases generales previstas en la materia, como sería —por ejemplo— el financiamiento, pues no podría pretenderse hacer operativo un derecho fundamental en detrimento de otro.

De esta suerte, me parece que las sentencias son muy importantes, en tanto fijan criterios esenciales para analizar el tema del financiamiento privado, establecen también cuáles son los fines que debe perseguir la normativa que los regula, logran un equilibrio de la normativa de financiamiento privado y el resto de los principios en materia electoral y, sobre todo, son un buen ejemplo para determinar cómo un tribunal de última instancia tiene que hacer una interpretación de la ley fundamental, frente a la cual todos somos igualmente valiosos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchísimas gracias señor Ministro Presidente. Señor licenciado, usted señaló en su ensayo que, entre los criterios que se han fijado dentro de las resoluciones que se han abordado en el tema de los candidatos independientes, se ha establecido que es válido que el orden privado prevalezca respecto del orden público. Le preguntaría, ¿entendería que esta debe ser una regla general para los candidatos ciudadanos, o pensaría que, como en el caso de los partidos políticos, debe prevalecer el financiamiento público?

SEÑOR LICENCIADO LARA PATRÓN: Muchas gracias señora Ministra. Me parece que, para hablar de financiamiento privado de candidatos independientes, lo primero que tenemos que tener presente es que no hay reglas generales; lo que tenemos –hoy en día– es un precepto constitucional que establece que las personas, los ciudadanos, pueden registrarse y participar en los procesos comiciales junto a los partidos políticos, pero no necesariamente propuesto por ellos. A la par, tenemos una serie de ordenamientos nacionales e internacionales que nos dicen que, en el tema de las candidaturas independientes, es fundamental que prevalezca el principio de igualdad.

Frente a esto, tenemos varios pronunciamientos de la Sala Superior, me parece que la Corte no se ha enfrentado frontalmente a un conflicto en el que se le cuestione si tiene que prevalecer un financiamiento respecto del otro, aunque hubo una acción de inconstitucionalidad el año pasado, –la 50/2015, que propuso el Ministro Zaldívar–, en donde hubo un artículo en el que se establecía un tope porcentual al financiamiento privado, si no mal recuerdo, era del 10%. El concepto de invalidez que se hizo valer en ese momento tenía que ver con que el accionante consideraba que esto era –digamos– inequitativo frente a lo

previsto para los partidos políticos, y entonces el Pleno, por mayoría, en este caso, como ya tenía criterios previos, dijo: no se puede hacer un ejercicio de comparación entre sujetos desiguales, y esa fue la decisión mayoritaria.

No obstante, tanto el Ministro Zaldívar como el Ministro Franco y la Ministra Sánchez Cordero hicieron un pronunciamiento en ese caso concreto, que fue, además, en suplencia, en el que determinaron que lo importante en el tema de financiamiento privado era justamente hacer que la candidatura ciudadana fuera competitiva frente a la de los partidos, y en ese momento consideraron que ese porcentaje no permitía esta situación, entonces ese es el pronunciamiento más cercano que encuentro de la Corte.

En el caso del Tribunal Electoral, me parece que hay un pronunciamiento claro en un recurso de reconsideración que resolvió, en el que –no me acuerdo bien de las cantidades, pero digamos– se establecía que había un tope de gastos de campaña de quince millones de pesos, y se determinó que el porcentaje o el monto del financiamiento público que podían tener los candidatos independientes era de ciento cincuenta mil pesos; como se consideró que en ese supuesto aplicaba la regla del financiamiento público por encima del privado, –digamos– si fuera ciento cincuenta mil pesos por financiamiento público, se estimó que el financiamiento privado tendría que ser de ciento cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos.

En conjunto, en este esquema daría un monto de recursos para participar de trescientos mil pesos frente a los quince millones que tenían como tope de gastos los partidos. Entonces, en ese supuesto la Sala Superior estimó que podía prevalecer el financiamiento privado respecto del público.

Después hubo otro caso, una contradicción de criterios que también cito en el ensayo, en donde se dijo: a ver, entonces no hay que establecer límite de financiamiento privado, sino que se tiene que permitir que los candidatos independientes se alleguen de recursos en la cantidad suficiente para llegar al mismo monto que está previsto para los partidos políticos; y la propia Sala Superior dijo: no es posible esto, no es que sea ilimitado, simplemente se tienen que generar –justamente lo que quise señalar en mi comparecencia– condiciones de equidad en la participación de unos y otros. Si estas condiciones se logran a partir del financiamiento privado, extraordinario; si se logran con el financiamiento público, es igual de válido. Esa sería mi propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchísimas gracias licenciado Lara Patrón, le deseo la mejor de las suertes en su participación en esta contienda.

SEÑOR LICENCIADO LARA PATRÓN: Muchas gracias señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchísimas gracias señor Ministro Presidente, por mí es suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Gracias señor licenciado, puede retirarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 22, MAITRET HERNÁNDEZ ARMANDO ISMAEL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor, señor magistrado.

SEÑOR LICENCIADO MAITRET HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, primero, muchas gracias por darme el honor de comparecer antes ustedes.

En casi diez años que llevo impartiendo justicia electoral como magistrado, he tenido la fortuna de resolver casos en relación con la implementación de diversas reformas constitucionales, y he advertido una gran preocupación del Poder Revisor de la Constitución por generar condiciones de equidad en las contiendas electorales.

Desde el establecimiento de reglas claras sobre el financiamiento a los partidos políticos, topes de gastos de campaña, acceso a medios de comunicación y restricciones al uso de los recursos públicos de los gobernadores o de los órganos de gobierno en las elecciones, hasta más recientemente la creación de un modelo único de fiscalización, que tiene por objeto concentrar en un sólo órgano la revisión de los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidatos; incluso, observo un endurecimiento del modelo de fiscalización, toda vez que se establecieron sanciones únicas y muy drásticas, como la cancelación de la candidatura o, en su caso, la nulidad de la elección.

Es por eso que elegí este tema de la fiscalización a la luz de dos sentencias: una de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y otra de la Sala Superior. En la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, me parece que, al revisar los plazos para la presentación de los informe de gastos de precampaña, esta

Suprema Corte entendió muy bien el sentido importante de la reforma constitucional; es decir, la importancia que tenía que la autoridad fiscalizadora contara con toda oportunidad con los informes, a efecto de revisar el origen lícito de los recursos y que no se rebasaran los topes de gasto de precampaña, porque ese era un requisito necesario para el registro de las candidaturas.

En una sentencia distinta, la Sala Superior, por votación mayoritaria, en el llamado caso Monreal, la sentencia del juicio ciudadano 1521/2015, estableció una interpretación muy interesante, porque el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece una sanción única para aquellos precandidatos que no presenten sus informes dentro de los plazos legalmente previstos, la Sala Superior dijo que había dos categorías que se podían identificar, porque no era lo mismo la omisión total que la presentación extemporánea; pues mientras la omisión total afectaba de manera directa el bien jurídico tutelado, que es el modelo mismo de fiscalización; la presentación extemporánea retardaba el ejercicio de las facultades comprobatorias de la autoridad.

No quiero hablar de una contradicción de criterios, pero me parece que hay que tener en cuenta, como Tribunal Constitucional, primero, la intencionalidad que tiene el Poder Revisor Permanente de la Constitución, y aquí era muy claro generar condiciones de equidad en la contienda. La Corte, me parece que en su sentencia lo entiende muy bien y fortalece este modelo de fiscalización.

En cambio, la Sala Superior, que ejerce un control concreto de constitucionalidad, revisa, a propósito de un acto de autoridad, y un ciudadano que presentó treinta y siete días después su informe de gastos de precampaña, estima que esta situación no

puede acarrearle la cancelación de su registro; es decir, que en esos términos no puede bloquearle absolutamente su posibilidad de postulación.

Este, como otros casos, señoras Ministras, señores Ministros, me permiten sostener que es necesario que los tribunales de control concreto de constitucionalidad, como primer marco referencial, volteen a ver las interpretaciones que ya se hicieron por el Tribunal de control abstracto. Aquí —me parece— queda muy claro la alineación que estaba haciendo la Corte a la protección de un modelo que estuvo en las altas preocupaciones del Poder Revisor de la Constitución y que, por la vía de un caso, generó desincentivos importantes en el moderno modelo de fiscalización que —desde luego— fue el siguiente paso que establecieron los grandes consensos políticos nacionales para que nuestra democracia fuera más equitativa. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Buenas tardes, me parece que ha sido muy clara la explicación que usted nos ha dado de este tema que ha sido, si no digo recurrente, pero se ha tocado en otras reflexiones esta mañana.

Lo cito textualmente en la página 6 de su ensayo, dice: “Sin duda, es una sentencia directamente vinculada —se refiere a la de la Sala Superior— con los alcances del nuevo modelo de fiscalización en materia electoral, instaurado con motivo de la reforma constitucional de dos mil catorce”, y que me parece relevante porque podría entrar en contradicción con la visión referida de la Suprema Corte; ahorita nos dice usted no quiere

hablar de contradicción pero, en realidad ¿hay o no contradicción? y, en su caso, me gustaría saber si, definitivamente, ¿tendríamos que dejar a un lado cualquier reflexión sobre la proporcionalidad en cuanto a equiparar la omisión con una presentación extemporánea del informe?

SEÑOR LICENCIADO MAITRET HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Ministro. Desde luego que se puede hablar de contradicción de criterios, si se estima que esta Suprema Corte de Justicia analizó la constitucionalidad de los plazos para la presentación de los informes, y por unanimidad de votos consideró que eran constitucionales, en tanto que la Sala Superior, al interpretar la sanción aplicable por la omisión de presentar en tiempo estos informes, abre dos categorías. Me parece que, si lo vemos desde esta óptica, podemos identificar una contradicción de criterios.

Desde luego que la Sala Superior —y lo digo también en el ensayo— utilizó un método de análisis muy interesante y muy inteligente para no confrontarse abiertamente con esta Suprema Corte porque, por un lado, el planteamiento de los actores era justamente que la sanción era desproporcionada, y había otro agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación; entonces, la Sala Superior entra a revisar el caso a propósito de la fundamentación y motivación, y hace estas dos categorías, a partir de la interpretación de la ley, y dice: en el caso concreto, como fue una presentación extemporánea no se puede aplicar la consecuencia jurídica, entonces determina —la Sala Superior— que no hubo aplicación de la norma o que no debía haber aplicación de la norma.

En cuanto a los alcances, señor Ministro, estimo que —desde luego— se pueden hacer ponderaciones entre estos principios

constitucionales que rigen todo el modelo de fiscalización y que son rectores, además, de nuestro sistema democrático, como el de equidad y el de certeza, pero también vinculado con el principio de transparencia y rendición de cuentas.

Desde luego que hay ciudadanos que podrán estimar que la sanción es inadecuada; de hecho, ha habido casos; déjeme decirle, señor Ministro, señores Ministros que, a propósito de este criterio, desde luego que el desincentivo del que hablo es que muchos empezaron a no presentar sus informes, y esto se fue generando una serie de controversias que tuvimos que resolver en las Salas Regionales, porque la Sala Superior delegó esta facultad de revisión en las Salas Regionales, y entonces hoy tenemos una dispersión de criterios interesante; por eso refería —en mi intervención— que es necesario que —los que ejercemos control concreto de constitucionalidad— orientemos nuestro sentido interpretativo de la Constitución, en primerísimo lugar, a partir de lo que ha dicho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en aquellos caso donde no hay un pronunciamiento, hacer un control de constitucionalidad de las normas, visualizando —como usted bien lo decía— los alcances de nuestra sentencia, porque el alcance de esa sentencia —de la Sala Superior— fue —insisto— desincentivar la presentación oportuna de los informes y, además, esto tiene importantes consecuencias en el trato diferenciado que se da a los actores políticos que presentaron en tiempo sus informes correspondientes.

Tan es así que —en mi concepto, con posterioridad y de manera muy reciente— la Sala Superior emitió una jurisprudencia, la 9/2016, donde establece que la presentación extemporánea de los informes es una falta sustantiva, ¿por qué sustantiva?, porque atenta contra el bien jurídico que tutela la fiscalización, que es el principio de equidad, y me parece que la Sala Superior —

respetuosamente— corrige aquí —de alguna manera— esa interpretación que estaba generando un efecto desfavorable en el modelo de fiscalización, pero me parece también que es importante que los jueces constitucionales y, sobre todo, el Tribunal que está insertado dentro del Poder Judicial, vea con cierta regularidad que puede haber contradicción de criterios que se denuncien y que sea nuestro Máximo Órgano Constitucional del país quien dé coherencia y consistencia a todo el sistema jurídico, particularmente, el electoral. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Muchas gracias señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 23, MEZA PÉREZ JORGE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comience señor magistrado, por favor.

SEÑOR LICENCIADO MEZA PÉREZ: Sí señor Ministro Presidente. Ante todo mi gratitud por el honor conferido. Juzgar requiere el sereno sosiego de la experiencia. El intelecto progresivo, sensible y persuasivo para la impartición de justicia constitucional.

El tema que me correspondió analizar es un tema del cual aquí se han hecho algunos comentarios desde diversas perspectivas. Es relacionado con las coaliciones en su aspecto que tiene que ver con el artículo 87, numeral 13, y en el aspecto que tiene que ver con la modificación de los convenios, en tratándose de las coaliciones.

En el primer tema, que es la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, se discutió el régimen jurídico vigente – artículo 87, numeral 13–, en el que la pregunta que se hicieron en este Máximo Tribunal era: ¿deben ser válidos los votos sufragados en favor de dos candidatos de coalición? ¿Está reflejado el intelecto de cada uno de ellos dos de los votos en los dos emblemas? O ¿debe declararse válida la normativa correspondiente?

El análisis que hizo la Suprema Corte, un análisis muy discutido y muy profundo, tan es así que hubo un voto disidente, un voto concurrente y, obviamente, un voto en contra, muy interesante. El punto clave fue la representación proporcional, y el efecto del voto suscrito en dos emblemas en partidos coaligados. ¿Es realmente ésta la intencionalidad del elector? Esa era la pregunta, o a través de la validez de ese voto encontramos un doble efecto, vulnerando el sufragio efectivo: un ciudadano, un voto. En esa tesitura, valorando el tema de la representación proporcional –tema muy importante porque tiene que ver con la conformación del Congreso, un Congreso pluralista, y valorando el tema de la equidad– se consideró que era inconstitucional. En ese marco, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad.

Quiero hacer una aportación al respecto, me parece que aquí ya se dijo, pero quisiera comentarlo. En primer lugar, el tema de cómo se van a distribuir los votos, porque la norma, a pesar de que en junio de ese mismo año –dos mil catorce– se presentó una iniciativa que está pendiente para modificar ese párrafo 13 del artículo 87, la norma sigue vigente, y tenemos la norma jurisprudencial –muy importante por supuesto– que rige actualmente, pero es una norma que fue invalidada en términos de abstracción.

Entonces, quisiera comentar que lo más idóneo sería que se estableciera en la Ley General de Partidos Políticos, que los votos se distribuyeran de manera equitativa. Esto sucedía en el COFIPE, en el año anterior a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ella, obviamente, encontrábamos justamente la solución; sin embargo, persiste la inquietud: está suscrita la intención, la voluntad del elector, cuando hay dos emblemas y se bifurcan y se doblan —en este caso— los votos, y todavía más, la pregunta que sería ¿habrá igualdad entre un elector respecto de partidos no coaligados y un elector respecto de los coaligados o habrá un trato desigual? Eso es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor magistrado. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy buen ensayo, lo felicito, realmente aborda de manera muy exhaustiva el tema, el tema ya ha sido abordado el día de hoy, es la acción de inconstitucionalidad 22/2014.

En esa acción de inconstitucionalidad, se sujeta a un escrutinio constitucional una norma que, al momento de realizar el conteo de votos de partidos en coalición, se eliminaba —digámoslo así— para efectos de la representación proporcional y demás prerrogativas, cuando se tachaban dos o más partidos políticos en la misma boleta.

Lo interesante del ensayo es que se fue por equidad, —que no fue, si mal no recuerdo, esa acción de inconstitucionalidad razón por la cual la mayoría del Pleno decidió declarar inconstitucional la norma—, me interesaría mucho su perspectiva de por qué el

principio de equidad es realmente lo que se quiebra o lo que se encuentra como inconstitucional en esa norma, en particular, como estuvo legislada.

SEÑOR LICENCIADO MEZA PÉREZ: Desde la perspectiva de la mayoría –si no mal recuerdo–, se trataba justamente de analizar el efecto del voto para partidos coaligados. ¿Qué sucedía en partidos pequeños y partidos –digamos– con mayor apoyo electoral? De tal manera que se pensó: si la coalición es entre un partido con apoyo electoral mayúsculo y, además, un partido pequeño ¿qué va a suceder respecto de los partidos pequeños? He de señalar que la iniciativa de reforma –que está pendiente– la presentaron partidos como el PT; partidos que, a los cuales, la norma en sí les perjudicaba, alegando justamente la inequidad.

De esta manera, creo que el análisis que hace el Alto Tribunal, por supuesto que se valora el aspecto que tiene que ver con la equidad en el momento de ejercer el derecho activo de votar, me parece que –ahí– el trato igual a los partidos coaligados y a los partidos no coaligados, lo tendría en una gran interrogante, me parece que habría que meditarlo, según mi modesto punto de vista.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias.
Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Gracias señor magistrado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 24, MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comience, por favor.

SEÑOR LICENCIADO MORENO TRUJILLO: Buenas tardes señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, agradezco la oportunidad de permitirme comparecer. Con su anuencia, expondré los puntos que me parecen más relevantes del ensayo que sometí a su consideración y, en primer orden, me refiero a la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, en específico sobre la declaratoria de invalidez al artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para establecer como obligación de los partidos políticos el abstenerse de propaganda que denigre a las instituciones o partidos.

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce al artículo 41, base III, inciso c), de la propia Constitución, ahora solamente protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, por lo cual, este Alto Tribunal consideró que el artículo impugnado no es armónico con lo establecido en el propio texto constitucional.

En este sentido, los partidos políticos que son entes de interés público, fuentes de creación de opinión, foros de libertad de expresión, donde el matiz de las opiniones y de la propia información constituyen un discurso político, me parece que merece un mayor estándar de una tutela en una democracia.

En conclusión: este Tribunal Pleno determinó que la propia obligación prevista en el artículo referido de la ley electoral del Estado de Chiapas, no superó un test de escrutinio estricto y, por tanto, lo declaró inconstitucional; lo que no implica que, en un futuro, no puedan restringirse expresiones que encuadren, en

algún momento, en las propias excepciones señaladas en el artículo 6º de la Norma Rectora.

Sin duda, con este criterio se apuntala el debate democrático y se permite que el ciudadano cuente con la información necesaria para forjar su opinión a las distintas opiniones y opciones electorales.

Como magistrado electoral respetuoso de las instituciones, soy un convencido de aplicar este tipo de criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que –sin duda– preservan los valores de la Constitución.

Por otra parte, me permito exponer el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 60/2015, en donde un partido político solicita atraer –para su resolución– un procedimiento especial sancionador por la probable inequidad en la cobertura de medios de comunicación masiva respecto de un candidato.

Esto es, a partir de la reforma, el procedimiento especial sancionador cuenta con un nuevo esquema competencial, dado que ahora la investigación corresponde al INE, y su resolución atañe a la Sala Regional Especializada.

En este contexto, para resolver la petición, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo que determinar la naturaleza del procedimiento especial sancionador, y concluyó que la misma era administrativa; criterio que me parece interesante a la luz del acceso a la justicia, puesto que —en mi opinión— permite a las partes que puedan acudir al recurso previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impide que la

Sala Superior se sustituya en primera y única instancia. Idea que, en lo general, es adoptada por el artículo 102, de la Comisión de Venecia, en el Código de buenas prácticas en materia electoral, y estas razones, me parece, en este criterio que favorecen –sin duda– el ejercicio de las competencias constitucionales y legales del nuevo modelo sancionador pero, además, abonan –sin duda– la certeza y seguridad jurídica de las partes.

Señores Ministros: para mí es un honor tomar parte en este proceso, convencido de la fortaleza de las instituciones y la importancia de preservar la independencia de los órganos judiciales. Aún más, cuando el principal valor es tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos y, fundamentalmente, la democracia en nuestro país. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Por favor, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Ministro Presidente, muchas gracias, muy buenas tardes. Quisiera –de inicio– felicitarlo —como ya lo hice— pero en especial por el trabajo que presenta usted para este procedimiento. Toca usted dos temas muy importantes en el debate actual, en la materia electoral.

El primero, relacionado con este posible balance o equilibrio entre lo que es el debate político-electoral frente a la afectación de algunos derechos; y el segundo, relacionado con la facultad de atracción que tiene la Sala Superior del Tribunal Electoral. Le quisiera hacer una pregunta respecto de cada uno de estos temas.

En primer término, quisiera que nos hiciera favor de compartirnos su punto de vista en relación con este tema, que se tocó en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se declaró la inconstitucionalidad de un precepto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, concretamente, en donde se establecía la prohibición de manifestar expresiones que denigraran a las instituciones o los partidos políticos.

En este punto, quisiera preguntarle ¿cuál es su opinión respecto del alcance de la protección al derecho de libertad de expresión cuando se trata de un partido político, y la diferencia a cuando estamos en presencia de un particular? Si hay diferencia y ¿cuál sería la justificación? Y, finalmente, –si hubiera tiempo, estoy consciente de que el tiempo es limitado– si pudiera usted abundar un poco más sobre su postura.

Entiendo que usted comparte la que expone, en el sentido de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene facultad de atracción respecto de temas administrativos, como son los que resuelve la Sala Especializada en materia de sanciones de este tipo. Si es usted tan amable, por favor.

SEÑOR LICENCIADO MORENO TRUJILLO: Con gusto señor Ministro, muchas gracias, trataré de responder a su pregunta. El primer cuestionamiento que usted me formula, me parece que la diferencia que debemos entender en cuanto al alcance de la tutela en la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° de nuestra Constitución, tiene unas limitantes: no faltar a la vida privada, al crear o permitir o dar pie a la comisión de un delito, respeto a la vida privada de las personas, daños a terceros, son las limitantes establecidas en el artículo 6° de la Constitución.

Y en esta acción de inconstitucionalidad 35/2014, donde se ventila el estudio que se hace del artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es porque el artículo 41 constitucional, en virtud de la reciente reforma de diez de febrero de dos mil catorce, quita el Constituyente Permanente la calumnia hacia los partidos políticos y solamente la limita hacia las personas, la tutela.

Entonces, nada más los ciudadanos deberán de tener un estándar con un parámetro de mayor tolerancia frente a los gobernantes; ellos deberán tener un mayor estándar de esa libertad de expresión, y en un plano de supra o subordinación con los ciudadanos y los gobernantes, y en un plano de coordinación entre dos personas deberá respetarse –con mayor medida– el derecho a la libertad de expresión.

Y por la segunda pregunta que me hace usted del tema de la facultad de atracción. Efectivamente, en la solicitud de atracción 60/2015 derivada del Partido Acción Nacional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, en esa facultad de atracción se tuvo que dilucidar si los asuntos que resuelve la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son de naturaleza jurisdiccional o son de naturaleza administrativa, determinó que eran de naturaleza administrativa, porque lo que ahí se resuelve es si existe o no una infracción a una norma; mientras que los órganos jurisdiccionales –como las cinco Salas Regionales y la Sala Superior– resuelven temas de fondo, como modificar, confirmar o revocar un acto o resolución impugnado. Esa sería mi respuesta, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Gracias señor licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 25, OJEDA BOHÓRQUEZ RICARDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede comenzar señor magistrado, por favor.

SEÑOR LICENCIADO OJEDA BOHÓRQUEZ: Con su venia, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, gracias por su oportunidad y por su atención.

La convocatoria que nos trajo aquí nos pidió comentar dos temas en cuatro resoluciones: dos de la Sala Superior y dos de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Paso a comentar lo siguiente:

Respecto al primer tema “Libertad de expresión y campañas negativas”, estudié la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, resuelta por esta Honorable Suprema Corte, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En estos asuntos, se cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecía la obligación de los partidos de: “Abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión *que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas*”.

La Suprema Corte consideró que dicha norma era inconstitucional por contravenir el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional. Al suprimirse de la Constitución la prohibición de denigrar a las instituciones o partidos políticos y subsistir esa limitante en una norma secundaria, resultó inconstitucional por atentar contra la libertad de expresión de toda persona, establecida en el artículo 6° de la Carta Magna, que sólo tiene como limitante los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se cometa algún delito o se perturbe el orden público.

Considero aquí que la decisión de la Suprema Corte, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 69 citado, es muy acertada, puesto que se basa en la nueva disposición constitucional del artículo 41, fracción III, inciso c), que suprime la frase “expresiones denigrantes” a las instituciones y a los partidos, dejando únicamente en su texto la calumnia a las personas.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 149/2016, tocó el mismo tema por hechos ocurridos en la campaña electoral para gobernador de Oaxaca, al salir un spot del PRI contra el candidato de la coalición PAN-PRD.

La litis la constituye un spot titulado: “Oaxaca, nos engañaron”, realizado por el PRI. La Sala Regional sostuvo que existió la calumnia al candidato PAN-PRD, la Sala Superior consideró lo contrario.

Haciendo un análisis meramente técnico, sin ningún interés partidista, pues los jueces no debemos tenerlo; considero que la resolución de la Sala Superior fue equivocada, pues hizo una inadecuada valoración del spot al considerar que se dividía en

tres segmentos y que, al estar el nombre del candidato ofendido en un tono diverso que contenía la expresión “están robe y robe”, no se referían al citado candidato ofendido.

Considero que el spot debió apreciarse, en su conjunto, como una unidad y el objeto del mismo, haciendo una valoración racional y lógica, como lo marcan las reglas de la valoración de la prueba en la teoría general del proceso.

Tema 2. Paridad de género. En las candidaturas se analizó la misma acción de inconstitucionalidad 35/2014, donde la Suprema Corte trató también el principio de paridad de género, previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, que establece que los partidos políticos tienen como fin garantizar la paridad entre los géneros.

La Suprema Corte acertadamente declaró la invalidez del sexto párrafo, del numeral 234, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que exceptúa de esa obligación a las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido, pues el hecho de excepcionar los casos previstos en esos estatutos de los partidos, permite que no se privilegie con efectividad la paridad de género.

En mi opinión, nuestro Máximo Tribunal realizó un precedente muy importante, respetando a la paridad de género en el ámbito electoral conforme al artículo 4º constitucional, pues reivindicó el derecho humano de las mujeres de ser votadas en igualdad de circunstancias.

Por último, la Sala Superior, en el recurso de reconsideración 294/2015, resolvió acertadamente revocar el acuerdo combatido

con el fin de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas otorgara a los partidos políticos y coaliciones un plazo de cuarenta y ocho horas para que ajusten las listas de candidatas y candidatos a diputados locales votados por la ciudadanía chiapaneca residente en el extranjero, conforme al principio de paridad, no obstante que el proceso electoral ya había iniciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciado. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Dos –señor magistrado– son los temas que eligió para elaborar su ensayo. Uno de ellos ha sido concurrente: paridad de género; otro: –al que le dedicó más tiempo en su exposición– la libertad de expresión y las campañas negativas. Con este último me quedo para la pregunta.

El artículo 41 de la Constitución ha sido muy claro en establecer que la propaganda política que difundan los partidos y los candidatos deberá de abstenerse de hacer uso de expresiones que calumnien a las personas. Esta previsión encontró un desarrollo regulatorio a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; su artículo 247, en su numeral 2, nos define lo que entiende por calumnia, y permite –incluso– que tratándose de las campañas de radio y televisión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede ordenar que se suspenda, y 471, también en su numeral 2, en el llamado procedimiento especial sancionador, dispone también qué se deberá entender por calumnia, y esto evoca a la Sala Regional Especializada. Finalmente, el 456 nos da un catálogo de sanciones para quien incurra en este tipo de conductas infractoras.

Como todos conocemos, la propaganda electoral puede expresarse de una forma múltiple; tenemos espectaculares impresos, desplegados, manifiesto, incluso, panfletos. Estos pueden ser propios o ajenos, espontáneos o convenidos, pueden ser controlados y no controlados. Con esto quiero decir, no todos obedecen a la propia voluntad del sujeto al que beneficia; y también pueden provenir de un enemigo político.

La fuerza perspectiva, hemos creado, entonces, la definición de un derecho electoral sancionador. Mi pregunta se desarrolla en dos tópicos: el primero. ¿Existe entonces, bajo la presunción de un derecho electoral sancionador, una presunción de inocencia que tenga efectos respecto de a quién se le imputa una de estas infracciones? Si ésta existe ¿qué grado de intensidad puede tener? Una segunda. ¿Qué tanto puede influir en la determinación de una infracción el que el propio beneficiario de una propaganda no puesta por él, pueda reducirse en la medida en que sea él el que la denuncie? Estas son las dos preguntas concretas y, atendiendo a su especialidad, es que le pido las conteste.

SEÑOR LICENCIADO OJEDA BOHÓRQUEZ: Muchas gracias señor Ministro por la pregunta. Considero que el principio de presunción de inocencia no solamente está, conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estipulado para la materia penal, puede también —dice este Alto tribunal— implicarse a las demás materias, conforme a los criterios internacionales y convenios que existen suscritos por México, en ese sentido; y aquí creo que es plenamente válido de que en este procedimiento sancionador electoral, pues se pueda también aplicar este principio de presunción de inocencia, puesto que —definitivamente— a quien se le está imputando haber hecho esta

conducta calumniosa, pues tiene derecho a respetársele como inocente hasta en tanto se pruebe lo contrario; es un procedimiento electoral donde la parte contraria tendrá que probar que, efectivamente, las imputaciones son falsas y, en esa medida, pues es aplicable plenamente el principio de presunción de inocencia, máxime que nuestro más Alto Tribunal ya lo estableció de esa manera. Eso por lo que hace a la primera pregunta.

Por lo que hace a la segunda, no recuerdo, ¿me puede repetir la pregunta?, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: ¿Qué valor –como juzgador– le daría usted, cuando frente a una circunstancia de esta naturaleza el propio beneficiado con esta propaganda calumniosa no denuncia el que él no la ha colocado en circulación?

SEÑOR LICENCIADO OJEDA BOHÓRQUEZ: Si no la denuncia, definitivamente no podría tener ningún impacto electoral; debe –de alguna manera– denunciarla para que sea la Sala Superior, en última instancia, quien califique si, efectivamente, hubo un impacto electoral con esa conducta calumniosa y así –de alguna manera– graduar si efectivamente causó un impacto electoral y, consecuentemente, afectó el principio de certeza en las elecciones. Creo que deben de ser denunciadas por el afectado estas conductas para efecto de determinar si hubo una afectación en la certeza de las elecciones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Gracias señor magistrado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 26, OJEDA VELÁZQUEZ JORGE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑOR LICENCIADO OJEDA VELÁZQUEZ: Gracias. Muy buenas tardes señoras Ministras, señores Ministros, señor Ministro Presidente. Me presento ante ustedes con el propósito de revisar una síntesis de los dos ensayos solicitados para aspirar al cargo de magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los dos ensayos tienen un punto en común, ambos tratan sobre la conformación de la voluntad política nacional. Nosotros, desde la cátedra en el Instituto Nacional de Ciencias Penales desde mil novecientos ochenta y cuatro, hemos luchado porque las personas privadas de su libertad gocen de ese derecho fundamental, esto es, hemos luchado para que en las elecciones locales y federales deban concurrir las voluntades de todos los mexicanos, esto es, deben votar tanto justos como pecadores; y me refiero, en concreto, a las personas privadas de su libertad, a quienes se les niega, como clase vulnerable, el derecho al voto activo previsto en el artículo 35 de nuestra Carta Magna.

Bueno, nosotros sabemos que el artículo 38 constitucional suspende los derechos políticos a las personas que tienen una orden de aprehensión, un auto de formal prisión, o aquellos que están cumpliendo una pena pero, a sabiendas de eso, nosotros en el año de dos mil cinco en el décimo tribunal colegiado

construimos una jurisprudencia para que los imputados no se les pudiera suspender esos derechos políticos, desde la orden de aprehensión ni durante el proceso, en base a la presunción de inocencia, que en aquel tiempo no se encontraba el vértice condicional. ¿Cómo lo hicimos? A base de una interpretación convencional del artículo 46 del Código Penal Federal, que establece que los derechos políticos deben suspenderse a partir de que se dicte la sentencia definitiva.

Este Pleno dio un paso adelante al resolver la contradicción de tesis 6/2008, impulsada –precisamente– por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el derecho al voto se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté, efectivamente, privado de su libertad.

Ahora, me gustaría, en un momento dado, seguir luchando por la otra clase vulnerable que son los sentenciados, quienes constituyen, en un momento dado, la inmensa mayoría de la población para que tengan derecho al voto activo, ya que la mayoría de ellos han cometido delitos cuyo tipo penal no tiene contemplada la suspensión de derechos políticos, como lo tienen los delitos políticos, propiamente dichos, que son el de sedición, sabotaje, rebelión, motín y conspiración para cometerlos.

El otro ensayo se refiere también a la conformación de la voluntad política nacional y, en un momento dado, hicimos un análisis sociológico de la situación actual en que se encuentra México, e hicimos un pronóstico, y pensamos que México ha entrado en una dinámica política en que un gobierno monocolor ya no es capaz de, por sí mismo, administrar la cosa pública, sino que se necesita el concurso de los demás partidos afines,

ideología económica, por un lado y, también, en tesis políticas comunes.

Bueno, de ahora en adelante –vuelvo a decir– que habrá necesidad entonces de conformar amplias coaliciones electorales y después de gobierno, y hacer uso de las candidaturas comunes. Y en mi ensayo analizamos el artículo 87, en sus párrafos 10 y 13, del Ley General de Partidos Políticos, en el cual se establece que los partidos coaligados no pueden transferir votos a los demás partidos y que, cuando –en un momento dado– en el párrafo 13 señala que todos los votos contarán para un solo candidato, mas no –en un momento dado– por los demás partidos políticos, excepto cuando expresamente el pueblo haya votado en el cuadro correspondiente, en un momento dado, en las acciones de constitucionalidad 65/2014 y acumulada, y en la 86/2014 y su acumulada 88/2014, en un momento dado, este Pleno resolvió –de manera justa– de que los votos para el candidato coalicionado contarán como uno solo y, cuando el pueblo vote, palomee al partido político contará para él, pero cuando no lo sea, se distribuirán equitativamente esos votos, y aquí es donde entra, en un momento dado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Tiene la palabra la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Buenas tardes señor magistrado. Leí con atención su ensayo en las dos partes que relató, pero me voy a referir a la primera parte que comentó, –que constituye la segunda parte de su ensayo– porque es, precisamente, donde nos hace una crítica de una sentencia del Pleno y una sentencia de la Sala Superior.

Como usted mencionó, en las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, el Pleno de la Corte declaró la invalidez de un precepto del Código Electoral del Estado de Coahuila, porque establecía como impedimento para ser elector que estuviera sujeto a un proceso penal por delito doloso; el Pleno dijo que al tratarse de una restricción constitucional no era susceptible de ser ampliada.

Posteriormente, en la contradicción de tesis 6/2008, que se suscitó entre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral, se atendió esta cuestión, pero de una manera diferente; se estableció –ya como tesis– que debía prevalecer la que usted comentó, que dice: “DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.” Es decir, aquí sigue existiendo una restricción constitucional, pero se interpretó que esa restricción constitucional sólo operaría de una interpretación acorde con los tratados internacionales y las condiciones suscritas por México con relación a procesados que estuviesen privados de su libertad.

Mi pregunta es la siguiente: nada más quiero recordar que el artículo 38 constitucional dice: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.” Ese es el texto constitucional.

Usted, en su ensayo nos dice que debemos cumplir con nuestros compromisos internacionales, y que esto se puede realizar aun con otras medidas, como serían sentencias de jueces y decisiones de la Corte, y nos dice que, precisamente, la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 23, punto 2, establece que la suspensión de derechos políticos se hará exclusivamente por condena por juez competente en proceso penal.

Mi pregunta es muy concreta: ¿Usted, como magistrado de Sala Superior, cuál sería su convicción o su actuar ante una norma; podría declarar la inaplicación de una norma que es acorde a una restricción constitucional, pero que vulnera una convención o un tratado internacional firmado por México?, y ¿por qué?

SEÑOR LICENCIADO OJEDA VELÁZQUEZ: En un momento dado, la evolución jurídica en México –finalmente– hay una conclusión: que por encima del artículo 133 no pueden estar los tratados internacionales, de tal manera que si la Constitución, – en un momento dado– da la solución, no habría necesidad de concurrir a los tratados internacionales; con eso –en un momento dado– nosotros –ya en esta época madura– le daríamos hacer más caso al artículo 38 constitucional y luchar por otros medios, la reforma del artículo 38 constitucional, como en alguna ocasión lo hicimos, hubo una iniciativa por parte de una fracción parlamentaria que elevó a un proyecto de ley, que esas fracciones II, IV y VI se derogaran para que nada más –en un momento dado– se suspendieron derechos políticos a las personas que habían cometido –precisamente– delitos políticos, porque respecto de ellos la pena así está contemplada en el tipo penal; y se ahorraron –a través de la actividad política– la derogación, que esa iniciativa privada fuera aprobada por 356 votos, 12 en contra y 2 abstenciones.

Así que, como jurista, como magistrado, aplicaría lo que la Constitución establece, porque así lo dispone el artículo 133

constitucional, y dejaría para la lucha política las reformas posteriores al artículo 38 constitucional.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor magistrado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Ministra. Gracias señor magistrado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 27, ORTIZ RASCÓN SILVIA GABRIELA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, puede empezar su exposición.

SEÑORA LICENCIADA ORTIZ RASCÓN: Muchas gracias Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Agradezco la oportunidad que se me brinda para comparecer ante este Tribunal Pleno, un honor y privilegio para mí.

Desde que tuve la oportunidad de ingresar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primero, como secretaria auxiliar, después, como secretaria de estudio y cuenta, coordinadora de ponencia, coordinadora general de asesores y Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, un tema que despertó mi particular interés fue el relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En este primer contacto con la materia, advertí que había múltiples reglas, muy variadas fórmulas de asignación que se establecían en las leyes electorales de los Estados; y tratar de advertir cuáles eran aquellos elementos o parámetros que debían

cumplir, máxime que nuestra Constitución no establece lineamientos específicos en la materia y, antes bien, confiere un amplio margen de libertad de configuración para los Estados.

Así se desprende del artículo 116, fracción II, de la Constitución, que mandata que las Legislaturas de los Estados deben conformarse con diputados de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que dispongan sus propias leyes.

De ahí la relevancia que advierto en los criterios que ha emitido este Máximo Tribunal de la Nación en torno al tema, que redundan en la posibilidad de que se dé una debida configuración a los sistemas de representación proporcional en los Estados, y que estos cumplan con el objetivo y fin para el que fueron diseñados.

Entre otros muchos criterios que ha establecido este Tribunal Pleno, destaco algunos que se recogen en la acción de inconstitucionalidad que comento en mi ensayo. La determinación de la votación emitida que debe de servir como base para verificar la sobrerrepresentación o subrepresentación de un partido político al interior de un Congreso local, a efecto de evitar que se incurra en cualquiera de estos dos extremos, nocivos para una auténtica democracia.

Por otra parte, a partir del mandato constitucional que establece el porcentaje mínimo de votación que debe alcanzar un partido político para mantener su registro, este Tribunal Pleno infiere una regla adicional, por cuanto a que sólo aquellos partidos políticos que mantengan vivo su registro podrán participar de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Así también, este Pleno determinó la inconstitucionalidad de la norma local que autorizaba la distribución de tres diputaciones adicionales para compensar la eventual subrepresentación de un partido político, esto en la medida que se hacía depender, de los resultados electorales, la integración de una Legislatura.

Todos estos criterios, señoras Ministras, señores Ministros, definen importantes elementos que, efectivamente, permiten una debida configuración por parte de las Legislaturas de los Estados del sistema de representación proporcional, y destacan –de manera muy importante, a mi modo de ver– la importancia de la labor de interpretación que tiene este Alto Tribunal.

Manifiesta y, por otra parte, confirma mi convicción de que el juzgador, al interpretar las normas electorales, debe atender a dar coherencia al sistema integral, en su conjunto, que establece nuestra Constitución. Muy importante también es brindar certeza para el adecuado desarrollo de los procesos electorales, haciendo efectivo el mandato representativo que establece la Constitución, con pleno y absoluto respeto a los derechos político-electorales que la misma reconoce. En suma: fortalecer el sistema democrático de nuestro país.

Este es mi compromiso, señoras Ministras, señores Ministros, agradezco profundamente su atención, estoy cierta de que este Alto Tribunal tomará la decisión que mejor convenga para el bien de la institución y de nuestro país. Muchas gracias, quedo a sus órdenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Maestra, usted ha tratado dos asuntos en su

ensayo, el primero se refiere –efectivamente– a esta acción de inconstitucionalidad 67/2015, sobre el problema de la libre configuración en materia de representación en los Estados.

Me pareció mucho más interesante –probablemente, porque no lo conocía– el relativo al recurso de apelación 756/2015, que –como usted sabe– se refiere a la pérdida del registro de un partido político por no haber alcanzado el porcentaje de votación que requiere la Constitución.

Usted hace en su ensayo tres cosas que me parecieron muy interesantes, pone el antecedente del caso, la explicación de lo que hizo la Sala y, posteriormente, usted plantea algo de verdad interesante cuando dice: yo puedo tener una interpretación alternativa. Y, en esta interpretación alternativa, lo que está diciendo es ¿por qué no sólo tomar en cuenta la votación ordinaria o de la elección ordinaria, sino agregar también la votación de una elección extraordinaria?, ello haciendo una interpretación –desde luego– del artículo 41 de la Constitución y –lo que me pareció también interesante– de los artículos 94 y 24 de la Ley General de Partidos Políticos; me pareció –insisto– interesante, no se me había ocurrido esta posibilidad alternativa, le quisiera pedir si pudiera explicitar sus supuestos y cómo es que este criterio –insisto–, independientemente de lo que haya resuelto la Sala es sustentado por usted, por favor.

SEÑORA LICENCIADA ORTIZ RASCÓN: Con todo gusto, muchísimas gracias señor Ministro. Efectivamente, derivado de los comicios de las elecciones para diputados del año anterior, uno de los partidos políticos contendientes estuvo en la eventualidad de perder su registro, con la particularidad que, de los trescientos distritos electorales uninominales, en uno fue declarada la nulidad de la elección.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que este partido se encontraba ya en la eventualidad de perder el registro y así hizo su declaratoria, cuestión que fue impugnada por este partido político, y derivó en la inaplicación de dos distintas disposiciones, que son las que –precisamente– interpreto y de ahí parto para sostener mi criterio, a efecto de que se consideraran los resultados de la votación extraordinaria en la votación total válida emitida que le permitiría a este partido mantener su registro.

Considero que la disposición del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, al referirse como supuesto para la pérdida del registro como partido político el no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en una elección ordinaria, no nos lleva a autorizar que quedan excluidos los resultados de las votaciones extraordinarias, porque el legislador regula cuestiones que son comunes, generales, no supuestos extraordinarios o fuera de lo común; lo regular es que la renovación periódica de los poderes se dé a través de elecciones extraordinarias y, sólo en caso de existir irregularidades, plenamente acreditadas, que estas se anulen.

Por otra parte, advierto que la otra disposición, que también fue motivo de inaplicación en una parte de la misma por la Sala Superior, establece la posibilidad de que un partido político –que pierde su registro– participe en elecciones extraordinarias, siempre y cuando haya postulado candidato; ¿qué mayor muestra de que el voto –en favor del candidato de ese partido político– surta efectos, que el permitirle contender –con la lógica consecuencia–, de que, si obtiene el triunfo, se le asigne a él el triunfo? En este sentido, advierto que de la simple interpretación

de estas dos disposiciones puedo arribar válidamente a la conclusión de que esos votos debieron surtir efectos.

Por otra parte, robustezco estos argumentos con un criterio, también de la Sala Superior que se emitió en el año de mil novecientos noventa y ocho, y que, paradójicamente, establece aquellos casos en que las votaciones emitidas en una elección extraordinaria no son de tomarse en consideración; concretamente, refiere a que no surten efectos o no se toman en consideración en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Sin embargo, las razones que explican esta exclusión, justamente me sirven para robustecer que, en este caso, dado que el registro del partido político no es un acto que se deba dar dentro del proceso electoral y que quede sujeto al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, pues válidamente pueden, plenamente, tomarse en consideración. Muchas gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchísimas gracias. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciada, muy amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 28, OTÁLORA MALASSIS JANINE MADELINE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede Comenzar, por favor.

SEÑORA LICENCIADA OTÁLORA MALASSIS: Buenas tardes señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros.

Con su autorización, me permito exponer los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral en materia de fiscalización de gastos de precampaña.

El estado de derecho tiene uno de sus fundamentos en el principio de rendición de cuentas, y éste –en el ámbito electoral– se da a través de la fiscalización y, justamente, las elecciones que se llevaron a cabo en el año dos mil doce plantearon el problema de la eficacia de este modelo, ya que no permitía que ésta culminara antes de la toma de protesta del candidato electo. Razón por la cual, en el año dos mil catorce, cuando se lleva a cabo la reforma electoral, el Constituyente decide modificar este modelo creando un sistema nacional que centralice en el Instituto Nacional Electoral la facultad de fiscalizar los gastos de precampaña y de campaña en el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales tanto federales como locales. Asimismo, decide modificar los plazos para efecto de que la fiscalización se lleve a cabo, totalmente, dentro del proceso electoral, es decir, antes de la calificación de la elección.

En torno a la implementación legislativa de este modelo, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha fijado cuáles son los límites de la libertad legislativa de los Congresos locales, armonizándola con el principio federal; para ello, este Pleno ha determinado que pueden prescribir los Congresos en sus leyes, respecto de las reglas para establecer los límites de las erogaciones de los partidos políticos y, de igual manera, pueden legislar respecto del órgano local de fiscalización, en el entendido de que éste entrará en funciones sólo si el Instituto Nacional Electoral, de manera excepcional, le delega al órgano público electoral local su facultad de fiscalización. Asimismo, los Congresos también

podrán legislar respecto de las reglas de este procedimiento de fiscalización, siempre y cuando todo ello sea acorde con las leyes generales.

En materia de su aplicación de este nuevo modelo, la Sala Superior ha tomado diversos criterios, de los cuales me permito presentar dos. El primero, consiste en que los partidos políticos están obligados en presentar sus informes de gastos de precampaña, aunque sólo tengan un precandidato y que éste sea designado de manera directa, es decir, si no realizan actos de precampaña, de todos modos deberán de presentar en informe en ceros.

El segundo de estos criterios, consiste en que la presentación extemporánea del informe no debe sancionarse de la misma manera que la omisión en su presentación; y esto es así porque existen dos preceptos: uno, que hace referencia a la omisión, y que lo sanciona con la pena máxima, que es la pérdida del derecho a ser registrado, y el otro precepto, que contiene un catálogo de sanciones graduadas, y es el que debe privilegiarse tratándose de la presentación extemporánea.

La función jurisdiccional consiste en interpretar la norma para resolver las controversias que se someten a conocimiento del juez, lo cual debe hacer con prudencia y sin romper el principio de legalidad; por ello, considero que la decisión judicial contribuye en mantener nuestro estado de derecho, siempre y cuando se mantenga el balance entre el ejercicio de los derechos políticos –como derechos individuales– y el derecho a la información –como derecho colectivo que tiene la sociedad de saber cómo y cuánto gastan los actores políticos–, todo ello dentro del marco de la ley.

Agradezco mucho su atención, así como la oportunidad y el honor que me brindaron de comparecer ante este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Muchas gracias doña Janine, me parece evidenciado de su explicación y de su ensayo que, como todos sus compañeros, no es casual que llegue usted a esta etapa y tenga usted esta oportunidad.

Me parece que su trayectoria es muy interesante y enriquecedora. Me llama la atención su servicio en el senado francés durante ocho años, diez años en el Consejo de la Judicatura —que, sin duda, enriquece profundamente su experiencia— y, desde luego, diez años en el Tribunal Electoral como magistrada, secretaria instructora y ahora como Directora General de la Defensoría de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

El tema que usted abordó: “La fiscalización de gastos de precampaña”, es de la mayor importancia, porque —obviamente— se trata de garantizar transparencia, equidad y legalidad.

Usted dice —en su ensayo— que se trata de un marco normativo, un sistema de principios y no de reglas aisladas —y así es como debe interpretarse— y, en este sentido, usted pondera en las decisiones de Sala Superior el derecho humano, el derecho político a ser votado con el bien jurídico tutelado de rendición de cuentas y el modelo de fiscalización, y que esta responsabilidad: presentar informes, es una corresponsabilidad, incluso, solidaria

de los precandidatos y hace esta distinción —que usted refiere ahora— entre omisión y extemporaneidad.

Se ha traído la atención en esta sesión a la jurisprudencia 9/2016, en la que la Sala Superior establece que la presentación extemporánea del informe de gastos de precampaña debe considerarse como falta sustantiva y, al final de la jurisprudencia, dice que hay un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, porque esto impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Al efecto, le hago dos preguntas; usted, en su propio ensayo, establece —desde luego— los plazos muy breves que se tienen entre la presentación del informe, la revisión del mismo, la generación de observaciones, etcétera.

De una parte, le pregunto si ¿la eliminación de la posibilidad de sancionar a los infractores por esta ponderación, mediante el retiro del registro, no incentiva o no podría incentivar —de alguna manera— la falta de rendimiento de la información correspondiente en tiempo y forma?, pareciera un incentivo perverso para no hacerlo en tiempo y forma, dado que la ponderación que se hace de la falta es una sanción distinta a la del retiro, aunque la propia Sala diga que se trata de una falta sustantiva. Esa es una pregunta.

La otra pregunta es: si en función de los tiempos tan breves, —en su opinión— ¿es realmente posible y funcional compaginar la necesidad de otorgar audiencia y tiempo para el desahogo de las preguntas y dudas del órgano fiscalizador con las temporalidades previstas?; es decir, ¿se puede hacer realmente funcional el sistema de fiscalización con los tiempos tan breves que se tienen

para desahogarlo, prácticamente y en tiempo real? Muchas gracias y felicidades por su ensayo y su presentación.

SEÑORA LICENCIADA OTÁLORA MALASSIS: Muchas gracias señor Ministro, con su autorización. Soy de la opinión de que no se elimina con las sentencias de la Sala Superior la posibilidad de sancionar a quien presente de manera extemporánea su informe de gastos de precampaña con la pérdida de su derecho a ser registrado. ¿Por qué leo de esta manera las sentencias de la Sala Superior? Porque, si bien –en efecto, en dos sentencias referentes a los Estados de Zacatecas y de Durango– se toma la decisión de revocar el dictamen consolidado, que es el acto impugnado, y ordenando que se lleve uno nuevo y que no se sancione, como se venía sancionando con la pérdida del registro, entiendo que –en esa sentencia– lo que se está buscando es una proporcionalidad en el régimen sancionador en materia de la presentación extemporánea u omisión en cuanto al informe de gastos de precampaña.

Por ello, me parece que deja el juez constitucional abierta la puerta para que el Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta –como lo señala la Sala Superior– las circunstancias de modo, tiempo, lugar, las agravantes y las atenuantes, en su caso, tratándose de la presentación extemporánea, aplique el artículo 456, inciso c), fracciones I, II o III, es decir, le da a la autoridad administrativa la posibilidad de graduar la sanción, ya sea con la amonestación pública, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo o, en caso de que lo estimara la autoridad administrativa, la extemporaneidad en la presentación sea tal, que imposibilite el ejercicio de un elemento fundamental de la función electoral, en cuyo caso podría perder el precandidato su derecho a ser registrado como candidato o perder su registro, en caso de que ya lo haya sido.

El problema de los plazos en materia de fiscalización, considero que es un problema real y será un problema inminente y sumamente delicado en el año dos mil dieciocho, cuando se lleven a cabo tres elecciones federales, más todas las elecciones concurrentes, en virtud de que en el año dos mil dieciocho la jornada electoral será el primer domingo de julio, no de junio; por ende, el tiempo para llevar a cabo la fiscalización, resolver las quejas, en su caso, que deberán de ser resueltas con los dictámenes consolidados, es un plazo sumamente breve y quizá habrá que ver, por parte del legislador, más una reducción de los plazos que dispone la autoridad administrativa para pronunciarse en torno –justamente– a toda esta revisión de los diversos informes de gastos de precampaña y de campaña, también, que se planteará ese problema.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias. Le agradezco mucho, le deseo la mejor de las suertes.

SEÑORA LICENCIADA OTÁLORA MALASSIS: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias, licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 29, PARRA PARRA MARÍA DEL PILAR.

SEÑORA LICENCIADA PARRA PARRA: Buenas tardes. Muchas gracias señor Ministro Presidente, con su venia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comience, por favor.

SEÑORA LICENCIADA PARRA PARRA: Señoras Ministras, señores Ministros, el tema que abordé en los ensayos que recientemente presenté a este Pleno para intervenir en este concurso para la designación de las ternas que tendrán que enviarse al Senado de la República, fueron específicamente sobre la paridad de género. Por tener una íntima relación ambos temas, los agrupé –dijéramos– con una misma tónica, y el primero de ellos fue tratar la paridad de género; que ésta, en el inicio de esta época contemporánea se consideraba, más bien como una equidad de género; los partidos políticos, de inicio, solamente tenían en los inicios de los años noventa un indicativo de éstas, de la intervención de la mujer en las candidaturas electorales; poco a poco se fue cambiando, después fue de carácter obligatorio, hasta que ha sido en los últimos tiempos obligatoria en un 40%, aunque lamentablemente, dadas las mismas corrientes, la ideología política que tiene cada partido, a veces no es posible abarcar completamente el cumplir estas metas.

Sin embargo, con la importantísima reforma de la Constitución en su artículo 41, base I, párrafo segundo, se implementó ya la paridad de género, es decir, la equidad de género quedó atrás y se abre una nueva posibilidad.

La Sala Superior, dentro de las interpretaciones que ha dado a este precepto, estableció que esta paridad de género debe darse en una doble vertiente, debe darse en la vertiente de la paridad vertical y, asimismo, en términos de la paridad horizontal.

Me parece que esto es un concepto sumamente interesante porque creo que, para poder tener unas reformas que muevan este país que puedan modificarnos en cuanto a la estructura y el

pensamiento, es necesario modificar en la composición de lo que son los órganos de gobierno, los órganos legislativos, porque en cuanto haya un poco más de mujeres que participen en estos procesos podrán expedir leyes que, en un momento dado, puedan favorecer a estas clases que históricamente han sido un poco más relegadas. Creo que esta posibilidad se presenta con motivo de esta reforma.

Por otra parte, el Pleno de esta Suprema Corte conoció una acción de inconstitucionalidad la número 45/2014, que llevó implícitas la 67/2014 y la 69/2014 –de manera muy específica– por los Partidos Verde Ecologista y el Partido del Trabajo; en ellas, se estableció cómo debían conformarse las listas A y B, que han sido ya abordadas por algunos de mis compañeros en el curso de esta misma mañana y que, al final de cuentas, creo que la interpretación conforme que hizo este Alto Tribunal da un poco de más claridad para la conformación de estas listas, en virtud de que, si se alternan de la manera que lo indicó la tesis que se conformó con este criterio, puede darse un poco mayor de agilidad –dijéramos– la conformación de las plantillas.

Me llamó la atención mucho el criterio que sostuvo el señor Ministro Cossío, porque fue muy curiosa esta situación que lo plantea así, muy brevemente; lo explico, cuando dice: que llegará un momento en que el género tendrá que ceder un poco ante la democracia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Señora magistrada, la felicito también por llegar a este momento, el tema de su ensayo es realmente

apasionante, y le voy hacer solamente dos preguntas. La primera, ¿cómo se relacionan los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los criterios de esta Suprema Corte en este tema?, si son criterios que son compatibles, si son contradictorios y, en su caso ¿cuál de los criterios se acerca más a lo que usted piensa?

Y en segundo lugar, ¿hasta dónde es posible – constitucionalmente, con el marco actual, digamos– estirar o extender la paridad de género, sin reforma constitucional a nivel legal o a nivel interpretativo, ¿hay límites, no hay límites, lo podemos extender a cualquier tipo de cargo, a las diligencias de los partidos políticos?, etcétera, ¿qué piensa usted de esta extensión que se puede dar, hasta qué grado –con el marco constitucional actual–? Muchas gracias.

SEÑORA LICENCIADA PARRA PARRA: Gracias señor Ministro, con mucho gusto. Me parece que ambos criterios, tanto los que sostiene –por una parte– la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los que sostiene este Tribunal Pleno, –de alguna manera– se complementan porque, aun cuando parten de criterios diversos, creo que en el fondo tratan de unificar un criterio, que es darle una mayor relevancia a la actuación del género que ha sido históricamente relegado –que es el caso de las mujeres–, aunque en este tipo también hay otros sectores de la población que también han sido un tanto relegados, como podría ser la parte del indígena.

Entonces, en ese sentido creo que se compaginan los criterios y llega un momento en que tienen que converger en un mismo punto, que es en darle un poco mayor de auge a la intervención de la mujer en todos los niveles.

De alguna manera, relaciono un poquito esto: ¿hasta qué punto se puede ampliar esto de la paridad?, y lo que advierto es que no solamente tenemos que tomar como punto de referencia un punto de partida, sino que creo que también es sumamente interesante aspirar a igualarnos en un punto de llegada porque, por ejemplo, lo que advierto es que tendría que haber una mayor capacitación, mayores oportunidades a las mujeres para poder participar en estos procesos de carácter electoral.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias magistrada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias Magistrada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 30, REYES CONTRERAS EUGENIO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede comenzar, por favor, señor magistrado.

SEÑOR LICENCIADO REYES CONTRERAS: Buenas tardes, respetable señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sean mis primeras palabras para agradecer la deferencia que se me otorga para comparecer a esta sesión, y aprecio altamente la oportunidad que se me da para exponer lo siguiente:

Uno de los temas que me ocupa es el relativo a la limitante de los efectos del voto cuando se marcan más de dos emblemas en una boleta electoral.

Esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, resolvió declarar la invalidez en la porción normativa del párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos que, en esencia, dice que no se tomarán en cuenta para la asignación de representación proporcional aquellos votos marcados con más de un emblema de los partidos coaligados.

Esta Suprema Corte sostuvo que era inadmisibile el hecho de que, al marcarse en la boleta electoral dos o más opciones de los partidos coaligados, el sufragio no pudiera ser tomado en cuenta para la asignación de representación proporcional y, en razón a que se vulneraba el derecho al voto y al principio de representación proporcional, porque esa limitante establecía condiciones adicionales a la Constitución Federal.

En mi opinión, esa porción normativa –tal y como este Pleno lo resolvió– es inconstitucional, en virtud de que, con esa regla prohibitiva, no se refleja fielmente la voluntad de los electores y, con ello, se atenta contra el derecho al voto activo que la Constitución reconoce a los ciudadanos en los artículos 35, 39 y 41, con cuyos derechos se garantiza la participación del pueblo en la vida democrática del país.

A fin de demostrar mi postura, resulta necesario precisar que los derechos políticos son derechos humanos, que se relacionan estrechamente con los derechos de la libertad de expresión, de la libertad de reunión y de la libertad de asociación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos político-electorales puedan ser ejercidos de forma efectiva, de

modo que se garantice la libre expresión de los electores, esto es, que se respete el derecho a votar y ser votado, lo que refuerza y profundiza la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad.

Entonces, considero que la porción de la norma en comento limita el derecho al sufragio de los individuos, al no permitir que se tome en cuenta su voto para la asignación de candidatos bajo el principio de representación proporcional por haber marcado más de dos emblemas de los partidos coaligados, lo que refleja un impedimento al elector a ser representado por más de un partido en un sistema de representación proporcional.

En suma: me parece que la circunstancia de invalidar la porción normativa en comento, genera equidad y le da certidumbre respecto al destinatario del voto, dando seguridad a una votación electoral por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Así, estimo que se protege el derecho constitucional del ejercicio al voto, al ejercerse en favor de una coalición de partidos y, con ello, se deja la posibilidad de que se decida un criterio racional lógico para que el voto se distribuya atendiendo a la manifestación de la voluntad del elector, de manera que se salvaguarde el principio de equidad aplicable en materia electoral, sin otorgar ventajas indebidas en favor de uno y efectos negativos para otros.

Siguiendo esos matices y la opinión que me convoca emitir mi juicio de valor sobre el tema expuesto, insisto en coincidir con lo resuelto por este Máximo Tribunal, en cuanto a que la porción normativa en comento es inconstitucional porque atenta contra el

derecho al voto, afecta al principio de representación proporcional y vulnera el principio de equidad.

Concluyo que, con esa declarativa de invalidez, se garantiza el respeto a los derechos políticos vistos como derechos humanos. Muchas gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señor magistrado, lo felicito, reiterando lo que he dicho por estar en esta instancia aspirando a ser magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Me voy a centrar en su presentación actual, dado que nos habló del primer tema que abordó, que me parece fundamental porque, efectivamente, este Pleno –y no pacíficamente– se pronunció sobre la invalidez de esa porción normativa del párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es evidente que el sistema de coaliciones fue, desde el Constituyente, enmarcada en un régimen específico y que delegó en el Congreso de la Unión la facultad a través de una ley general de producir un sistema uniforme de coaliciones entre el orden federal y local. También es evidente que, una vez que se legisló, el legislador ordinario tenía –como uno de los propósitos– eliminar la transferencia de votos entre partidos políticos a través de la figura de la coalición; tan es así que hay un párrafo intocado del propio artículo 87 –el párrafo 10– que a la letra dice: “Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición”.

Estimo que esto tendría que revisarse, y participé –en principio– de la determinación del Pleno del Tribunal, pero manifesté una duda, y la quiero plantear porque usted, en su trabajo y ahora lo dijo, es que al eliminar esta porción normativa se da certidumbre al destinatario del voto.

Sin embargo, aquí hay un problema irresuelto, que es ¿a quién darle el voto? La parte que se anuló, se invalidó de la porción normativa que “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”; luego, pueden ser tomados en cuenta, independientemente de lo que se haga con el párrafo 10.

Ahora bien, ¿a quién se le va a dar el voto? Si dentro de ese sistema de coaliciones, y dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que sólo el legislador federal –a través de la ley general– puede legislar en materia de coaliciones, ¿a quién se le deba dar ese voto para darle plena certidumbre?, si es imposible saber, después de la jornada electoral, si marcaron dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados ¿a quién se le debe dar el voto o cuál era su intención? Lo que quiero es que me diga cuál es su opinión personal y me razone –convencionalmente si quiere, no creo que haya ninguna disposición expresa– en relación a este tema, son principios generales. ¿Cuál debería ser la solución? Porque, de no legislar el legislador federal, podemos enfrentar este problema. ¿Cuál sería su opinión?

SEÑOR LICENCIADO REYES CONTRERAS: Mi opinión sería, partiendo de la base de que no hay una disposición –como usted bien lo dice–, haciendo un análisis temático de las leyes en materia electoral, nos podremos remitir a la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 311, –si no mal recuerdo– establece el reparto de que todos aquellos votos en los que se hayan llevado en la coalición y se hayan marcado más de dos emblemas de esa coalición, se repartirán entre los diversos partidos políticos, cuyos partidos políticos hayan sido tachados o votados en su favor, y las fracciones al de mayor.

Esto –vuelvo a repetir– creo que sería un análisis sistemático para poder no hacer nulo el voto, sino –al contrario– en respeto al derecho al voto y a su indivisibilidad constitucional, creo que tiene el pleno valor y se le debe dar el voto y reconocer la voluntad del elector al haberse manifestado en la urna y haber votado en favor de la coalición, llámese mayoría simple o llámese representación proporcional; por lo tanto, haciendo un análisis sistemático global de todas las leyes electorales, donde existe una disposición alterna a la Ley General de Partidos Políticos de cómo se puede llevar a cabo la repartición; creo que el voto se tomaría en cuenta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias señor magistrado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a levantar la sesión para tener por cumplidas las comparecencias que se habían programado para el día de hoy, y los convoco a la continuación de estas en la sesión del día de mañana que se celebrará en este recinto a partir de las diez de la mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 18:25 HORAS)